

613
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA JURISPRUDENCIA SU
UNIVERSALIDAD Y APLICACION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE MANUEL ORTEGA RODRIGUEZ

FALLA L. CRIGEN

MEXICO, D. F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero JOSE M. ORTEGA RODRIGUEZ, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA JURISPRUDENCIA SU UNIVERSALIDAD Y APLICACION", bajo la dirección del Licenciado Sergio -- Antonio Linares Pérez, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Linares Pérez en oficio de fecha diciembre 17 de 1993 y el Licenciado Ignacio Mejía Guizar mediante dictamen de fecha 16 de marzo del año en curso, me manifestaron haber aprobado y revisado respectivamente la referida Tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 17 de 1994
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
MEXICO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

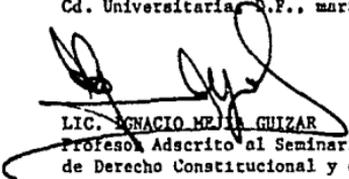
P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis Profesional intitulada "LA JURISPRUDENCIA SU UNIVERSALIDAD Y APLICACION", elaborada por el pasante JOSE M. ORTEGA RODRIGUEZ, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABALARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, S.F., marzo 16 de 1994


LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

JOSE M. ORTEGA RODRIGUEZ

FACULTAD DE DERECHO

LA JURISPRUDENCIA SU UNIVERSALIDAD
Y APLICACION

TESIS PARA OBTENER EL
TITULO DE LICENCIADO
EN DERECHO

DIRECTOR DE TESIS
LIC. SERGIO A. LINARES
PEREZ

A Laura.
Mi dulce y tierna compañera.

A Pepe y Marifer.
Motivos de superación en
mi vida, con mi amor.

A mi Padre.
Quien con su ejemplo de
dedicación y su siempre
sabio consejo me brindò
esta carrera

A mi Madre.
Ejemplo de virtud, quien con
su acendado amor y constante
apoyo logró que yo alcanzara
esta meta.

A Pepe y Lalo.
Con fraternal cariño.

A mis Viejos: Nico y Manuel(+).
Con gran amor y respeto, dignos
ejemplos a seguir en mi vida.

Al Lic. Sergio A. Linares Pérez
Por la formación jurídica y
profesional que me ha dado.

Al Magistrado Julio Humberto
Hernández Fonseca.
Por su invaluable ayuda en
la elaboración del presente
trabajo con mi respeto y
admiración.

I N T R O D U C C I O N

Dentro de los sistemas jurídicos existentes, hay diversidad de fuentes de derecho, que se desarrollan unas más que otras, dependiendo precisamente del sistema al cual pertenece, así encontramos que nuestro sistema judicial proviene de la familia del Derecho Romano, en donde hay una preponderancia al derecho escrito.

Sin embargo, no se da la importancia que se merece a otra fuente riquísima que enriquece al sistema legal en el cual vivimos, es por ello que el presente trabajo tiene como objeto realizar un estudio sobre la creación y aplicación de la jurisprudencia, fuente que ha ido evolucionando a lo largo de nuestro sistema legal como podrá observarse.

No obstante que son escasos los estudios y comentarios que se tienen en la Doctrina respecto a tan importante fuente de derecho, creando por ende obscuridad e incertidumbre en relación a la misma, es por ello, que en el presente trabajo pretendo destacar la importancia de esta fuente de

derecho, su evolución que ha tenido, y por último, denotar la deficiente regulación existente en la ley y la imperiosa necesidad de crear una nueva legislación que la regule expresamente a ésta o bien realizar enmiendas a la ley de amparo en el capítulo correspondiente, lo anterior para brindar una mayor seguridad jurídica dentro de nuestro sistema legal.

Capítulo I .- Connotación y Evolución de la Jurisprudencia en el Derecho Mexicano.

- A) Connotación de la jurisprudencia.
- B) Función de la Jurisprudencia.
- C) Evolución de la jurisprudencia en el Derecho -- Mexicano.
 - 1.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
 - 2.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1836.
 - 3.- El proyecto de reformas de la Leyes Constitucionales de 1840 y voto particular del diputado - José Fernando Pomier.
 - 4.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

- 5.- Ley de Amparo de 1861.
- 6.- Ley de Amparo de 1869.
- 7.- Ley de Amparo de 1883.
- 8.- Código Federal de los Procedimientos Civiles -
de 1909.
- 9.- Constitución Federal de los Estados Unidos Me-
xicanos de 1917.
- 10.- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 -
de la Constitución Federal de 1919.
- 11.- Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la
Constitución Federal de 1936.

CONNOTACION Y EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA EN EL
DERECHO MEXICANO

La palabra jurisprudencia deriva del latín *jurisprudentia* y ésta de las raíces latinas "jus" y "prudentia"; la primera significa derecho o mandato, y la segunda, prudencia, moderación o pericia. Por tanto, en sentido etimológico nos da la idea de un conocimiento o una ciencia del derecho. La connotación de jurisprudencia en el transcurso del tiempo, ha tenido un sinnúmero de variaciones semánticas y, por ello, se ha restringido su significado.

Actualmente se ha desatendido el concepto romanista elaborado por Ulpiano ("divinarum atque humanarum rerum notitia, justis et injustis scientia"), quien la definía como la noticia o conocimiento de las cosas humanas o divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto, connotando un conjunto de conocimientos científicos y demasiado amplios; sin embargo, tomando en consideración el vocablo "jus" nos lleva a que se restringe dicha connotación al aspecto jurídico, entendiéndose, por tanto, al estudio que se realice sobre lo jurídico humano y lo jurídico divino. (1)

(1) Ignacio Burgoa "El juicio de amparo". Décimo Séptima Edición. Edit. Porrúa. México 1981. p. 815-816

Para entender este tema no podemos alejarnos de las consideraciones anteriores, sino al contrario, siguiendo la idea de universalidad y amplitud, el término de jurisprudencia es cualquier resolución que dicta cualquier órgano del Poder Judicial, (cualquier órgano Jurisdiccional), en las cuales se realice una interpretación de una norma general y abstracta, de la integración de una norma o de la decisión de un caso concreto en que no exista norma expresa, no obstante, sólo en determinados casos se puede hablar de una jurisprudencia obligatoria, la que cumple con ciertos requisitos marcados por la ley (artículos 192 y 193 de la ley de amparo) pero desde mi punto de vista, toda resolución constituye jurisprudencia de acuerdo al concepto romano, abunda a lo anterior lo preceptuado por el artículo 94 Constitucional, que habla simplemente de la jurisprudencia en general y se remite a la ley de la materia a efecto de que ésta establezca lo relativo a la obligatoriedad de la misma.

Nuestro derecho positivo mexicano, como ya se dijo, se aleja del concepto romanista, porque en los artículos 192 párrafo segundo y 193, también párrafo segundo, de la citada ley que establecen para constituir jurisprudencia que tenga el carácter de obligatoria, es necesario sustentar el mismo criterio en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en

contrario y por excepción, constituye jurisprudencia la sola sentencia que dilucida contradicción de tesis de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su caso de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En efecto y en abundamiento a lo anterior el maestro Eduardo García Maynez (2) nos señala que la jurisprudencia nos sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

También F. Clemente de Diego señala que la jurisprudencia implica el conocimiento del derecho, en este sentido se ha tomado para significar no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento más completo y fundado del mismo a saber, el científico. Asimismo, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua la define como: "1.- Ciencia del derecho; 2.- Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales; 3.- Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. (3) Por su parte, el maestro Rafael De Pina, expresa: "La jurisprudencia es la manifestación de

(2) Eduardo García Maynez, "Introducción al estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, D.F.

(3) Héctor Gerardo Zertuche García, "La jurisprudencia en el sistema jurídico Mexicano"; Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. pag. 4.

criterio uniforme con que un tribunal supremo intérprete, por medio de sus sentencias el derecho nacional y que aún no sentencias el derecho nacional y que aún no teniendo carácter legal y obligatorio, cuando es producto de una magistratura culta y prudente, ejerce sobre las resoluciones de los Tribunales "inferiores" una influencia orientadora" (4)

Tomando en consideración éstas últimas ideas pienso que se puede llegar a determinar que la jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales, esto es, que la jurisprudencia se llega a traducir en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad jurisdiccional, facultada para tal efecto sobre algún punto de derecho, o bien, para llenar las lagunas existentes en la regulación del derecho. En concordancia con lo hasta aquí expuesto, el ilustre jurista Alfonso Noriega señala: "La connotación más generalizada e importante sobre la jurisprudencia, entendiéndose por tal el conjunto de sentencias dictadas en sentido que la coincidencia en cierto grupo de decisiones jurisdiccionales llega a permitir hablar en esos casos de una jurisprudencia uniforme, la cual se

(4) Ob.cit, pag.564

llega a traducir a la unidad de criterios que en la práctica son resueltos los casos análogos por los Tribunales judiciales o administrativos "(5).

El maestro Ignacio Burgoa nos da una definición de jurisprudencia, señalando que la misma se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas y uniformes que hace una autoridad judicial, designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derechos especiales y determinados, que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley. (6).

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley de Amparo no da un concepto de jurisprudencia, al indicar que las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, por lo menos, por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por cuatro

(5) Ob.cit, pag.2

(6) Ob.cit, pag.1

ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas; Y que también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. Como se advierte, el precepto citado sólo señala los requisitos formales para la integración de la jurisprudencia, pero no lo qué debe entenderse por este concepto.

Por tanto, se puede concluir que la connotación de jurisprudencia, tanto en la doctrina como en nuestro derecho positivo mexicano, se ha confundido, ya que de acuerdo a lo expuesto, se puede determinar que la jurisprudencia son los criterios uniformes y concretos que resultan de las consideraciones que vierten los tribunales judiciales en las sentencias con motivo de la interpretación de una norma general y abstracta de la integración de las normas o de la decisión de un caso concreto en que no existe norma expresa, en los asuntos sometidos a su jurisdicción y con los requisitos señalados por la ley.

Lo anterior es así si se toma en cuenta, no cualquier consideración vertida en una sentencia puede integrar jurisprudencia, ya que la simple adecuación del caso concreto, sometido al tribunal judicial a la hipótesis de la norma general y abstracta, sólo constituye una actividad de

mera aplicación de la ley, al caso concreto, que nada trascendente tiene por que el criterio aplicado al caso es el establecido por la ley.

FUNCION DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia, como fuente de derecho, ha desarrollado una gran actividad dentro de nuestro sistema jurídico. Pueden existir varios tipos de jurisprudencia, no desde el punto de vista de su obligatoriedad sino de su función. Así encontramos una jurisprudencia interpretativa y otra integradora.

JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA: Esta ha jugado un papel importantísimo en nuestra vida jurídica, ya que cualquier norma jurídica encierra determinado sentido, por lo cual, al realizarse una interpretación, se pretenden fijar los alcances, extensión o sentido de la misma. Esta función es indispensable por la casuística que se da en la problemática jurídica actual, ya que con frecuencia una norma no da por sí sola el sentido claro al caso que pretende regular y, por consiguiente, es preciso determinar su alcance y sentido para lograr una mejor aplicabilidad en la vida jurídica, en las hipótesis que se pueden llegar a presentar en el mundo factico.

En este orden de ideas tenemos que el jurista Eduardo J. Couture indica que el "interpretar es desentrañar el sentido del texto, pero integrar, se dice es algo más que desentrañar un sentido; es determinar su extensión y su significado dentro del ámbito plenario del derecho; en su marcha hacia el hallazgo del significado de un texto, el intérprete no tiene nunca la sensación de que traspasa la barrera interpretativa y entra a la zona de la integración. Un texto legal sólo tiene sentido en función de todo el conjunto sistemático del derecho; De aquí que su dirección intelectual la función interpretativa es en realidad prácticamente inseparable de la obra de integración del derecho." (7)

Siguiendo la jerarquía de las leyes existentes en nuestro país encontramos como máxima de interpretación la que se refiere a la Constitución, por ser ésta nuestra ley suprema; interpretación que queda depositada en órganos claramente establecidos, para que ésta pueda adquirir el carácter de obligatoria.

En el anterior orden de ideas se puede afirmar, desde este momento, la gran importancia de la jurisprudencia en la dinámica del derecho, ya que si ésta se estancara y se

(7)Ob.cit.pag.12

limitara exclusivamente a la aplicación de una norma jurídica, habrá gran obstáculo para aplicar esa norma. ya que es lógico pensar que ésta no puede regular un sinnúmero de casos que pueden llegar a presentarse en la realidad. Es decir, la jurisprudencia interpretativa tiene por objeto determinar el alcance y sentido de una norma jurídica, interpretación que se puede realizar por varios métodos como son el gramatical (basado fundamentalmente en el significado de las palabras), el lógico (el que atiende al sentido racional de la ley), el sistematico (que procura que cada parte de la ley conserve, con el todo la debida correspondencia y armonia) y el histórico (que estriba en el estudio de los motivos inmediatos que hicieron surgir el precepto).

Para una mayor claridad, paso a transcribir un ejemplo de una jurisprudencia de caracter interpretativo:

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA.

Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo Reformada en vigor,

según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y al través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos, 4resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.Sexta Epoca, Segunda Parte: vol.XLIX, pág.58. A.D. 2,349/61. Miguel Yapora Farias. Unanimidad de cuatro votos.Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala. Mayo Ediciones. Pág.338. (8)

En razón de su alcance la interpretación ha sido clasificada por algunos autores en: declarativa (cuando la letra de la ley y la intención del legislador concuerdan plenamente), restrictiva (se restringe sólo al sentido

(8) Miguel Acosta Romero-Genaro David Gongora Pimentel. Ley Amparo.Editorial Porrúa,S.A.Mexico,1983.Pag.127

de la palabra de la ley), extensiva (se amplia el sentido literal de la ley a cosas no comprendidas en ella y que se estiman tuteladas por la razón de la ley) y progresiva (cuando se pretende actualizar a la ley junto con los factores políticos económicos, sociales, etc., que la conforman al momento de aplicarla).

Ahora bien, dentro de nuestro sistema jurídico existen determinados órganos que su interpretación puede llegar a tener el carácter de obligatoria; por ejemplo, el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano facultado como interprete supremo del alcance de un precepto constitucional, ya que, en otros casos, un organismo podrá interpretar una norma reiteradas veces, pero nunca llegar a ser obligatoria esa interpretación, como en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito quienes al interpretar un precepto constitucional no obstante que se realice, en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y por unánimidad de votos, no constituye jurisprudencia de carácter obligatorio; lo anterior de acuerdo al artículo 193 de la Ley de Amparo, caso contrario sería si dicho tribunal interpretara una norma jurídica secundaria (Ley o reglamento federal o local o un tratado internacional), es decir, que dentro de nuestro derecho positivo existen diversos órganos

facultados para interpretar una norma jurídica, y que esa interpretación adquiriera el carácter de obligatorio.

JURISPRUDENCIA INTEGRATIVA: Esta no ha sido tan desarrollada como la anterior, no obstante, juega cada día un papel más importante, ya que cuando existen lagunas en la legislación, el juzgador deberá llenarlas creando una norma jurídica. Aquí no se da una interpretación de una norma sino su creación y esta función se asemeja a la del legislador, ya que al no existir precepto alguno deberá crearse éste, para llenar la laguna existente. Como puede verse la jurisprudencia no solamente tiene como finalidad la interpretación de una norma existente, sino también la creación de una nueva, en beneficio del desarrollo del sistema jurídico Mexicano. Como ejemplo de esta última tenemos la siguiente:

"CONTRADICCION DE TESIS, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.-Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de

identica naturaleza, sin embargo es la INTERPRETACION que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que si han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cual criterio debe de prevalecer...."

Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 16 de octubre de 1989. Unanimidad de 4votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutierrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza Garcia. (9)

En conclusión, este tipo de jurisprudencia se da cuando existe un vacío o laguna dentro del sistema normativo.

(9) Informe de la Suprema Corte de Justicia de 1989, segunda parte, Tercera Sala, tesis 112, Ediciones Mayo. Pag. 158.

INTRODUCCION

Antes de entrar a la parte del primer capítulo referente a la evolución histórica de la institución de la jurisprudencia, es necesario señalar o tener en consideración que en las legislaciones que rigieron la vida jurídica, del México independiente del siglo XIX, no se concibió la jurisprudencia como actualmente en los artículos 192 y 193 de la ley de amparo, de ahí que es importante, para entender el desarrollo histórico de la misma, tomar en consideración el concepto de dicho vocablo que se adopta en el presente trabajo, teniendo en cuenta la función y fin de la institución de que se trata.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 1824

En este cuerpo normativo, encontramos en el título quinto, sección primera a la séptima, la conformación y atribuciones del Poder Judicial de la Federación. En efecto, en primer término tenemos el artículo 123, que nos señala como se integra dicho poder a través de una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. En los artículos 124 al 136 se precisa la forma de conformación de la corte suprema de justicia así como la elección, duración y juramento de sus miembros; las atribuciones de la misma se precisaron en el artículo 137 y además, el artículo se señaló 138 que existiría una ley que determinaría el modo y grados en que debía conocer dicha corte en relación a los casos que son contemplados en el artículo anteriormente señalado, situación que no se dio.

En relación a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito sus facultades y/o atribuciones se precisaron en los artículos 142 y 143, respectivamente. Es de señalar, que algunos preceptos establecidos en dicho cuerpo normativo tenían relación como antecedente de nuestro actual

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 1824

En este cuerpo normativo, encontramos en el título quinto, sección primera a la séptima, la conformación y atribuciones del Poder Judicial de la Federación. En efecto, en primer termino tenemos el artículo 123, que nos señala como se integra dicho poder através de una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. En los artículos 124 al 136 se precisa la forma de conformación de la corte suprema de justicia así como la elección, duración y juramento de sus miembros; las atribuciones de la misma se precisaron en el artículo 137 y además, el artículo se señaló 138 que existiría una ley que determinaría el modo y grados en que debía conocer dicha corte en relación a los casos que son contemplados en el artículo anteriormente señalado, situación que no se dio.

En relación a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito sus facultades y/o atribuciones se precisaron en los artículos 142 y 143, respectivamente. Es de señalar, que algunos preceptos establecidos en dicho cuerpo normativo tenían relación como antecedente de nuestra actual

jurisprudencia .En efecto, cabe señalar en primer termino el articulo 64:

Art. 64.- "En la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos, guardarán los mismos requisistos que se prescriben para su formación"

Del precepto antes mencionado se observa que el poder judicial de la federación carecia de facultades para interpretar las leyes, pues el articulo 165 del ordenamiento legal citado, establecia:

Art. 165.- "Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los articulos de ésta Constitución y de la Acta Constitutiva."(10)

Como puede observarse, el poder judicial no era órgano competente dicho para resolver sobre la interpretación o duda sobre la Constitución en comento. Asimismo, no se contempló como fuente de derecho la jurisprudencia que pudiese establecer el multicitado órgano,habida cuenta que no existió ley que la reglamentará.

(10)Felipe Tena Ramirez: "Leyes fundamentales de Mexico 1808-1971 Editorial Porrúa S.A. Mexico 1971.Pag.185

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 1836

Es importante señalar en relación a este cuerpo normativo, el establecimiento del supremo poder conservador, el cual se depositaba en cinco individuos, de los cuales se renovaba uno cada dos años, pero de especial atención resultan las atribuciones que le fueron otorgadas a éste, según se desprende del artículo 12 de la segunda ley, que establecía:

Art. 12.- "Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes:

I.-Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a un artículo expreso de la constitución y le exijan dicha declaración, o el supremo poder ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos... III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte

de Justicia, exitado por alguno de los otros dos poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandaran los datos al Tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa y el fallo que hubiere lugar.

V.- Suspender a la Alta Corte de Justicia exitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos o trate de trastornar el orden público."(11)

Como puede observarse, dicho Poder Supremo tenía en exceso grandes facultades; era el competente para declarar la nulidad de una ley o decreto, al extremo de poder llegar también a declarar la nulidad de determinados actos sustentados por la Suprema Corte de Justicia, lo que sin duda alguna, daba lugar a una ingerencia en su esfera jurídica.

La Suprema Corte de Justicia se encontraba compuesta por once ministros y un fiscal. Sus facultades se establecieron en el artículo 12 de la Quinta ley, relativa al

(11) Tena Ramirez Felipe. Ob. cit. Pag. 199.

Poder Judicial de la Republica Mexicana, que, en lo conducente destacan las siguientes:

12.-Las atribuciones de la Corte de Justicia son: XIII.-Iniciar leyes relativas a la administraci6nn de justicia, segun lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los Tribunales de la naci6n.

XIV.-Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los diputados, en el mismo ramo de la administraci6n de justicia.

XV.-Recibir las dudas de los demas Tribunalesy juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallandolas fundadas, pasarlas a la C6mara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaraci6n conveniente.(12)

Asimismo, el articulo 16 estableci6 las restricciones que tenia dicho organismo, sehalando entre otras:

(12) Tena Ramirez Felipe, Ob.cit.pag.205

16.-Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos son las siguientes: 1.- No podrá hacer por sí reglamento alguno ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes. (13)

De los preceptos antes citados se aprecia que el poder Judicial de la federación, y en especial la Suprema Corte de Justicia, tenía limitado su campo de acción; aún más, se puede llegar a afirmar que existía ingerencia en su esfera de atribuciones, toda vez que el Supremo Poder Conservador podía, como se indicó con anterioridad, anular actos de la Suprema Corte sólo en el caso de que dicho órgano jurisdiccional usurpara alguna facultad de los otros poderes.

La jurisprudencia, como fuente creadora del derecho, no existía en forma expresa en la norma referida; sin embargo y a la luz de las disposiciones mencionadas con anterioridad, se concedió a la Suprema Corte la facultad para interpretar una ley y determinar si ésta era o no inconstitucional, aún cuando se dio en una forma primitiva,

(13) Tena Ramirez Felipe, Ob.cit. Pag.205.

de todos modos fue un avance para esta institución, objeto de este estudio que refleja la gran importancia que fue adquiriendo el principio de la Supremacía Constitucional, por lo que es inconcuso que en esta norma legal existieron francos destellos de la jurisprudencia dentro de nuestro supremo mandato.

EL PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE
1840 Y VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO JOSE FERNANDO
RAMIREZ.

Es importante referirnos al proyecto de reformas que, aunque no tuvieron vigencia, resultan de gran trascendencia, toda vez que el Poder Judicial perdía fuerza ante los otros poderes, así tenemos el artículo 63 que estableció:

Art. 63.- "Corresponde al Congreso Nacional. I.- Dictar las leyes y decretos a que debe arreglarse la administración pública en todos sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia."

Conforme al proyecto aludido, la Corte Suprema de Justicia carecía de toda facultad de ser interprete de la Constitución o de cualquiera otra norma jurídica, llegando a tal grado que el artículo 116, el cual hablaba sobre las atribuciones de dicho organismo, señalaba:

Art. 116.- "Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia: 15a.- Oír las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y creyendolas fundadas, consultar sobre ellas al Presidente de la República, con los fundamentos que hubiere para que inicie la conveniente declaración en el congreso."(14)

Es de destacar que en dicha reforma tampoco se concebía a la Jurisprudencia como fuente del Derecho, y los fallos no consideraban de gran trascendencia; por tanto, resulta de gran importancia el voto particular del Diputado José Fernando Ramírez, que tiene una íntima relación con las reformas comentadas. Dicho Diputado trató de reflejar o señalar la importancia que debía tener la Suprema Corte de Justicia como órgano interpretativo de la Constitución, al referirse de la siguiente manera:

"Suprema Corte de Justicia.El público, que no se engaña y conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás lo aprobará en su interior. Que remedio más a propósito que ocurrir a una corporación, que puede llamarse

esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley... Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía en mi concepto reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia." (15).

Como puede verse con toda claridad, dicho diputado pretendió que se diera una nueva atribución a la Corte y fuese ésta, al dictar su resolución, la que interpretará el mandato supremo. Su importancia radica en que si bien es cierto no se concebía la Jurisprudencia, no hay que perder de vista que ésta se integra precisamente con los fallos que se

(15) Tena Ramírez Felipe, Ob. cit. pag. 286.

van dictando; por ende, sin duda alguna él pretendía darle una mayor fuerza a las resoluciones dictadas por dicho órgano al ser el que interpretara la Constitución, de donde surgió la importancia de su pensamiento como antecedente en la configuración de la jurisprudencia.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE
1857

En este cuerpo legal encontramos que el Poder Judicial de la Federación de acuerdo a su artículo 90, se integró por la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Distrito y de Circuito. Su competencia se estableció en los artículos 96, 97, 98, 99, 100, y 101 de dicha Constitución. De acuerdo con el artículo 91 del citado cuerpo normativo, la Suprema Corte de Justicia se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios un fiscal y un procurador general. A partir de la reforma constitucional de 22 de mayo de 1900, la Corte se integró de la siguiente manera:

Art.91.-La suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal pleno ó en Salas de la manera que establezca la ley.

El artículo 102 fijaba el alcance de las sentencias que se dictaran en relación a los casos comprendidos en el artículo 101 de dicho mandato, al establecer:

Art. 102.-"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La Sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitandose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." (16).

Como puede verse con claridad, existió desde entonces el interés por parte del legislador del principio de relatividad de las sentencias, al fijar claramente el alcance de las mismas, en relación a la hipótesis contempladas en el artículo 101 de dicha Constitución, pero no permitió realizar declaración general respecto de la ley.

Asimismo, en dicho mandato supremo que se analiza, no se contempló como fuente expresa del derecho a la jurisprudencia, no obstante que durante la vigencia de ésta

(16) Tena Ramirez Felipe, Ob, cit pag. 595.

constitución se dieron grandes avances en el desarrollo de la misma, como son las leyes de amparo de 1861, 1869 y 1882 y los Códigos federales de procedimientos civiles de 1897 y 1908, en los cuales fue teniendo una evaluación esta figura, tan es así que existían publicaciones en periodicos oficiales y particulares que publicaban las ejecutorias dictadas.

Esta constitución en su tiempo fue criticada, por autores y juristas indicando: " ..Pacheco criticó el sistema de la Constitución de 1857, en el que los magistrados y jueces eran electos y movibles. Decía que en los Estados Unidos había una superioridad del Poder Judicial sobre los poderes ejecutivo y legislativo. En la República mexicana era indispensable fortalecer al poder judicial federal y constituirlo en el más fuerte del sistema constitucional. Pacheco era partidario de la inamovilidad de los magistrados y jueces, que consideraba aceptada en todos los países civilizados y también de su independencia ante el ejecutivo y el legislativo, analizando a Kent y a Story, sostuvo que los jueces eran los mejores representantes de la voluntad del pueblo cuando eran inamovibles. Pues si bien la opinión pública podía cambiar constantemente y con ella la de los legisladores, la de los jueces no; estos eran los mejores

interpretes de la voluntad general. " (17)

Como puede observarse, se denota la importancia que se adjudicaba a las interpretaciones del Poder judicial en sus ejecutorias, lo que abunda precisamente en la importancia de las mismas, aunque en la Constitución de referencia no se hiciera mención expresa de la jurisprudencia.

(17) Lucio Cabrera Acevedo, La Suprema corte de Justicia La republica y el imperio, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la nación. Primera edición 1988. Pag.24.

LEY DE AMPARO DE 1861.

En este cuerpo normativo no se contemplaba la formación de Jurisprudencia como una fuente del derecho, solamente encontramos, en relación a las sentencias que eran dictadas los artículos 12, 31, 32, de la ley en comento, que establecían

Art. 12.-"La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es Federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar

Art. 31.- "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de ésta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaron.

En consecuencia nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes que la motivaron.

Art. 32.- "Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en todos los periódicos."

Art.33.-Los Tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los estados.(18)

Como puede observarse, al nacimiento del juicio de amparo, la jurisprudencia no existió como fuente de derecho, como actualmente se concibe, sino que simplemente se hablaba de ejecutorias que eran dictadas y la obligación de que fueran publicadas.

(18) BARRAGAN BARRAGAN JOSE. Primera Ley de amparo de 1861 Universidad Nacional autónoma de México. México 1987.

Sin embargo, de los preceptos transcritos se desprende el alcance de las sentencias, que se regían por el principio de relatividad, es decir, que la resolución que se pronunciara en el juicio, favorecía única y exclusivamente a las partes que intervenían en el mismo. En el ordenamiento en cita destaca también el principio de la supremacía constitucional (art. 33). Lo anterior hace patente la importancia que el legislador dio a esos dos principios, de vigencia actual en el derecho positivo mexicano.

Asimismo, es conveniente señalar la gran fuerza que se concedía en esa época a las ejecutorias que eran dictadas, por los tribunales federales, como se observa de la intervención que tuvo el diputado Ignacio Mariscal en la sesión celebrada en el congreso el 19 de septiembre de 1861, en relación a la discusión y aprobación del proyecto de la ley orgánica del artículo 102 de la Constitución, a que nos venimos refiriendo, en donde el señor Mariscal expresó:

" La Constitución de 1857 quiso evitar estos conflictos y dejar como en los Estados Unidos, al interés individual el pedir la inconstitucionalidad de la ley. Aunque repito que la legislación americana

sobre este punto nada ha decidido, si se ha tratado brillantemente la materia desde el tiempo del Federalista, que como saben los señores diputados, comenzó su existencia casi con la constitución americana. El juez tendrá que decidir, no de la ley en general: no habrá conflicto entre dos leyes, ni tiene que ver si la una deroga a la otra, sino simplemente amparar las garantías del ciudadano, declarando en cada caso individual que no tiene el deber de obedecer la ley por anticonstitucional; y así, sin calificar los actos del legislador, los frecuentes hechos individuales vendrán a hacer caer la ley en desuso o a obligar al legislador a derogarla, sin conflicto entre poderes, y viniendo la censura del verdadero origen de la soberanía del pueblo, sin motín, sin conflicto alguno."(19)

Sin duda alguna, lo anterior refleja la importancia de las ejecutorias, corroborada por la publicidad que también

(19) Barragan Barragan Jose, Ob.cit. pag.134

se les daba por en el periodico oficial, y en las publicaciones privadas, como era, entre otros el periodico "EL DERECHO". Corrobora lo anterior el propio articulo 33 de la ley en comento, ya que a través de las ejecutorias dictadas se configuraba el derecho público nacional; por ende, era de vital importancia la publicidad que se diera a las mismas. Por tanto, si bien es cierto que en la ley en comento no existia un disposición expresa que contemplara la institución de la jurisprudencia y menos que ésta fuera obligatoria, no menos resulta que a la luz de las disposiciones indicadas, las sentencias tuvieron una trascendencia incuestionable y, por ende, fueron éstas, de hecho, una fuente de derecho. En relación a ésta ley es conveniente, para tener una mayor claridad en relación a la regulación de la jurisprudencia, el comentario que realizó el maestro J. Ramón Palacios Vargas al indicar:

"La primera ley orgánica del amparo ley juanes de 30 de noviembre de 1861 proscrito no sólo la jurisprudencia sino el valor del precedente. En sus articulos 20 y 24 circunscribió la eficacia de la sentencia a la triple identidad del articulo 25 del acta de Reformas que contemplaban y la ampliación

del a ley o acto reclamado protegido en el amparo y se refería únicamente al quejoso, y el diverso Art. 31 añadió que las sentencias que pronuncien en los juicios de ésta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. en consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron. Aparte el primer párrafo que es reiterativo de la idea encerrada en los dos artículos invocados, el segundo apartado consagra la obligatoriedad de la ley declarada inconstitucional, y por consiguiente, la inexistencia de la jurisprudencia"(20)

Como podrá observarse, el comentario antes transcrito abunda precisamente en la falta de una debida regulación expresa de las jurisprudencia en la ley, en cita, como consecuencia, basicamente ,del principio de relatividad de las sentencias.

(20)Op.cit. pag.63

LEY DE AMPARO DE 1869

Como su antecesora, ésta ley fue omisa en la regulación de la jurisprudencia y, por tanto, no reconoció esta institución, ya que en algunos preceptos habló de la sentencia, mas no de la jurisprudencia. Así encontramos los artículos 26, 27 y 28 de ésta ley que establecieron:

" Art. 26.- Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron.

Art. 27.- Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo se publicarán en los periódicos.

Art.-28 Los Tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la constitución federal, las leyes

que de ella emanen y los tratados de la república con las naciones extranjeras.(21)

Como puede verse de los artículos transcritos, se precisó claramente el alcance de las resoluciones dictadas, protegiendo solamente a las partes que litigaron en dicho juicio ("formula otero"), y que dichas resoluciones debían publicarse en los periódicos, lo que hace patente en esa época, la escasez de legislación sobre la Jurisprudencia, sobre todo como la conocemos en nuestro actual Derecho Positivo Mexicano, ya que, como se verá posteriormente, fue hasta 1893 cuando surgió como fuente doctrinaria y se habló ya de la conformación de la misma, no obstante que de hecho existió jurisprudencia precaria siguiendo los liniamientos del derecho romano.

En conclusión, podemos determinar que respecto de las sentencias de que habla el artículo 27 de la ley en comento destaca el principio de relatividad de las mismas, base del juicio de amparo, así como el interés del legislador de esa época de dar publicidad a las resoluciones que se dictaban, destacando, de esta manera, la importancia que tenían las

(21) Barragán Barragán José, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987

mismas; lo anterior quedé reflejado en el proyecto de Gobierno de Juárez y la sesión celebrada en el Congreso el 30 de octubre de 1868, en donde el ilustre Ignacio Mariscal indicó:

"..y no sólo la justa delicadeza de cada uno de los Estados la que se hiere con nuestro sistema, sino también los intereses de la Unión misma, que exigen la estabilidad de los principios constitucionales, basada en la uniformidad de su interpretación, y la seguridad de que el pacto federal no sea desnaturalizado por la menor aptitud o la poca independencia de los jueces de distrito. Aun cuando las sentencias sobre amparo, no deban tener para otros juicios toda la fuerza de ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la constitución, como lo dice la misma ley de 30 de noviembre, toda vez que el objeto principal, aunque indirecto, de esos recursos, es comprometer al legislador a reformar su ley, o a las autoridades a abstenerse de

ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nulifiquen en casos determinados." (21)

De lo anterior concluyo, que fue dentro de la vigencia de esta ley que adquirido gran importancia la interpretación de las leyes por los Tribunales y al mismo tiempo, la necesidad de la publicación, de sus sentencias, no obstante en relación al primer punto, el deber de señirse a las reglas establecidas en el artículo 28 de la citada ley de amparo, para hacer una interpretación acorde.

Bajo la vigencia de la ley de 1869, destaca un acto importantísimo en la vida jurídica de nuestro país, que fue la creación del Semanario Judicial de la Federación (principal fuente de difusión de la jurisprudencia hasta nuestros días), por decreto emitido por el Congreso de la Union el 8 de diciembre de 1870, promulgado por el benemerito de las Americas en la misma fecha, el que por su trascendencia tanto jurídica como temporal, trascribo a continuación:

" El. C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente:

(21)Ob.cit.pag.167.

constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"Art. 1o. Se establece un periódico con el nombre de "Semanario Judicial de la Federación", en que se publicarán:

"Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

"Los pedimentos del procurador general de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

"Las actas de acuerdo pleno de de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

"Art. 2. Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena del

segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

"Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada por la Suprema Corte de Justicia para dirigir la publicación del "Semanario Judicial". (22)

(22) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXX, Junio de 1967. Primera Parte. Ejecutorias de Pleno. Pag. 10-11.

LEY DE AMPARO DE 1883

Esta ley es de vital importancia en el desarrollo de la jurisprudencia dentro de nuestro derecho positivo mexicano, ya que estableció dos grandes principios: el relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia y el de su conformación o integración que destacaron claramente desde la exposición de motivos de la ley, en la que establecía:

"..los laudables esfuerzos que se hicieron para impedir que el recurso de amparo llegara o se convirtiera, en ciertos casos, en instrumento político, han sido hasta ahora ineficaces; la jurisprudencia sigue fluctuando en el importante punto, relativo a la suspensión del acto reclamado, se observa la misma variedad respecto de la admisión del recurso, tratándose de los actos judiciales, igualmente hay confusión acerca de los casos en que legalmente se puede sobreseer.. El capítulo X del proyecto se ocupa de señalar los casos de responsabilidad en que pueden incurrir en estos juicios los

jueces y magistrados, las personas que merecen por los delitos o faltas que comentan y las autoridades a quienes está encomendada la aplicación de éstas penas. Esto es una parte importante en ésta ley, porque ella constituye su sanción y da responsabilidad a sus preceptos; sabido es que una ley sin sanción, no merece el nombre de la ley, y que no pasa de ser un consejo de estériles resultados..." (23)

Como puede observarse, de la exposición de motivos se desprende claramente la importancia y función de la jurisprudencia, concebida originariamente de acuerdo al criterio romanista. Importancia y función que se consagro finalmente en los artículos de la ley d 1883, que se transcriben a continuación:

Art. 41.- Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal

(23) Vega Fernando. Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales Miguel Angel Porrúa s.a. edición facsimilar México 1987

para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unánimidad, las minorías manifestarán también por escrito los motivos de su disensión.

Art. 44.- Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno y no puede cambiarse o modificarse ni aún por la misma Corte, después que las haya votado en la Audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el artículo 10, capítulo 2o., del Reglamento del 29 de julio de 1862.

Art. 47.- Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los Tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución Federal, las ejecutorias que la

interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras. (24)

De los artículos antes transcritos, y especialmente del artículo 41, destaca claramente la existencia de una jurisprudencia, ya como fuente real del derecho, aunque en forma todavía precaria, porque se limitaba únicamente a la "...interpretación que hace de los textos de la constitución.." (25), no puede negarse que fue un gran avance para nuestro sistema jurídico como se desprende del comentario que el Licenciado Fernando Vega realizó al artículo citado con anterioridad: "El artículo 41 de la ley, tiene de especial, la obligación que impone a la minoría de la Corte, cuando ésta no falla un juicio por unanimidad, de fundar por escrito los motivos de su disensión. Este precepto contribuye eficazmente al establecimiento del derecho público, a la unidad científica de las decisiones y a la estabilidad de la jurisprudencia federal. " (26)

(24) Ob. cit. pag. 83.

(25) Ob. cit. pag. 109

(26) Ob. cit. pag. 156.

En este orden de ideas tenemos, corroborando la gran fuerza y trascendencia que alcanzó la jurisprudencia, fue el artículo 47 de la ley en comento estableció que para fijar el derecho público, se tendrá como regla suprema de conducta la constitución federal, las ejecutorias que la interpretaran, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras, con lo que no queda duda sobre la relevancia de dicha institución, siguiendo desde mi punto de vista, el principio de la Supremacía constitucional consagrado en el artículo 126 de la Constitución federal de los estados Unidos Mexicanos de 1857, que establecía:

"Art 126.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la republica, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados."

Atendiendo precisamente al principio aludido, es claramente entendible que en la ley que se estudia se haya

elevado a un rango, sin duda alguna similar al de una ley a las ejecutorias que la Suprema Corte, ya que éstas iban encaminadas al esclarecimiento y respetabilidad de la Constitución, pues, como se mencionó con anterioridad, la jurisprudencia interpretativa se reducía a un campo limitado, que era la constitución no obstante lo anterior, es precisamente en esta ley donde se destaca y establecen principios fundamentales como es el de la obligatoriedad y respetabilidad de la jurisprudencia, según se desprende de la última parte del artículo 47 del cuerpo adjetivo en comento, en relación con los diversos artículos 13, 67 y 70, cuyo texto fue el siguiente:

"Art. 67.-En los casos dudosos de que habla el artículo 13 y respecto de los que no se hubiera fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufriran pena alguna por suspender o no el acto reclamado; pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener también lugar esta indemnización en los casos a que se refiere los dos artículos anteriores.

Art.13.-En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Art.70.-La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la constitución ó contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; si obró por ignorancia o descuido, quedará suspendo de sus funciones por un año" (27)

De la lectura de los citados artículos se desprende los dos principios apuntados con anterioridad; el relativo a la

(27)Ob.cit.pag.167

obligatoriedad, ya que los jueces de distrito tenían que acatar y señirse a los principios y reglas establecidas por la Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte; y el diverso, referente a la respetabilidad de la misma, a través de las sanciones que se imponían al no observar la jurisprudencia: tan grave era que se castigaba con pena corporal, lo que abunda en la gran importancia que dio a la jurisprudencia en el derecho positivo mexicano, la cual ha venido perdiendo fuerza, ya que la actual ley de amparo de 1936 y sus reformas no establecen sanción alguna por el desacato de un criterio jurisprudencial. Esto trae, como consecuencia, una falta de respetabilidad y desuso, no obstante que su obligatoriedad y respetabilidad tiene un vínculo estrecho con el principio de supremacía consagrado en nuestra Carta Magna, que se analizará en forma más detallada en el capítulo relativo a la obligatoriedad de esta institución.

Continuando con el análisis de esta ley es de vital importancia detenernos a analizar el artículo 70 de este cuerpo normativo, transcrito en párrafos anteriores, porque de aquí surge, en mi opinión, la falsa concepción que en nuestro derecho positivo mexicano tenemos de

"jurisprudencia", que se aparta de la concepción romanista, tan es así que Fernando Vega, al comentar el artículo 47 del citado cuerpo normativo, indicó: " ..La nueva ley eleva a la categoría de doctrina, una decisión unisona en cinco casos. La teoría que cuente con ese firmísimo apoyo, puede aspirar al honroso nombre de jurisprudencia..." (28)

La concepción antes transcrita, a mi juicio, es equivocada, ya que la jurisprudencia no se configuraba por el hecho de una decisión unisona en cinco casos, tan es así que en la propia exposición de motivos de la ley en comento, se hizo referencia a la jurisprudencia, como ejecutorias que se dictaban y fijaban lineamientos, siguiendo con ello la tradición romana. Desde mi punto de vista, el elemento de resoluciones constantes pretendía era una unificación o uniformidad de criterios, por cuyo motivo es mejor hablar, en su caso, de una jurisprudencia que adquiere el carácter de obligatorio, cuando se reúnan ciertos elementos como son, precisamente, el criterio uniforme en cinco ejecutorias, para configurar de esta manera las propias sanciones que la ley de la materia contemplaba. Corroboro lo antes señalado también el que la ley, al hablar del elemento de publicidad, se refiere a ejecutorias y no a la jurisprudencia.

(28)Ob.cit.pag.170.

Independientemente de lo anterior, esta ley revistió una trascendencia vital dentro de nuestro derecho positivo mexicano, ya que eleva a la jurisprudencia como una fuente de derecho. estableciendo principios de obligatoriedad, respetabilidad, uniformidad y también, sin duda alguna, otro principio o elemento primordial, vinculado con los demás, el relativo a la publicidad de la misma, la cual se encontraba establecida en el artículo 47 del ordenamiento en comento, publicidad que jugaba un gran papel, ya que a través de la misma no podría alegarse por los jueces de Distrito su desconocimiento y con ello se daba la configuración de los delitos en que incurrían con motivo de la inobservancia de esta Institución. Cabe señalar que Fernando Vega, indicó:

"...Los fundamentos de los fallos tendrán la publicidad debida a fin de que la opinión pública contribuya con oportunidad al éxito científico de nuestra jurisprudencia. Las sentencias se publicarán por medio del "Semanario del Poder Judicial Federal, órgano establecido para la publicación de las decisiones.."

Como puede observarse, resultó de gran importancia el que se diera una publicidad debida a las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de justicia, de lo contrario, cómo se conseguiría la sanción que se contemplaba para el caso de desacato de la jurisprudencia establecida por dicho órgano .

Es de concluirse que el cuerpo legal en comento tuvo una importancia trascendental dentro del sistema jurídico mexicano , no obstante que la legislación en relación a la Jurisprudencia era primitiva , pues no tenía un orden , ya que en los artículos 44 y 47 se hablaba de las publicaciones de las ejecutorias dictadas por los jueces de Distrito, así como de la Suprema Corte y posteriormente, hasta el artículo 70 de dicha ley se determinó el número necesario de asuntos, en los que se riteraba el criterio para la creación o configuración de la Jurisprudencia, no habló si ésta podía interrumpirse o modificarse , por lo anterior era muy endeble dicho cuerpo legal pero de gran importancia en la conformación de un nuevo sistema jurídico, al establecer mecanismos de respetabilidad que ni la actual ley de amparo contempla, en decremento de tan vital institució

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES 1909

En este cuerpo normativo se ve con claridad que se acoge el espíritu de la ley de amparo de 1883, relativo a la función de la jurisprudencia como interprete de la ley, pues en su sección XII, se refiere expresamente tanto a la Corte como único órgano con facultades para establecerla, pero sólo respecto de la interpretación de la Constitución y demás leyes federales, como a las condiciones para su integración y obligatoriedad, pues para ello previó que era necesario que el criterio relativo se sustentara en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, votadas cuando menos, por nueve de sus miembros.

Es importante recordar aquí que, conforme a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estuvo integrada originalmente por 11 miembros y que por reforma de 22 de mayo de 1900 se integro por quince. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 785 y 786 de dicho ordenamiento que establecían:

" Art.785.-La jurisprudencia que establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse á la constitución y demás leyes federales y demás leyes federales.

ART.786.-Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario."

Como se observa, el campo de la jurisprudencia fue inicialmente limitado, pero a través de la anterior reglamentación adquirió mayor fuerza. En cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, es importante recordar el artículo 787 del Código que nos ocupa, que prevenía:

" Art.787.-La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones

para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria." (29)

Como puede observarse, en dicho precepto únicamente se estableció que la jurisprudencia era obligatoria para los jueces de Distrito, lo cual es fácil de comprender por que dentro del organigrama del Poder Judicial Federal los, juzgados de distrito y la Suprema Corte de Justicia eran los únicos que conocían del juicio de amparo, no los Tribunales de circuito; luego entonces, las reglas que se iban fijando para la obligatoriedad de la jurisprudencia, estaban enfocadas o dirigidas al propio Poder Judicial Federal.

Así mismo, y tal como aparece del citado precepto, se facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para contrariar, su jurisprudencia con la condición de que, en la ejecutoria respectiva, expresara las razones por las cuales la contrariaba, las que debían de referirse necesariamente a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia que se pretendía contrariar y por ende, interrumpir.

(28) Código Federal de Procedimientos Civiles. Herrero Hermanos, Sucesores. México 1909.

Por tanto, del precepto que se comenta también se infiere que para contradecir la jurisprudencia y, por ende, para interrumpirla, bastaba una sola ejecutoria en contrario, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sin importar para ello que haya sido pronunciada por mayoría calificada (hubiera más de nueve votos) ó por simple mayoría de los ministros asistentes, que hubieran participado en la discusión del asunto, en los términos del artículo 794 del mismo ordenamiento legal, es decir, por la mayoría de los nueve ministros que debían necesariamente integrar el quorum del Pleno, pues del texto del artículo 787 no se desprende la necesidad de que la ejecutoria interrumpida de la jurisprudencia debía ser aprobada por la mayoría de la votación calificada requerida para la aprobación de las ejecutorias que integran la jurisprudencia.

La facultad concedida a la Suprema Corte para su interrupción de su jurisprudencia encuentra plena justificación en la necesidad existente de que la jurisprudencia como fuente de Derecho debe ser dinámica a fin de estar acorde con la época.

Es de señalar que las partes que intervenían en el juicio de amparo podían invocar la Jurisprudencia establecida

por la Corte, con el requisito de expresar el sentido de la misma, así como señalar con precisión las ejecutorias que la formaron, de acuerdo con el artículo 788 que establecía:

"Art.788.- Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en éste caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada Jurisprudencia.."(29)

Resaltando la importancia que iba adquiriendo la jurisprudencia, cuando alguna de las partes la invocara, la Corte debía ocuparse del estudio del punto de la jurisprudencia para determinar si la aplicaba o no, exponiendo los motivos o razones que tuvo en cuenta para ello.

(29)Ob.cit.pag.56

Destaca en el código Federal de Procedimientos Civiles la reglamentación de la publicidad de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, se previó, la existencia de un órgano encargado para tal efecto, creado con anterioridad, como se observa del artículo 762 del cuerpo normativo en estudio, que establecía:

"Art.762.-Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los jueces de distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el Tribunal revisor." (30)

De lo anterior se puede observar igualmente que las sentencias dictadas por los jueces de distrito también podían ser publicadas en el órgano de difusión señalado, pero su publicación se encontraba supeditada a la orden que el Tribunal Superior diera al respecto, y únicamente que los votos de la minoría y las ejecutorias dictadas por la Suprema

Corte de Justicia deberían de ser publicadas, sin fijar ningún requisito.

(30)Ob.cit.pag.56

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE
1917

Actualmente nuestro código supremo contempla, en su artículo 94, la conformación del Poder Judicial por una Suprema Corte de Justicia, por Tribunales Colegiados y Unitarios de circuito y por Juzgados de Distrito. Esta no ha sido así, ya que el poder judicial ha tenido modificaciones en su conformación, pues basta señalar que el artículo 94 citado originalmente establecía:

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley... (31)

Como puede observarse su integración fue diferente, toda vez que no se contemplaban los Tribunales Colegiados, como lo establece la actual ley; pues los tribunales de circuito que hablaba el precepto de mérito eran los

(31) Tena Ramirez Felipe, Ob. cit. pag. 715.

Tribunales actualmente conocidos como unitarios de circuito que conocían de los recursos de alzada, en los juicios ordinarios y especiales como Tribunales de segunda instancia, sin embargo, lo importante en este tema es destacar la trascendencia que ha tenido la Jurisprudencia en su evolución en nuestro sistema jurídico y tan es así que se ha plasmado en el texto legal de nuestra Constitución Federal.. En efecto, durante muchos años no se contempló expresamente en nuestra ley suprema como fuente de derecho la Jurisprudencia, y fue hasta que con motivo de la reforma de 1951 publicada el 19 de febrero, se adicionó la fracción XIII al artículo 107 constitucional que preceptuaba:

ART.107.-

XIII.-La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Con posterioridad a su consagración constitucional, por decreto publicado el 27 de octubre de 1967, se reformó el contenido de dicha fracción, para pasar a formar parte del

Tribunales actualmente conocidos como unitarios de circuito que conocían de los recursos de alzada, en los juicios ordinarios y especiales como Tribunales de segunda instancia, sin embargo, lo importante en este tema es destacar la trascendencia que ha tenido la Jurisprudencia en su evolución en nuestro sistema jurídico y tan es así que se ha plasmado en el texto legal de nuestra Constitución Federal. En efecto, durante muchos años no se contempló expresamente en nuestra ley suprema como fuente de derecho la Jurisprudencia, y fue hasta que con motivo de la reforma de 1951 publicada el 19 de febrero, se adicionó la fracción XIII al artículo 107 constitucional que preceptuaba:

ART.107.-

XIII.-La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Con posterioridad a su consagración constitucional, por decreto publicado el 27 de octubre de 1967, se reformó el contenido de dicha fracción, para pasar a formar parte del

artículo 94 constitucional, en su párrafo quinto, atendiendo esencialmente a que la jurisprudencia puede constituirse en los distintos procedimientos del juicio de amparo. Lo anterior quedó reflejado a través de la exposición de motivos de la citada reforma, en donde se dijo: "La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el 107, que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos Tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia." (32) En virtud de lo anterior actualmente el artículo 94, párrafo séptimo del cuerpo normativo es estudio establece:

Art. 94.- "...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales

(32) Ob.cit.pag.88

del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por lo anterior, es inconcuso que actualmente la jurisprudencia está contemplada como una fuente del derecho por nuestra máxima norma imperativa. En efecto, al analizar brevemente la Constitución que actualmente nos rige, es fundamental observar que expresamente se encuentra contemplada esta figura, la cual, como se ha indicado, ha tenido modificaciones, que sin duda alguna han tendido a un mejor desarrollo y funcionamiento. Así mismo, debe observarse la gran importancia que en materia de jurisprudencia contenía teniendo el artículo 107 Constitucional, ya que en su fracción XIII contempla la figura de la contradicción de tesis que puede surgir entre las resoluciones que dicten los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, así como entre las distintas Salas de la Suprema Corte de Justicia, determinando que las resoluciones que el Pleno o las Salas en su caso dicten al resolver dicha contradicción no afectarán las situaciones

jurídicas concretas derivadas de la sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, pues sólo tienen el efecto de fijar la Jurisprudencia. Esta figura jurídica es de vital importancia para nuestro derecho positivo, toda vez que tiende, por una parte, a unificar los criterios jurisprudenciales discrepantes y, con ello, el dar una mayor seguridad jurídica en nuestro sistema jurídico. Por otra parte, la norma de referencia conserva en el órgano judicial de mayor jerarquía en el país la rectoría de la jurisprudencia.

Ahora bien, no obstante lo señalado con anterioridad, desde mi punto de vista, el fundamento constitucional de la jurisprudencia no solamente radica o se encuentra en los preceptos indicados con anterioridad, sino que, desde su origen, la Constitución de 1917 ha contemplado esta institución, aunque no de una manera expresa con dicho vocablo, como en la actualidad, si tácitamente, si tomamos en cuenta que el artículo catorce constitucional en su cuarto párrafo señala:

" Art.14.- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se

fundará en los principios generales del derecho."

La gran importancia del precepto supremo se hace patente, porque en la parte en que manda: "...o a la interpretación jurídica de la ley...", es en donde radica precisamente el fundamento constitucional de la jurisprudencia, ya que una de sus funciones de mayor relevación es precisamente la interpretación de las normas jurídicas, luego, es inconcuso que si bien es cierto que dicho artículo no contempla expresamente el vocablo jurisprudencia, tácitamente la contiene, máxime que los únicos órganos facultados para realizar una interpretación jurídica de la ley es el Poder Judicial de la Federación, ya señalados, la realizan precisamente a través de las sentencias que dicta, mismas que constituyen jurisprudencia, la garantía de exacta aplicación de la ley contemplada en dicho precepto no es otra que la que se realiza precisamente por conducto de la jurisprudencia. Por lo cual concluyo que el fundamento constitucional de la jurisprudencia no solamente se contempla en los artículos 94 y 107, fracción XIII, Constitucionales, sino que desde el origen o nacimiento de nuestra actual constitución se contempló dicha figura en su artículo 14.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA
CONSTITUCION FEDERAL DE FECHA 1919

Esta ley en su capítulo II denominado "de la Jurisprudencia", regula esta institución en los artículos 147 al 150, reproduciendo esencialmente la regulación establecida por el Código Federal de Procedimientos civiles de 1908. Dicha reglamentación estableció que la jurisprudencia que se estableciera por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica sólo podía, referirse a la Constitución y demás leyes federales. En el artículo 149 de la ley en cita se amplió el campo de la jurisprudencia estableciendo que podía sustentarse también en lo relativo a la aplicación de los tratados celebrados con potencias extranjeras.

Para la formación de la jurisprudencia, de acuerdo a esta ley reglamentaria, era necesario cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, que podrían ser pronunciadas en juicios de amparo, o bien, en el recurso de súplica .

Se estableció que la Jurisprudencia fuera obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios, más congruente que la ley anterior, que previo que sólo era obligatoria para los jueces de distrito. Se contempló también que, la propia Corte podía contradecir su criterio de jurisprudencia establecido, con el requisito de exponer las razones por las cuales llegó a tal determinación: lo anterior, sin duda alguna, está vinculado con la propia naturaleza de esta institución y el dinamismo de la misma.

No obstante lo anterior, su reglamentación resultó oscura y deficiente, ya que no distinguía o, mejor dicho, no contemplaba la figura de la interrupción o modificación de la Jurisprudencia: Sin embargo, considerando que, al referirse la ley a que la propia corte "podía contradecir su Jurisprudencia establecida", se estaba ya en presencia de su interrupción, a la luz de un cambio de criterio.

Las partes que intervinieran en el juicio de amparo o en el recurso de súplica podían invocar la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte señalando con precisión las ejecutorias que la integraron, quedando a la consideración de ésta admitir o rechazar la citada Jurisprudencia, tal como se desprende del artículo 150 al señalar:

"...Art. 150.- Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica, invoquen jurisprudencia en la Corte, lo harán por escrito expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; En este caso la corte, se ocupará en el estudio relativo a la Jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la discusión que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada Jurisprudencia..."(33)

Desde mi punto de vista, este artículo resulta de gran trascendencia, porque de él mismo, se desprende la importancia de la institución en estudio, si se toma en cuenta que las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica podían invocarla en apoyo de sus argumentos, pero lo más trascendente es el que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la resolución debía de estudiar la aplicación o no de la jurisprudencia que invocada, dando los motivos o

(33) Leyes Orgánicas de Tribunales, Ministerio Público, Amparo, Pagos y del Nuevo Departamento del Distrito. Herrero Hermanos Sucesores, México 1929.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

razones que hubiera tenido para aceptarla o rechazarla de ahí que señalo la destacada importancia de la misma.

Como podra advertirs, ésta reglamentación fue precaria, al no haber una normatividad real en la cual se regulara en buena forma tan importante fuente de derecho, sin embargo, se destaca en la misma el avance que tuvo al dar un campo más amplio en su formación como a los órganos que estaban obligados a acatarla.

LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION
FEDERAL DE 1936

Nuestra actual Ley de Amparo fundamentalmente adoptó el sistema relativo a la jurisprudencia establecido en 1919, sin embargo, ha tenido varias reformas importantes en materia de conformación de la jurisprudencia, entre las cuales destacan como una de las más importantes, la llamada reforma " Miguel Aleman" del 19 de febrero de 1951, con la que se crearon los tribunales Colegiados de circuito, a quienes posteriormente, en el año de 1967, les fue reconocida la facultad de sustentar formalmente jurisprudencia.

Actualmente, el fundamento legal relativo a la formación de la jurisprudencia lo encontramos en los artículos 192 y 193.197 y 197-A, que establecen los dos tipos o clases de conformación de la misma, que son: por reiteración y por unificación o convalidación de criterios, como se verá en el capítulo respectivo de este trabajo.

La regulación de la jurisprudencia, en su conformación, interrupción, modificación y publicación es actualmente deficientes y oscura, como se verá en cada uno de los capítulos que conforman el presente trabajo, por lo que los

comentarios de cada una de estas figuras se verá por separado, apuntando desde este momento que la actual ley presenta deficiencias en la regulación de tan importante Institución.

Ahora bien, en primera instancia, este cuerpo normativo establecía en su artículo 192 que la jurisprudencia formada por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, solamente podían referirse a la Constitución y demás Leyes Federales; siendo que en esta ley, por primera vez se manifiesta que las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia podrán formar jurisprudencia cuando lo resulto en aquellas se encontrare en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, pero aprobado por lo menos por once Ministros, hasta aquí se ha visto que el único organismo que podía establecer jurisprudencia era la Suprema Corte de Justicia misma que antes de la Ley de Amparo de 1936 solamente la establecía cuando actuaba en Pleno, pero al ir evolucionando esta legislación y por exceso de trabajo y rezago existente,, por decreto de 30 de diciembre de 1968, se facultó para establecer la misma a los Tribunales Colegiados de circuito,, pensando así disminuir el cúmulo de trabajo existente, ahora bien, para formar la jurisprudencia de dichos organismos eran necesarias cinco ejecutorias no

interrumpidas por otra en contrario y que hubieran sido aprobadas unánimemente, en primera instancia se especificó que únicamente podía referirse a la misma respecto a materia de su exclusiva competencia; lo anterior se modificó quedando solamente el requisito para su formación, consistente en las cinco ejecutorias seguidas y no interrumpidas por otra en contrario.

Así mismo, en su capítulo único relativo a la jurisprudencia, fue deficiente en cuanto a su publicación, pero afortunadamente ha evolucionado con respecto a este punto, que sin duda alguna tiene gran importancia y actualmente el texto y rubro de la tesis jurisprudencial debe ser aprobado por el organismo que la establece, y el seminario judicial únicamente se encargará de publicarla, esto, sin duda alguna trae una mayor seguridad jurídica como se comentará en diverso capítulo de este trabajo.

Lo mismo sucede en cuanto a la interrupción o modificación de la misma, que en la Ley de Amparo de 1936 al igual que en las anteriores es deficiente en cuanto a su regulación, con las reformas realizadas se establece claramente la existencia en una distinción entre ambas figuras, determinando en su artículo 194 que debe entenderse

por interrupción y los requisitos necesarios para configurarla, lo mismo que en el caso de la modificación, tal como se discutirá más adelante. Resumiendo, en este trabajo, se podrá observar algunas de las deficiencias que presenta nuestra actual ley reguladora, dejando en determinados casos gran inseguridad para nuestro sistema jurídico.

Capítulo II.- Derecho Comparado

A) Sistema Angloamericano.

B) Sistema Francés.

SISTEMA ANGLAMERICANO

En primer término, es conveniente aclarar que al referirme al sistema angloamericano se trata del sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyas raíces provienen del derecho anglosajón (common law), el cual fue traído por los pobladores ingleses en las colonias que fundaron el actual territorio norteamericano, el cual sirvió de base y fundamento de su derecho interno.

Ahora bien, la adopción del sistema del common law, se efectuó de diversos modos: El derecho consuetudinario, constituido por la jurisprudencia de los tribunales ingleses, fue adoptado gradualmente mediante las resoluciones dictadas por los jueces coloniales y estatales; pero en algunas entidades norteamericanas solamente se reconoció la vigencia de las leyes del Parlamento Inglés hasta el año de 1607, de esta forma y paulatinamente se fue adoptando el sistema jurídico inglés como base del sistema norteamericano.

Dentro de este sistema es muy importante señalar que a diferencia de países de otros sistemas que tienen su origen

en el derecho romano, en el cual el derecho está en los códigos y leyes emanados del poder legislativo, en éste, en el angloamericano el derecho se encuentra básicamente en las sentencias de los Tribunales, sea por falta de ley escrita o por la interpretación de la misma; es decir, la actuación del poder judicial se asemeja a la del poder legislativo. El derecho angloamericano una sola sentencia constituye Jurisprudencia; varias decisiones constantes y repetidas establecen la norma imperativa, obligando al Juez a resolver determinada controversia en un sentido ya previamente establecido.

Para la constitución de la jurisprudencia se analiza toda la sentencia, siendo el caso que todo aquello que sea la decisión propiamente dicha, por la que se exponga la norma jurídica concreta que resuelve la litis, se denomina *dictum*, mismo vocablo que significa toda aquella disertación o comentario hecho por el Tribunal en su fallo y que sea extraído a las cuestiones particulares en estudio.

La Jurisprudencia que es establecida es obligatoria para todos los Tribunales inferiores dentro del Estado en que es establecida, pero no más allá; es decir, su campo de obligatoriedad y alcance se reduce a su circunscripción territorial en donde es creada, ya que cuando va más allá

sólo tiene el carácter de Jurisprudencia "persuasiva" mas no obligatoria, para los diversos órganos jurisdiccionales.

En relación a los efectos de la sentencia que constituye jurisprudencia, la decisión Judicial tiene dos aspectos o efectos: el primero, la decisión o sentencia sólo tiene fuerza obligatoria para las partes que intervinieron en el juicio, esto es, se limita al caso concreto que la motivó, quedando definitivamente resueltas las cuestiones controvertidas; el segundo aspecto, es el efecto general del fallo en relación a las personas que no fueron partes en el juicio, y consiste en que dicha resolución se vuelve "precedente", con carácter obligatorio, que se denomina en la doctrina "stare decisis" (acatar decisiones). Con esta doctrina se establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia con la misma fuerza que la norma legislativa, ya que los precedentes establecidos son de observancia forzosa, como lo es la ley en general, en situaciones análogas o semejantes. El tratadista Oscar Fabrega comenta la doctrina de mérito, en su obra intitulada "El Derecho Angloamericano" en los siguientes terminos: "...Es máxima general la de que una vez resuelta una cuestión por una sentencia, se establece un precedente que no se puede variar después. La regla según está definida, manda que se acaten los precedentes anteriormente

establecidos -stare decisis- cuando se susciten en un litigio iguales cuestiones, tanto para mantener la balanza de la justicia equilibrada y fija, de modo que no esté expuesta a oscilación con cada nuevo juicio de un juzgador, como porque una vez declarado y definido solemnemente el derecho en el caso concreto, lo que antes era incierto y quizá indiferente se convierte actualmente en una norma que no está en el arbitrio del Juez..."(34)

Ahora bien, la doctrina que se viene comentando es la que cual se basa el sistema del derecho angloamericano, ya que este sistema, como del "common law", se encuentra constituido básicamente, o en esencia, por el conjunto de normas jurídicas derivadas de la interpretación de la ley. La regla anteriormente señalada se cumple con todo su rigor o fuerza cuando los "precedentes" que se sustentan son referentes al derecho de propiedad o rigen la materia de los actos privados de comercio; pero cuando se relacionan sobre cuestiones de orden público o si no se afectan derechos adquiridos, ni las prácticas mercantiles establecidas, los Tribunales tienen la facultad de modificar la jurisprudencia anteriormente establecida. Esto no quiere decir que no se pueda modificar la jurisprudencia establecida con

(34) Fabasa Oscar, El Derecho Angloamericano. México, Editorial Porrúa, S.A. 1982, pag.548.

anterioridad respecto de cuestiones patrimoniales privadas o de actos de comercio, sino simplemente es más difícil.

En materia constitucional, los tribunales norteamericanos se apartan de los efectos obligatorios del "precedente", argumentando que al resolver cuestiones de orden constitucional la regla no es "stare decisis", sino "fiat justitia ruat coelum", esto es, la norma no es que se debe acatar una decisión anterior, sino que debe hacerse justicia aunque el cielo se derrumbe. Como se indicó con anterioridad, el derecho angloamericano está constituido principalmente con la jurisprudencia que establecen los tribunales, bajo determinadas reglas, para determinar su alcance y obligatoriedad, tomando en consideración que dentro de este sistema pueden darse dos tipos de jurisprudencias, la que atiende a una interpretación basada en "precedentes" establecidos con anterioridad y la que se origina con motivo de una laguna de la legislación, al respecto Oscar Rabasa opina:

"...En síntesis, las dos cuestiones que deben saltar son estas: a) Si norma jurídica de cuya validez se trate está basada

en un "precedente". b) Si esta fundada en un "principio" general de derecho. Por precedente se entiende la decisión anterior de un Tribunal competente. Por principio general de derecho, la norma derivada de los conceptos fundamentales de la moral que han sido reconocidos de un modo general e incorporados al derecho.." (35)

Como puede verse el "precedente" o sentencia del Juez que forma Jurisprudencia juega un gran papel dentro del sistema angloamericano, pero para ser considerado como fuente obligatoria del derecho, es menester que exista la valoración del mismo, tomando en cuenta: 1.- El Tribunal que dicta la decisión, 2.- La forma en que se plantean en el caso de las cuestiones controvertidas, 3.- La atención que al asunto da el tribunal, 4.- El Juez que redacta la sentencia, 5.- El número y calidad de las citas de derecho que en el cuerpo de la sentencia se hacen, 6.- Si el criterio sustentado sigue la corriente de opinión predominante o se separa de ella en relación a la materia, 7.- El valor intrínseco de los principios sostenidos, desde el punto de vista de la lógica y de la ética.

(35) Rabasa Oscar, Ob. cit. pag. 567.

Asimismo, debe considerarse que la jurisprudencia invocada como norma imperativa esté ajustada a los precedentes anteriores y a los principios fundamentales del derecho. Lo anterior, sin duda alguna, es aplicable cuando exista obviamente algún precedente, ya que de lo contrario, en caso de que exista precepto expreso, se interpretará el texto constitucional o legal relativo.

Los precedentes adquieren tal fuerza de importancia, en virtud de que ellos se declararon y desarrollaron principios de derecho, pero esto no es óbice para que un juez o un tribunal no se pueda alejar de ellos y resolver cualquier cuestión de derecho conforme a su propio criterio, acerca de lo que, desde su punto de vista jurídico, debe ser, al considerar que un precedente ya que no se ajusta a la realidad.

El elemento que tiene mayor importancia es precisamente el relativo a la calidad del tribunal del emana el criterio jurisprudencial; lo anterior si tomamos en cuenta que los órganos jurisdiccionales del gobierno federal norteamericano son los siguientes:

I.-Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación: 1)La Suprema Corte de los Estados Unidos. 2)Los

Tribunales de Circuito de Apelación. 3) Los Juzgados de Distrito.

II.-Tribunales especiales: El Tribunal de Reclamaciones, el Tribunal Aduanal, El Tribunal de Apelación en Materia Aduanal y Patentes; Los Tribunales de los Territorios; Los Tribunales Militares; Los Tribunales Consulares; El Tribunal de los Estados Unidos en China.

III.-Organos jurisdiccionales Administrativos.

IV.-El Senado de los Estados Unidos, cuando conoce de las acusaciones por delitos oficiales de los funcionarios federales.

V.-Los Tribunales del Distrito de Columbia, sede de la capital y de los poderes federales de la nación; El Tribunal de Apelación; El Tribunal Supremo; Los Tribunales Municipales, de Policia y para Menores.

De acuerdo a la jerarquía del Tribunal la jurisprudencia dictada tendra mayor o menor fuerza de respetabilidad.

De vital importancia resulta la publicación de la jurisprudencia conformada, que se realiza en los llamados "REPORTS OF DECISIONES" O REPERTORIOS DE DECISIONES. En éstos se publican en forma impresa, correcta y ordenada las resoluciones de los Tribunales, y contienen un extracto de los antecedentes de cada caso, así como el texto integro de

las sentencias. Estos libros estos que son de gran importancia, ya que sirven de guía para encontrar y entender los precedentes judiciales. Lo anterior se debe o atiende, como se indicó a la fuerza obligatoria que se le asigna a los precedentes y, por ello, mismos, las decisiones de los Tribunales de la Federación y las de los jueces locales se publican en estos libros oficiales, que editan el Gobierno federal y los gobiernos de cada estado.

Los Repertorios de las decisiones de los tribunales que, como se señaló, publican en forma impresa, correcta y ordenada las sentencias de los Tribunales judiciales así como los fallos de los organismos administrativos; dichos "Report of Decisions" es la publicación más importante ya que las otras mencionadas se consideran auxiliares de ésta. En este tipo de publicación oficial se pretende expresar el verdadero sentido del criterio sustentado por el Juez, para que no se cambie la naturaleza del mismo.

Es importante señalar que los Repertorios de Jurisprudencia no solamente se publican en forma oficiales, sino que también existen publicaciones de carácter particular.

Por regla general las publicaciones oficiales reúnen los siguientes requisitos: 1.- Página en la cual contiene el título de la obra, el nombre del Tribunal cuyas

sentencias se pùblicas en el tomo correspondiente, periodo que abarca, nombre del recopilador y el número del volùmen, 2.- En orden alfabético el nombre de los litigantes, registrando la lista de casos de cada tomo, citándose además la página en la que comienza la publicación de cada uno de ellos, 3.- Lista de los casos o ejecutorias que en cada uno de los juicios publicados hubiesen sido citados por los abogados de la partes o por el Tribunal sentenciador en su fallo. 4.- La publicación completa de los casos registrados 5.- Índice del contenido por materia, del volumen, arreglando en orden alfabético, con respecto a todos los caoss o ejecutorias publicados en el mismo libro que trate sobrecada una de sus materias.

La publicación está a cargo de un funcionario judicial, denominado "recopilador", que se encarga de revisar los expedientes tramitados en el tribunal, para extraer todos los antecedentes necesarios de cada caso y el texto íntegro de la sentencia, que se publicará en el repertorio oficial.

Las publicaciones de carácter privado, por lo general, reproducen el contenido de los repertorios oficiales, y agregan comentarios, notas, citas de jurisprudencias,y concordancias, enriqueciendo con ello el caudal de la

judicisprudencia. Existen dos repertorios de publicación permanentes de las ejecutorias de la Suprema Corte. El primero se intitula "Lawyer Edition", que la publica la "Lawyer Cooperative Co.", el segundo, denominado "The Supreme Court Reporter", editada por la West Publishing Company.

Independientemente de los requisitos que se han señalado con anterioridad, dichas publicación, a su vez, deben de tener: el título del caso, que invariablemente se conoce por el nombre del actor versus el del demandado: pero cuando la crónica del caso se refiere a su instancia en grado de apelación y a la sentencia del superior, entonces se le da por título el nombre del apelante o recurrente versus el de la parte contra quien va enderezado el recurso; Sumario o breve resumen del caso, hecho por el recopilador y, a veces, por el juez que redacta el fallo, con una exposición sucinta de los principales hechos que motivan la controversia y los puntos concretos de derecho fijados por el Tribunal en la sentencia con relación a esos mismos hechos; referencia del juez a quo o Tribunal que haya conocido del negocio y dictado sentencia en primera instancia, de donde pasa en apelación o revisión del Tribunal que dicta el fallo definitivo, si se trata de una sentencia de este grado; relación completa del caso propiamente dicho, en la que se narran todos los hechos y pormenores de las actuaciones necesarios para entender el

sentido de la decisión del tribunal, seguida de los nombres de los abogados que patrocinaron a las partes, con un resumen de los alegatos que éstos hayan presentado a la consideración del Tribunal y la reproducción íntegra de la opinión del juez o Tribunal sentenciador, que constituye la parte fundamental del caso registrado, puesto que es en esta en donde están las normas jurídicas concretas, elaboradas y definidas por la autoridad judicial, que han de servir de regla de derecho para todos los casos futuros iguales o semejantes al resuelto.

La "OPINIÓN", en el sistema angloamericano, la "OPINION", es lo que en el sistema mexicano se denomina los "considerandos" de una sentencia, es el elemento lógico en que descansa la decisión del juez o Tribunal, lo que se toma en cuenta para la configuración o formación de la jurisprudencia. Así mismo, es importante destacar que la opinión o voto disidente carece de autoridad con respecto al fallo del Tribunal que haya emitido, solamente expresa el parecer individual de quien lo emite, en su caso, de la minoría. Sin embargo, es importante destacar que dentro del sistema angloamericano que se analiza, la "opinión" y la "decisión" propiamente del tribunal son cosas distintas: la primera, la "opinion" es el fallo escrito, en el que se

asientan no sólo las conclusiones a que llega el juzgador y las razones en que se funda, sino, además, a todos y cada uno de los argumentos lógicos, suposiciones, exposición de principios generales de derecho; en tanto que la "decisión", es la conclusión o serie de conclusiones a que llega el juez y que resuelve las cuestiones o el conflicto planteado.

Por otra parte, además de las publicaciones a que me he referido con anterioridad, existen también diversas publicaciones como son: Digestos, libros de citas, diccionarios, tratados y enciclopedias de derecho, que son publicaciones sirven como auxiliares de los repertorios de jurisprudencia y tienen una gran importancia, ya que exponen de una manera más práctica la infinidad de puntos de derecho resueltos jurídicamente, así como el sentido concreto de cada fallo, en estas publicaciones los precedentes se citan por su nombre y por el tomo del repertorio oficial o particular en el que originalmente están registrados.

El objetivo de éstas publicaciones es que el consultante encuentre los principios fijados por la jurisprudencia, las ejecutorias que lo sustentan, con la citas del tomo y página del repertorio oficial donde están publicados íntegramente. A guisa de ejemplo de estas publicaciones encontramos a los libros de citas, en los cuales se registra el historial de cada caso, através de toda

la jurisprudencia subsiguiente a la fecha en que haya sido resuelto: su técnica consiste en simplemente listar toda la serie de casos por su nombre y números de tomo y página del repertorio oficial de la Jurisprudencia en el que esté publicado. Así mismo, las enciclopedias jurídicas son libros que recogen todo el derecho consuetudinario, con sus diversas ramas y materias, por orden alfabético, desarrollando cada tema en forma más o menos amplia, se escriben de igual manera que los tratados.

Es importante destacar en el sistema angloamericano el principio de la Supremacía Constitucional, en el que los mandatos constitucionales se imponen al poder legislativo, el cual no puede cambiar el texto constitucional, pues sus facultades están restringidas por la ley suprema. En virtud de lo anterior, se ha dado al poder judicial la facultad para que vigile el respecto a la norma suprema ante cualquier disposición que sea contraria a ésta. Los Tribunales están facultados para no aplicar una ley expedida por el poder legislativo cuando, a criterio del juzgador, la ley esté en pugna con cualquier precepto de la Constitución y sea, por tanto, anticonstitucional: por consiguiente la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos y demás tribunales de la Federación, en los juicios sometidos a su jurisdicción,

pueden declarar la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso Federal y por las legislaturas de los diversos Estados que componen la Unión Americana; pero es de señalar que los jueces de los Estados también ejercen dicha facultad, y son competentes para dejar de aplicar o declarar inconstitucionales, no solamente la leyes de sus respectivas entidades, sino aún las federales, sólo que, en este último supuesto, la resolución dictada por dicho juez se encuentra sujeta ala revisión de la Suprema Corte Federal, que es el intérprete supremo de la Constitución Federal, y a través del cumplimiento cabal del principio de la Supremacia Constitucional pueden dejar sin efecto cualquier ley o reglamento que sea contrario a la misma.

En conclusión, por los motivos expuestos podemos observar la gran fuerza que tiene la jurisprudencia que es establecida por los Tribunales que conforman el sistema norteamericano, misma que es comparada como una norma y que debe de acatarse; pero aún más. puede derogar un precepto por que esté en contra de los principios consagrados en la Constitución, lo que denota sin duda alguna, la gran fuerza que tiene y su obligatoriedad, a diferencia de los sistemas que provienen del derecho romano como la nuestra.

DERECHO FRANCES

Este sistema jurídico proviene o tiene su origen en la familia del derecho romano; sin embargo, tiene notables diferencias en cuanto a la aplicación de la "jurisprudencia" en relación al nuestro, como se verá en el desarrollo de este tema, el cual, para empezar su desarrollo, es necesario destacar, en primer término la conotación que se ha dado a la jurisprudencia por parte de doctrinarios dentro de este sistema:

a) Para el maestro M. Planiol la jurisprudencia es la manera según la cual las leyes son interpretadas por los tribunales.

b) El profesor J. Boulanger la define como, la ley interpretada, modificada, complementada, tal como aparece a través de las decisiones judiciales, agrega que, en un sentido amplio el término jurisprudencia designa el conjunto de decisiones rendidas por los Tribunales y en un sentido restringido designa a la serie de decisiones relativas a un punto de derecho determinado.

c) J. Carbonnier define la jurisprudencia de la manera siguiente: es una superposición de cosas juzgadas, que por el hecho de acumularse se vuelve jurisprudencia.

De las definiciones transcritas con anterioridad se colige la esencia que la jurisprudencia tiene para los doctrinarios, que es la de interpretar, modificar o complementar a la ley.

Para la mayoría de los autores franceses, para que exista jurisprudencia es menester que exista o que se den tres elementos, a saber: la sentencia, la reiteración, la jerarquía judicial. Sin embargo, otros doctrinarios piensan que debe añadirse un cuarto elemento, que es el relativo a la publicación. Estos elementos, como es evidente y a diferencia de nuestro propio sistema, lo da la doctrina y no la ley, pero pasemos a comentar cada uno de ellos, desde el punto de vista de la doctrina jurídica francesa.

1.- Sentencia. Es el conjunto de decisiones de los Tribunales y de las Cortes, que generalmente tienen un patrón claramente establecido, en las cuales aparecen, por lo menos, dos partes distintas; los "motivos", por un lado, y por otro, los "dispositivos", sin embargo, lo más importante de la anterior misma, serán los motivos, los cuales contienen el razonamiento jurídico de los jueces, la doctrina jurídica de donde procede la solución. Por lo cual, el elemento de

formación de la jurisprudencia es lo más abstracto en las sentencias y que tiene un valor general para otros casos posibles.

2.- Reiteración. La regla general que es aplicada dentro del sistema jurídico en estudio es "rerum perpetuo similis judicatarum auctoritas", regla general y para evitar confusiones se vuelven a emplear términos que figuran en las decisiones anteriores, no obstante que tienen la libertad de utilizar diversos términos que les parezcan más claros o precisos; pero basta, a veces, una sola decisión para que se pueda establecer jurisprudencia, lo cual se denomina: "arretes de principio", es decir, decisiones de principio, las cuales consisten o se traducen en dejar una opinión clara y que no deja lugar a dudas en cuanto a la doctrina.

3.-La jerarquía judicial. La opinión de las jurisdicciones superiores y, en especial, de la Corte de Casación predominan sobre la de los tribunales inferiores debido a que los tribunales superiores tienen siempre la facultad de sustituir su opinión a la de los Tribunales inferiores, siempre y cuando se intente algún recurso en contra de las sentencias de dichos tribunales.

4.-La publicación. Respecto al último elemento que se señaló, relativo a la publicidad, no es considerado como esencial para la formación de la jurisprudencia; sin embargo,

se considera de gran importancia, ya que si la jurisprudencia es una fuente del derecho pero no tiene publicación, por ende, pierde su valor, pues no se puede pedir a los individuos que respeten las normas si no han sido publicadas, por lo que autores, como el maestro Boulanger dice: " la experiencia demuestra que las decisiones judiciales pueden constituir jurisprudencia solamente en el caso de que sean publicadas: la publicación constituye la única manera de verificar, con toda las precisiones necesarias, la realidad del precedente alegado', por lo que este elemento, si bien, es cierto no es considerado como esencial, para la conformación de la jurisprudencia en el sistema francés, no menos cierto es que existe la divergencia de criterios en relación al mismo." (36)

Dentro del derecho francés se pueden distinguir dos etapas evolutivas de la jurisprudencia: antes y después de la Revolución francesa. En la primera, que corresponde al antiguo régimen, los parlamentos provinciales emitían las resoluciones por medio de las cuales establecían los principios o bases para posteriores decisiones: éstas eran

(36) Claude Belair Moucel, Comentarios a la jurisprudencia Francesa. Instituto de investigaciones Jurídicas. UNAM. Pag.325.

llamadas "arratés de règlement", en las cuales al establecer reglas de carácter general, obligatorias para todos los habitantes de la provincia, resaltando en esta etapa el papel que jugaban los parlamentarios como verdaderos creadores del derecho.

La segunda etapa de la evolución de la jurisprudencia se origina con la revolución francesa de 1789, en la que surge, entre otras ideas, la de que la nación es la única fuente del derecho, por lo cual, fue a todas luces contradictoria a la etapa anterior, en la que los parlamentos provinciales eran los únicos creadores de las normas o reglas generales, por lo que los propios pensadores de la Revolución Francesa consideraron que uno de los inconvenientes que se causaban era precisamente que el Rey fungiera como legislador y juez; lo anterior quedó plasmado por Robespierre quien manifestó: " ..esta palabra de jurisprudencia de los tribunales debe de ser borrada de nuestro idioma en un Estado que tiene una Constitución, una legislación, la jurisprudencia no es otra cosa, sino la ley.." (37).

Las ideas anteriores, como las de otros pensadores.

(37) Claude Belair Moucel, Ob. cit, pag.330.

iban encaminadas a no permitir la concentración de poderes, tal como se corrobora de tres textos constitucionales de esa época, en los que expresamente prohibían a los tribunales " inmiscuirse en el ejercicio el poder legislativo", denotando así la gran importancia que dicha figura tenía dentro de este sistema. No obstante lo anterior y en contraposición a las ideas antes apuntadas, en 1804, Portalis, uno de los principales redactores del Código Civil, señaló: " al igual que la ley no se puede prescindir de la jurisprudencia, se necesita una jurisprudencia por que es imposible regular todos los objetos civiles con las leyes"(38),pero, independientemente de lo anterior, al redactarse el Código civil se limitaron precisamente los poderes de los tribunales, tal como en consigna el el artículo quinto que establece: " Queda prohibido a los jueces pronunciar por via de disposición general y reglamentaria sobre las causas a ellos sometidas".(39)

Como puede observarse, después de la revolución francesa la jurisprudencia despues de la revolución francesa perdió fuerza, retrocediendo en forma tal, que actualmente se cuestiona dentro de este sistema si es o no una fuente de derecho. Lo trascendente es que de acuerdo a la doctrina y

(38)Claude Belair Moucel, Ob. cit.pag.338

(39)Claude Belair Moucel, Ob. cit.pag.342.

pensamiento de la revolución se creara el Tribunal de Casación, cuyo mayor objetivo era el de unificar la diversidad de jurisprudencias que existían en los Tribunales franceses, que se originaba, porque cada Tribunal establecía su jurisprudencia. Para los profesores Marty y Raynaud, dicho tribunal fue: " un verdadero centinela establecido para el mantenimiento de las leyes, para imponer al juez el respeto de la ley y de la separación de los poderes en cassant solamente por contravención expresada a la ley sin poder aun llevar a cabo una interpretación que, en caso de necesitarse debía ser solicitada al poder legislativo" (40). Por lo cual, se puede concluir que, en esta segunda etapa de la evolución de la jurisprudencia se pretendió limitar y organizar la jurisprudencia dentro del sistema francés, tratando de limitar las facultades de los Tribunales para la creación de la jurisprudencia.

Ahora bien, para un mejor entendimiento de la jurisprudencia dentro de este sistema es necesario ver su organización judicial, la cual tiene su base en un orden administrativo, en un orden judicial o civil y el orden criminal. El primero conoce en una forma autónoma los conflictos en los cuales están implicadas las colectividades (40)Ob.cit.pag.345.

públicas; la autoridad judicial conoce, por su parte, de los litigios de personas privadas exclusivamente, y el último, tiene por objetivo castigar infracciones a las leyes. Estos dos últimos órdenes tienen algo en común, la instancia superior es la Corte de Casación, órgano supremo de la jerarquía judicial, cuyo objetivo es controlar las decisiones de los Tribunales inferiores. Es importante destacar también que en la competencia civil, como en la administrativa y criminal se encuentran Tribunales de derecho común y Tribunales de excepción. La diferencia entre unos y otros se hace consistir en que los primeros son competentes en todos los casos salvo la atribución de competencia a un Tribunal de excepción por un texto especial y en los segundos la competencia especial puede derivarse de la cuantía del asunto, de la calidad jurídica, de las personas involucradas o bien de la tipificación del litigio. Dentro de los tribunales de excepción estos encontramos:

- a).-Los Tribunales de Instancia, que conocen de los litigios civiles cuya cuantía no excede de los 3000 francos. Cada Tribunal está integrado por un juez.
- b).-Los Consejos de los "Hombres Prudentes", que son competentes en asuntos de tipo laboral. Están integrados por

representantes elegidos por los patrones y por los asalariados: los preside el juez de instancia, que tiene voto preponderante para los casos de empate.

c).-Los Tribunales de Comercio, integrados por comerciantes elegidos.

d).-Los Tribunales paritarios de Arrendamiento rurales, integrados por arrendadores y arrendatarios el igual número.

En el orden criminal los Tribunales de Excepción son los siguientes:

a).-Los Tribunales de las Fuerzas Armadas.

b).-La Corte de Seguridad del Estado.

c) Los Tribunales para Menores y Jurs de Assises para Menores, que conocen de los delitos y crímenes cometidos por menores de 18 años.

Los Tribunales de derecho común tienen una organización paralela y por regla general emiten sus sentencias en forma colegiada. Los tribunales del orden judicial los siguientes:

a).-Tribunales de Gran instancia, normalmente competentes para conocer de todos los litigios de naturaleza civil en primera instancia, están constituidos por tres magistrados y pueden integrar varias Salas especializadas, que funcionaran en grandes ciudades.

b) Las Cortes de Apelación, que constituyen la segunda instancia, conocen de los recursos en contra de las sentencias emitidas por todos los Tribunales que se encuentren bajo su jurisdicción, ya sea de derecho común o de excepción. Se dividen en Salas especializadas y en Secciones.

c).-La Corte de Casación, que es el órgano supremo de la jerarquía judicial francesa, no constituyendo un tercer grado de jurisdicción, como podría pensarse, en virtud de que conoce de los recursos interpuestos en contra de las sentencias de las Cortes de Apelación y está considerada como tribunal de derecho y no de hecho, nunca juzga el fondo de los asuntos sino que se limita a decir si las decisiones de la Corte de Apelación están o no conformes a la ley. Se compone de varias Salas Civiles y una Sala Criminal. Las Salas Civiles están divididas, a su vez, de la siguiente manera: dos Secciones Civiles, una Sección Comercial y Financiera y una Sección Social. Cada sala se encuentra integrada por siete magistrados, pero puede incluirse un número mayor.

Dentro de la citada estructura judicial, en el sistema francés, todos los tribunales pueden crear jurisprudencia; sin embargo, como se apuntó con anterioridad, generalmente se apegan a la establecida por la Corte de Casación.

Finalmente y una vez realizado un breve estudio del concepto de la jurisprudencia, su evolución, elementos y estructura del sistema judicial del sistema francés, es necesario saber si actualmente la jurisprudencia dentro del sistema en comento es o no una fuente de derecho. Al respecto, existen puntos contradictorios dentro de la doctrina francesa, ya que, por ejemplo, el maestro Gény manifiesta que si la jurisprudencia fuera fuente de derecho, es decir, si existieran reglas jurisprudenciales, los jueces invadirían la función legislativa. Sin embargo existen otros autores que dan a la jurisprudencia el carácter de fuente de derecho, pero sin mucho eco, toda vez que es considerada abusiva dicha facultad de creación de normas.

Desde mi punto de vista, y analizando la documentación de apoyo, no puede determinarse que la jurisprudencia que se da en el sistema francés sea fuente de derecho; porque la ley prohíbe al juez establecer reglas de carácter general. El artículo quinto del Código Civil, que se inspira en la idea de separación de los poderes, prohíbe expresamente a los jueces pronunciarse por vía de disposición general y reglamentaria. Lo anterior constituye en un serio obstáculo para el desarrollo de dicha institución como fuente de

derecho; corrobora lo anterior el hecho de que la jurisprudencia no tenga el carácter de obligatorio.

En efecto, la jurisprudencia carece de obligatoriedad, a menos que la Corte de Casación decida encontrándose todas las salas reunidas para resolver determinado asunto sometido a su consideración; salvo este caso, los jueces no están obligados a emitir sus sentencias en el sentido en el que lo hayan hecho los Tribunales superiores, por lo cual la jurisprudencia que establezca reglas de derecho, nunca podrá tener la autoridad de una ley; máxime que de acuerdo a la legislación de este sistema no se reconoce facultad alguna para legislar a los tribunales. En este orden de ideas y marcando aún más la falta de fuerza de esta institución, la ley no concibe la posibilidad de un recurso ante la Corte de Casación, basado en la violación de la jurisprudencia, manifestando Claude Relair Moucel que: "En la mente de los magistrados queda bien claro que violar la jurisprudencia no tiene los mismos efectos que violar la ley; que la jurisprudencia no es la ley ni alguna otra cosa que pueda tener su misma autoridad."(41).

No obstante lo anterior, en la práctica, los

(41) Puig Brutau, José. La jurisprudencia, como fuente del derecho. Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, Pag.137.

jueces toman la costumbre de dar para una cuestión la misma solución y así evitar revocaciones en las resoluciones, ya que si bien es cierto que el precedente judicial no se impone de la misma manera en un sistema de derecho escrito, que en un sistema de common law, aunque, por un lado, dicho precedente tenga cada vez mas autoridad en el sistema primeramente mencionado.

Este poder del precedente judicial es para el maestro Boulanger el origen de la influencia de la jurisprudencia. Por otro lado, el Maestro Carbonier señala que se trata de un aspecto de la gran ley de continuidad, de imitación sin la cual el derecho no podría ser explicable. Por tanto se puede concluir, que la función de la jurisprudencia es, ante todo, el de complementar e interpretar la ley y adaptarla a los hechos, de precisar las reglas de derecho y de aplicar las normas del sistema a una situación concreta. De manera resumida, es lo que se puede decir de la función de la jurisprudencia Francesa, función que, a la luz de las consideraciones precisadas con anterioridad, es muy limitada, y carente de fuerza, es decir, la jurisprudencia está o existe en función de la ley dentro de este sistema; lo anterior es afirmado por el maestro Ripert al señalar: "... una autoridad que de la regla de aplicación practica.." (42),

por lo que abunda precisamente en su demarcación restringida, pero no hay que perder de vista que, de una manera excepcional, la jurisprudencia podrá crear una norma, lo cual aunque es muy raro, en la práctica o en teoría puede configurarse.

(42)Ob.cit.pag.211.

Capítulo III

Organismos que pueden establecer Jurisprudencia de carácter obligatorio y formación de la misma.

A) Suprema Corte de Justicia.

1.- Pleno.

2.- Salas.

B) Tribunales Colegiados de Circuito.

C) Consideraciones sobre la formación de la Jurisprudencia.

D) El caso del Tribunal Fiscal de la Federación y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

ORGANISMOS QUE PUEDEN ESTABLECER JURISPRUDENCIA DE
CARACTER OBLIGATORIO Y FORMACION DE LA MISMA.

Para hablar sobre la formación de la jurisprudencia de carácter obligatorio, es conveniente conocer el nacimiento y desarrollo que dicha institución ha tenido dentro de nuestra Carta Magna.

Como puede advertirse de lo hasta aquí expuesto, en nuestro derecho positivo la jurisprudencia de carácter obligatorio solo fue contemplada originariamente dentro de nuestra legislación secundaria y básicamente, en los diversos ordenamientos que reglamentaron el juicio de garantías. La Constitución Federal de 1857 nada dijo sobre la jurisprudencia. Nuestra actual carta magna tampoco la contempló originariamente, no fue hasta la reforma al artículo 107 Constitucional publicada el 19 de febrero de 1951, cuando se agregó a dicho precepto la fracción XIII, que estableció: "...la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.."

Posteriormente, por reforma publicada el 27 de octubre de 1967, se consideró conveniente que la prevención de la jurisprudencia debía pasar al artículo 94, toda vez que dicha norma era de carácter general y no era conveniente mantenerla en el artículo 107, fracción XIII, porque este precepto consignaría únicamente las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, pues la jurisprudencia de los Tribunales federales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio, que también son de su competencia; lo antes precisado quedó establecido en la exposición de motivos que dio origen a la citada reforma, por lo cual actualmente el fundamento constitucional de la institución que nos ocupa lo encontramos en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

Es importante destacar que como la prevención constitucional de la jurisprudencia se contemplo en el artículo 107 de nuestra Carta Magna, sólo en el juicio de garantías se podía sustentar la jurisprudencia y uno de los objetos fundamentales de que su prevención pasara al artículo 94, fue facultad de los Tribunales Federales al sustentarla en los otros procedimientos que son de la competencia de los propios Tribunales Federales y se previene además de que fuera la ley secundaria la que se encargara de reglamentar, su integración, modificación y interrupción.

Por consiguiente el fundamento legal sobre la formación de la jurisprudencia lo encontramos en los artículos 192 y 193 de la ley de amparo y, por excepción a las reglas establecidas por los anteriores numerales, en el artículo 197 de la misma ley ; De acuerdo con los preceptos citados hay tres formas de creación jurisprudencial: por reiteración o método tradicional (Art.192 y 193, segundo párrafo, de la ley de amparo); por contradicción o sistema de unificación, el que, desde mi punto de vista, sería más propio denominarlo de convalidación de criterios, como se vera con posterioridad y el relativo a la modificación de jurisprudencia contemplado por el artículo 197, cuarto párrafo de la ley de amparo.

Jurisprudencia por reiteración.- Como se indicó con anterioridad, dicha jurisprudencia tiene su fundamento en los artículos 192 y 193 de la ley de amparo, consiste en que las resoluciones dictadas constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que, además, reúnan los requisitos de votación calificada que exigen dichos preceptos, dependiendo del órgano del cual emane el criterio.

Para entender la concepción plasmada en los artículos 192 y 193 del cuerpo legal citado es preciso desentrañar que se entiende por lo "resuelto" (palabra empleada en los

artículos de referencia), ya que en la doctrina mexicana existen dos corrientes: La primera, que sostiene que la palabra lo "resuelto" se refiere a la parte considerativa de la sentencia, donde se extrae el criterio, que es tomado en cuenta para constituir precisamente la jurisprudencia: este criterio es compartido por, entre otros tratadistas Ignacio Burqua, quien señala: "...por consiguiente los preceptos aludidos no debieron hacerse referido a lo "resuelto" en las cinco ejecutorias sino a lo "considerado" en las mismas.." (43), lo anterior se estima tomando en cuenta que los propios considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos.

La otra corriente, aunque ya superada, fue sostenida por la H. tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el 10. de agosto de 1929, el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria pronunciada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por " The New England Fuel Oil Co. S.A., en cuyo fallo estableció que los razonamientos que fundan la sentencia no constituyen regla de conducta: pero, en cambio, la parte resolutive de los fallos sí la constituyen.

En mi opinión, considero que el criterio correcto, es
(43)Ob.cit.Fag.923.

el primero de los mencionados, que considera que lo que constituye la jurisprudencia es lo decidido o "resuelto" en la parte considerativa de la sentencia, en lo que atañe a la interpretación de las normas, por lo siguiente:

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra "resuelto" (utilizada en los artículos 192 y 193 de la ley de amparo) es participio pasivo irregular del verbo resolver pues, en los preceptos citados como tal se empleó.

El verbo resolver proviene del Latín *resolvere*; y éste de *Re*, préfijo o elemento compositivo que denota reintegración o repetición; y de *solvere*, soltar, desatar.

El verbo de referencia, según el diccionario antes mencionado, tiene varias acepciones, entre otras, las siguientes: Tomar decisión fija o decisiva, ; resumir, epilogar, recapitular; desatar una dificultad o dar solución a una duda; hayar la solución de un problema. (44)

Aún cuando como bien sabemos, la ley de amparo no exige una forma determinada para las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo y, además, es de sobra conocido que en todos los ordenamientos procesales sean abolido las antiguas

(44) Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición Real Academia Española. 1992. Editorial ESPA-CALPE S.A. Madrid. 1992. Pag. 1322.

reglas relativas a la forma de las sentencias y sólo señalan los requisitos relativos a su contenido, por ejemplo: Los artículos 76 a 79 de la ley de amparo y 348 a 353 del Código federal de procedimientos civiles. Empero, en la práctica, se siguen conservando las formas de la sentencia que los antiguos códigos de procedimientos civiles para el Distrito y territorios federales de 1884, y el de procedimientos federales de 1897, y el federal de procedimientos civiles de 1909 establecían para las sentencias y que consiste, básicamente, en un proemio, un capítulo denominado resultando, otro denominado considerando y, finalmente los puntos resolutivos.

En el capítulo de considerandos de la sentencia, se exponen todas aquellas consideraciones de orden legal relativas a la precisión de la norma o normas que se aplican para la decisión de la litis o, en su caso, a la interpretación de la norma o normas que sirven de fundamento para la decisión también de la litis planteada.

En el propio capítulo de considerandos de la sentencia el tribunal realiza todas aquellas consideraciones que tienen como finalidad, adecuar el caso planteado a su consideración a la hipótesis de la norma que le sirve de fundamento a o en

su caso, de la interpretación de la norma, a fin de decidir la litis planteada.

Luego si el Tribunal Colegiado, Sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia relativa, sigue la fórmula tradicional o en su caso, aquella parte de la sentencia que contengan los aspectos antes indicados.

Por tanto, en la parte considerativa de la sentencia se resuelve o decide no solo lo relativo a la norma o normas aplicables, o en su caso, a la interpretación jurídica de esas normas sino también lo que atañe a la adecuación del caso concreto a la hipótesis de esas normas o la interpretación jurídica de esa norma (la decisión del caso concretamente planteado respecto de la acción o excepción, constitucionalidad, o inconstitucionalidad de los actos reclamados).

Por consiguiente, es incuestionable que la decisión en la sentencia acerca de la norma aplicable o de la interpretación jurídica de esta (la precisión del deber ser o premisa mayor) es también, valga la expresión, lo resuelto en la sentencia y no sólo la decisión que corresponde a la acción y excepción o la la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por lo anterior, estimo es correcto que en los artículos 192 y 193 de la ley de amparo se indica que la jurisprudencia de carácter obligatorio se forma con lo resuelto en la sentencia, siempre que esa misma decisión se contenga en cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario; Desde luego lo resuelto respecto de la interpretación jurídica de la ley de una norma de cualquier rango y no lo decidido respecto de la litis planteada en los puntos resolutivos de la sentencia, puesto que esta última decisión no es respecto de la interpretación de la norma.

Lo importante para la jurisprudencia es atender a lo resuelto respecto de la interpretación de la norma en la parte considerativa de la sentencia si es que esta observe la forma tradicional que hasta la fecha se ha venido respetando y para el caso de que el tribunal correspondiente no haya observado esa forma, lo considerado en cualquier parte de la sentencia que se contenga respecto de la interpretación de la norma pues no hay que olvidar que la sentencia es un todo y como tal hay que analizarla.

Por último, sólo me resta precisar que a la jurisprudencia integrada en la forma prevista en los artículos 192 y 193 de la ley de amparo se le conoce como jurisprudencia por "reiteración" debido a que se integra precisamente por la reiteración de los criterios sustentados

en las sentencias dictadas por los órganos judiciales federales facultados por la ley para sustentarla, pues el hecho que deba sustentarse en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario demuestra evidentemente es la reiteración de un criterio.

Jurisprudencia Unificadora.-En relación a ésta cabe señalar que se origina con motivo de la existencia de tesis contradictorias, ya sean sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyos casos el órgano superior determinará que tesis deberá y, obviamente esta última es la que alcanza el rango de jurisprudencia obligatoria. Por consiguiente, esta viene a ser, la excepción a la regla que es fijada por los artículos 192 y 193 de la ley de amparo y que se explica en forma más pormenorizada en el capítulo relativo a la contradicción de la jurisprudencia.

Cabe destacar que, en mi opinión, sería más acertado hablar de una jurisprudencia convalidada, ya que el objeto de la denuncia de contradicción es establecer, el criterio que debe de prevalecer en opinión del órgano superior que la analiza, y es el caso de que como bajo este sistema una sola ejecutoria puede llegar a conformar jurisprudencia, robustece el argumento que se sostiene, que evidencia la corriente romanista; por tanto, las cinco ejecutorias a que

hacen mención los artículos 192 y 193 de la ley de amparo, se refieren, en todo caso, al requisito exigido para la obligatoriedad de la jurisprudencia. (La sustentada bajo el sistema de reiteración) más no así a la creación de la misma. No es así que al existir una contradicción en precedentes dictados por las Salas o por los Tribunales Colegiados, la resolución que se dicte va a constituir jurisprudencia no obstante que sea una sola ejecutoria.

En efecto la contradicción de tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados se puede dar entre un criterio sostenido en una sola sentencia por una sala o un Tribunal Colegiado y el criterio contrario sustentado por otra Sala de la Suprema Corte de Justicia o por otro Tribunal Colegiado respectivamente sustentado en una o más sentencias incluso aún cuando ya haya integrado jurisprudencia obligatoria por reiteración o a la inversa.

Jurisprudencia por Modificación.- Esta tiene su origen con motivo a las reformas realizadas a la ley de amparo por decreto del 21 de diciembre de 1987, publicada el cinco de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación, iniciando su vigencia el 15 de enero de dicho año, en relación con el artículo 197 de la ley de amparo y consiste en la resolución de la Suprema Corte de Justicia, Ministros

que las integren, tribunales colegiados de Circuito y los Magistrados que las integren, tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que las integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir el Pleno de la suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuvieren establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación, pudiendo el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe y en su caso de estimarlo pertinente, podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

El Pleno o la Sala de la Suprema Corte de Justicia resolverá si procede o no la modificación que se solicita, pero en el caso de que resuelva procedente dicha modificación, la sentencia que se dicte constituirá jurisprudencia de carácter obligatorio, no obstante de ser oscura la legislación al respecto, pero atendiendo a la exposición de motivos que dio origen a dicha reforma del citado precepto categóricamente establece que la sentencia dictada constituirá jurisprudencia de observancia obligatoria en término de lo dispuesto por el artículo 192 de la ley de amparo.

Una vez realizado algunas consideraciones relativas a la formación y requisitos de la jurisprudencia dentro de

nuestro derecho positivo mexicano. paso a analizarla respecto del órgano que la crea. Así encontramos a dos organismos que están facultados exclusivamente para establecer Jurisprudencia con carácter obligatorio, que son, la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La Suprema Corte de Justicia puede establecer jurisprudencia de carácter obligatorio actuando en Pleno o en Salas. pero como no puede decirse que una jurisprudencia adquiera el carácter de obligatoria si no es competencia el órgano que la emite, es necesario conocer a fondo sus facultades y, para ello es preciso acudir a los antecedentes de la competencia que ha tenido ya que dicho órgano jurisdiccional ha variado a lo largo de su evolución. La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está determinada en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PLENO

Actualmente para que La Suprema Corte de Justicia funcione en Pleno es menester la asistencia de, por lo menos, quince ministros (Quorum) y es el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el que, establece las materias en la cuales es jurisdicción competente, (competencia originaria), pero deja abierta su competencia, de acuerdo a la fracción XV del propio precepto, al establecer que cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma por disposición expresa de la ley, le corresponde al Pleno de la misma.

Es de señalarse que hasta el año de 1928, solo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia podía establecer jurisprudencia con carácter obligatorio y únicamente sobre la interpretación de las normas constitucionales, por lo cual era muy limitativa la materia en la cual se podía establecer jurisprudencia.

Para la integración de la Jurisprudencia con carácter obligatorio, en esencia han conservado los mismos requisitos establecidos desde su origen, esto es, el número de sentencias que reiteren claramente jurisprudencia que se emitan sin interrupción de criterio, y la exigencia de una

votación calificada, que ha variado de acuerdo a la integración de la suprema Corte . Actualmente, el artículo 192 de la Ley de Amparo señala que para constituir jurisprudencia es menester que lo resuelto en ella se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que, además hayan sido aprobadas, por lo menos, por catorce ministros, tratándose de la que establezca el Pleno, es decir, no basta la reiteración de un criterio sino que, es condición sine quan non, que esa reiteración sea ininterrumpida, que entre las cinco sentencias no se pronuncie otra en sentido contrario y que esas sentencias sean aplicadas por la votación mínima que para esos casos exige la ley, votación calificada, la que resulta diversa de la contemplada en el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes. La votación calificada, de mérito, es una excepción a la votación ordinaria (simple mayoría de los ministros asistentes) requerida para la aprobación de cualquier asunto de la competencia del Pleno de la Suprema Corte.

Por otra parte, cabe señalar que la votación calificada exigida por la ley, para la aprobación de los asuntos que habrán de integrar la jurisprudencia, podría

considerarse caprichosa, toda vez que no existe una exposición del porqué de la cantidad de votos exigidos; sin embargo, consideró que la misma atiende a una mayor respetabilidad del criterio que se sustente que, a su vez, se traduce en una menor posibilidad de equivocación acerca del sentido del criterio pues la mayoría exigida para la votación implica un mayor número de votos coincidentes, resultando de la aportación de mayores luces jurídicas que influyan en el convencimiento de cada uno de los ministros votantes, lo que evidentemente trae consigo, al mismo tiempo, mayor certeza jurídica y respetabilidad en los criterios que se sostengan en las jurisprudencias, puesto que una simple mayoría de los ministros presentes hace pensar que la decisión propiamente dicha la define a veces, un solo ministro, cuando la diferencia en la votación viene a ser un solo voto, lo que obviamente genera desconfianza y, por ende, inseguridad en el criterio prevalecente.

Así puede observarse que, para el caso en que en la sesión del pleno concurrieron todos los ministros numerarios 21, el criterio prevaleciente para la integración de la jurisprudencia sería el aprobado por catorce ministros, sobre el criterio disidente de siete, que pudieran concurrir en un mismo criterio contrario o en varios, lo que es el terreno de las probabilidades significa obviamente menor margen de error,

lo que se hace patente si se toma en cuenta que, por el número ostentable menor de integrante de la Suprema Corte de Justicia (5 ministros) la votación requerida en cuando menos cuatro votos y, entretandose de los Tribunales Colegiados (integrado por tres magistrados), la unanimidad de votos necesaria.

La excepción, a la votación calificada de mérito para la formación de Jurisprudencia, se encuentra en la resolución de la contradicción de tesis, sustentadas por las Salas que conforman la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra prevista en el artículo 197 de la Ley de la materia.

En la decisión de la contradicción de tesis encomendada al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 197 citado con gran certeza no exigio una votación calificada para su aprobación, porque en este caso el objeto fundamental de la decisión es terminar con la inseguridad jurídica que genera la contradicción de tesis, cuya solución se encuentra precisamente en resolver cual de las tesis contradictorias es la acertada o correcta y, por ende, la que debe de prevalecer con caracter obligatorio, esto es, como jurisprudencia obligatoria.

Si se requiera una votación calificada para la aprobación de la resolución de la contradicción de tesis, podría pensarse que solo la decisión que alcanzara tal

votación tendría el carácter de obligatoria y, en caso contrario de no alcanzarla, la resolución no tendría este carácter obligatoria y, como consecuencia, no habría una verdadera solución a la contradicción, por que al no ser de observancia obligatoria la decisión sobre la contradicción, las Salas que emitieron esas tesis contradictorias y, por consiguiente, todos los Tribunales obligados a respetar las tesis que participan en la contradicción podrían seguir aplicando la tesis que mejor le pareciera y el caos generado por la inseguridad de la contradicción subsistiría; Por tanto, la naturaleza misma de la decisión de la tesis que debe que sea aprobada por la simple mayoría de las concurrentes al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por que este es la única manera existente de resolver el problema.

Es cierto que las tesis aisladas (las no sustentada en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario aprobadas cuando menos por cuatro ministros de los que integran la Sala de la Suprema Corte Justicia no son de observancia obligatoria para ningún Tribunal, aun de aquellas aptas para poder integrar jurisprudencia por haber sido aprobadas por cuatro ministros, pero no reiterada en cinco sentencias no interrumpidas; Sin embargo no debe de soslayarse un hecho muy importante en la práctica que es el que esas tesis aisladas, comunmente llamadas precedentes, resultan

orientadoras no solo para los criterios de los diversos organos jurisdiccionales sino tambien para los abogados postulantes en general y para los litigantes en los diversos planteamientos que presenten los distintos organos jurisdiccionales y, por consiguiente la existenciaq de tesis aisladas o precedentes contradictorios entre si puede generar la misma inseguridad y desconcierto que generan la misma inseguridad y desconcierto que generan la contradiccion de tesis de jurisprudencia con una o más aisladas de distinta sala. Por ello no es posible condicionar a una votación calificada la decisión de contradiccion de tesis para que esta sea obligatoria.

Otro caso, excepcional sobre la formación de la jurisprudencia dentro de nuestro sistema mxicano, lo encontramos como ya se indicò en el artículo 197, párrafo cuarto de la ley de amparo, en donde la resolución que se dicte ya sea por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sobre la procedencia de la modificación del criterio jurisprudencial constituirá jurisprudncia de caracter obligatorio, no siendo necesaria la votación calificada, considerando positivo lo anterior, por las consideraciones a que hice referencia en renglones anteriores.

SALAS.

Como ya se indicó anteriormente, la Suprema Corte de Justicia funcionaba en su inicio exclusivamente en Pleno, pero por el rezago que llegó a acumular por el incremento de los negocios de su competencia debido, por una parte al remedio generoso que llegó a ser frente al abuso de las autoridades, de cualquier índole o rango, en agravio de los gobernados, por otra parte, al mejor conocimiento y popularización del juicio de amparo, al abuso que se incurrió en la promoción de ésta y al aumento o crecimiento de la población, en 1928 el constituyente permanente se vió en la necesidad de aumentar el número de ministros que integraba la Suprema corte de Justicia y que ésta actuara en Salas, reformando para ello el artículo 94 Constitucional. Esta situación fué ampliamente criticada en su tiempo, ya que se adujo que lo que se estaban formando eran pequeñas cortes, pero realmente lo que se pretendió fue dar una mayor fluidez en la tramitación de los juicios la Suprema Corte. La Suprema Corte de Justicia se encuentra integrada actualmente por cuatro Salas, así como una Sala Auxiliar, integrada por los cinco ministros supernumerarios.

El artículo 192 de la Ley de Amparo señala los mismos requisitos de reiteración y ausencia de interrupción de los criterios para la conformación de la jurisprudencia obligatoria de las Salas que para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la votación necesaria, por lo menos de cuatro ministros, como excepción a la regla general prevista en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se establece que las resoluciones de las Salas deberán de tomarse por unanimidad o mayoría, de votos de los asistentes.

De conformidad por lo dispuesto por los artículos del 24 al 27 de la ley orgánica del Poder Judicial de la federación la competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, se encuentra especializada en las materias penal, administrativa, civil y del Trabajo, salvo que conozcan de asuntos de la competencia de otras salas por acuerdo general del Pleno de la Suprema Corte, en ejercicio de la facultad que a este le concede el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución federal. Por tanto, la jurisprudencia que las Salas de la Suprema Corte sustentan, por regla general, es también especializada, salvo la que sustenten en el conocimiento de negocios de la competencia de otras salas por determinación del Pleno de la Suprema Corte.

No obstante lo anterior, en la practica suelen presentarse contradicciones entre las tesis sustentadas por las diversas Salas que integran a la Suprema Corte sobre cuestiones que son comunes a dos o más materias, como pueden ser todas las relativas a la procedencia del juicio de garantías, a la interpretación directa de las normas de la Constitución general de la República, a la representación de personas ya sea por disposición legal (representantes legales como son: tutores, los padres en ejercicio de la patria potestad de sus hijos, administradores únicos de sociedades mercantiles, etc.), o por mandato, etc.

Por otra parte, como se señalo anteriormente la regla para la integración de la jurisprudencia por las Salas de la Suprema Corte de que el criterio sea sustentado en cinco ejecutorias en el mismo sentido(el relativo al criterio, no al de los puntos resolutivos), no ininterrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro votos, tiene una excepción, similar a la relativa al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra contemplada en el artículo 197-A de la Ley de Amparo y 24,fracción XII; 25, fracción XI; 26, fracción XI y 27, fracción, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que contemplan la hipótesis en que las Salas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para resolver cual tesis debe prevalecer cuando exista

contradicción entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la materia que las corresponda, según la especialidad de la Sala.

Es importante señalar que cuando la contradicción se da entre criterios sustentados, en sentencias diversas dictadas por la misma Sala, no existe atendiendo a la propia naturaleza de la jurisprudencia que es dinámica, se entiende que es un cambio de criterio, para una mejor adecuación a la realidad como se apuntó anteriormente.

En materia para que el Pleno de la propia Suprema Corte dirima cual de ellas debe de prevalecer, porque el que la Sala sostenga un criterio que constituya o no jurisprudencia por reiteración y posteriormente en una sentencia sostenga un criterio opuesto evidentemente que significa que el primero ha sido interrumpido y abandonado para adoptar el nuevo criterio, sustentado en último lugar. Esta situación no genera ni debe generar desconcierto o inseguridad alguna, porque si se trata de un criterio sustentado en precedente que aún no forma jurisprudencia de carácter obligatorio, al hacerse cargo la Sala de los razonamientos que determinaron el criterio que se contradice y abandona, tiene que señalar precisamente el abandono del antiguo criterio para adoptar uno nuevo. De ésta manera tanto los litigantes como los Tribunales conocen la

circunstancia anterior y, en su caso, si el criterio que se contradijo fué el de una jurisprudencia ya integrada, sabrán con certeza que esa jurisprudencia ha sido interrumpida y ha dejado de ser obligatoria, desde luego, para ello es menester que en la publicación correspondiente que se haga tanto en la gaceta como en el Semanario Judicial de la Federación se indiquen las anteriores circunstancias.

Para finalizar con relación a la Suprema Corte de Justicia no debe soslayarse las últimas reformas realizadas tanto a la Constitución Federal como a la Ley de Amparo en 1987, que tuvieron como objeto, según las exposiciones de motivos respectivas otorgar a este máximo organismo el control de las cuestiones de mera y auténtica, constitucionalidad dejando a los Tribunales Colegiados de Circuito todo lo relativo a las cuestiones de legalidad.

Por tanto, se podría pensar que actualmente la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia sólo puede referirse al control meramente constitucional, pero realmente no, ya que puede también sustentarla en aquellos casos en que las Salas hagan uso de la facultad de atracción en el conocimiento del amparo directo y del recurso de revisión de la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, penúltimo párrafo

de la Constitución General de la República y cuando las Salas de la Suprema Corte decidan sobre la contradicción de tesis sustentadas por los mismos Tribunales.

Como se advierte de lo anterior, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden sustentar jurisprudencia también sobre cuestiones de legalidad y aún, el Pleno de la propia Corte en el supuesto de que ya al hacer uso de la facultad de atracción antes mencionada ó al decidir contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados las Salas correspondientes sustentaron, a su vez, tesis contradictorias respecto de las que en última instancia es al Pleno al que corresponde dirimir cual tesis debe prevalecer en la forma ya explicada.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Bajo la vigencia de la Constitución general de la República de 1917, la Suprema Corte de Justicia se integró originariamente por 11 ministros y funcionó únicamente en Pleno, pero debido al siempre creciente número de asuntos fue acumulando paulatinamente un rezago en los asuntos sometidos a su jurisdicción, que provocó que sus fallos fueran tardados, por cuyo motivo, el 20 de agosto de 1928, el

Constituyente permanente se vio en la imperiosa necesidad de reformar el artículo 94 de la citada Carta Magna para modificar la estructura de dicho alto Tribunal, incrementando a 16 el número de los Ministros que la integraban. A partir de entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionó en Pleno y, a su vez, en tres Salas, integradas por 5 ministros cada una bajo esa estructura a la primera Sala correspondió conocer de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia Penal, a la segunda Sala de los asuntos de la materia administrativa y a la tercera Sala de los asuntos del orden Civil, lato sensu.

La solución anterior no fue suficiente para que la Suprema Corte abatiera el rezago que había acumulado y, por ello, el Constituyente permanente modificó nuevamente el artículo 94 de la Constitución Federal, el 15 de diciembre de 1934, para elevar a 21 el número de ministros numerarios integrantes de la Suprema Corte, creando, además de las tres Salas antes mencionadas, una cuarta, integrada también por 5 ministros y con competencia para resolver los asuntos en materia de Trabajo.

El número de negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Salas) continuó creciendo, debido no sólo a los problemas de carácter económico y social

que con posterioridad a la reforma de 1934 surgieron y se acrecentaron, sino también como un fenómeno natural del incremento de la población y del desarrollo industrial. Ante este fenómeno (el siempre creciente rezago) se llegó a la alternativa de aumentar el número de Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ello, el de sus miembros, o bien, encomendar a otros órganos, también integrantes del poder judicial, la solución de algunos asuntos, que hasta entonces eran de la competencia del citado órgano jurisdiccional. Así nacieron los Tribunales Colegiados de Circuito en la reforma conocida como "Reforma Alemán", del 30 de diciembre de 1950

Al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, se estableció un nuevo sistema de competencias de los órganos del Poder Judicial de la Federación, el cual ha evolucionado al grado de liberar a la Suprema Corte de Justicia del cúmulo de trabajo, en que actualmente dejó a dicho órgano el control de la Constitucionalidad de las leyes y reglamentos, tanto, federales como locales, y tratados internacionales, y se encomendó a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad, pero, a su vez, se creó la facultad de las Salas de la Suprema Corte para atraer aquellos asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados en amparo directo o

en revisión, que por sus características especiales así lo ameriten.

Lo anterior no fue siempre de esta manera, ya que cuando se crearon los Tribunales Colegiados se les otorgó una competencia muy limitada, que no les permitió formar jurisprudencia con carácter obligatorio, y no fue sino hasta las reformas de 1968, cuando se creó el artículo 193 bis, de la ley de amparo, que estableció la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito para establecer jurisprudencia, pero sólo en la materia de su competencia exclusiva, obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo, que funcionaran dentro de su jurisdicción territorial. Para que dicho Tribunales Colegiados pudieran formar jurisprudencia, era necesario que el criterio relativo se sustentara en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario y que hubiesen sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integraran dichos organismos.

Es indudable, por tanto, que de acuerdo con el precepto citado, el campo de competencia de dichos organismos para sustentar jurisprudencia obligatoria era sumamente reducido, porque la competencia exclusiva de los Tribunales

Colegiados estuvo limitada, en materia de amparo, a cuestiones relativas a la suspensión del acto reclamado y a aquellas violaciones de procedimiento, en la misma materia, respecto de las cuales ya no podía seguir conociendo la Suprema Corte de Justicia con motivo de los juicios de garantías de su competencia en Pleno o en Salas, en virtud de la competencia que se concedió a los mismos Tribunales, en materia de recursos del propio juicio de amparo y, en lo que atañe a cuestiones de legalidad, sólo de aquellas cuestiones respecto de las cuales no pudiera conocer la Suprema Corte, en virtud de que no hay que olvidar que nuestro sistema jurídico, por razón lógica, la facultad de sustentar jurisprudencia obligatoria se confirió de manera exclusiva al órgano jurisdiccional que en última instancia o como supremo pudiera conocer de los asuntos, pues un órgano jurisdiccional inferior nunca puede contradecir lo de su superior, ya que si ésta conoce de un asunto de la competencia, de un inferior, en razón de grado, con la finalidad de examinar la legalidad del mismo, es obvio que el criterio que prevalece es del superior.

En éste orden de ideas, es importante tomar en cuenta que de acuerdo en las reformas de 1968, en materia de legalidad, la competencia que se concedió a los Tribunales

Colegiados, en asuntos judiciales de carácter Civil lato sensu (propriadmente Civiles y Mercantiles), y fiscal, se condicionó a una cuantía determinada y, en la de carácter penal al tiempo de la pena impuesta, respecto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta seguía conociendo de los mismos asuntos cuya competencia se transfirió a los Tribunales Colegiados, con la sólo diferencia de cuantía o pena, ya señalados, es decir, la materia de la competencia de las Salas de la Suprema Corte y los Colegiados era concurrente: por tanto, las Salas de la Suprema Corte conservaban la facultad privativa para sustentar jurisprudencia obligatoria en materia concurrente.

La razón que guió al legislador para facultar a los Tribunales Colegiados para sustentar jurisprudencia en la materia de su competencia exclusiva radicó básicamente en que, en esa materia, pasaron a tener el carácter de Tribunales Supremos en el ejercicio de su jurisdicción y, por otro, como la Suprema Corte de Justicia dejaba de conocer de esa materia, la jurisprudencia ya establecida por ésta corría el riesgo de adquirir una rigidez tal que fuera inmodificable, al no existir órgano jurisdiccional con facultades para sustentarla y, en su caso, para

interrumpiría, lo cual podía significar en breve tiempo un importantísimo retroceso en nuestro sistema jurídico.

Lo antes expuesto queda claramente explicado en el precedente de la Suprema Corte de Justicia, que señaló que los Tribunales Colegiados de circuito no podían sustentar jurisprudencia en materia de la competencia concurrente con las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, sólo podían hacerlo en materia de su competencia exclusiva, lo cual significara que dichos tribunales no podía integrar jurisprudencia obligatoria cuando resolvían acerca de cuestiones (no del asunto en particular, sino sobre un tema o materia determinado) que también podían ser conocidas concurrentemente por la Suprema Corte de Justicia, porque en tal caso, era ésta la única Tribunal capacitada para hacerlo en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la propia ley, vigente en esa época.

Aun cuando es un tema aparentemente claro, es de gran importancia precisar lo que, desde entonces se debía entender por "competencia exclusiva" de los Tribunales Colegiados.

El Ministro Carlos de Silva Nava, al analizar la problemática de la situación, tomando en cuenta las circunstancias en que nació el precepto que se comenta, (el 193 bis citado), opina que como éste hablaba de los Tribunales Colegiados que podían sentar jurisprudencia en materia de su competencia exclusiva, no se pretendió que sentaran criterios jurisprudenciales que contradijeran a los de la Corte; sino pudieran establecerla en las materias que dejaron de conocer las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por virtud de las reformas de mérito, respecto de las cuales las Salas y Pleno ya no podrían sentar jurisprudencia, porque ya no llegaría a su conocimiento este tipo de asuntos.

En este orden de ideas se puede concluir que por competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados se entiende respecto de aquellas asuntos en que la problemática jurídica planteada en ningún momento podrá ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, se puede concluir también, que, en una primera etapa de la vida jurídica de dichos tribunales, su esfera jurídica de creación de jurisprudencia fue muy limitada, al no poder establecerla cuando había concurrencia en la materia de los asuntos de competencia de la Corte.

El artículo 193 bis de la Ley de Amparo, que estableció que los Tribunales Colegiados pueden formar jurisprudencia en "materia de su exclusiva competencia", fue derogado en 1989, pero esa facultad se trasladó al artículo 193 de la propia Ley que establece, que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de circuito constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren el Tribunal.

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que con motivo de las reformas a los artículos 104 y 107 de la Constitución Federal de 1987, por regla general sólo los Tribunales Colegiados de Circuito pueden sustentar jurisprudencia obligatoria respecto de la interpretación de las leyes, y los reglamentos locales y federales, es decir, sobre los problemas de mera legalidad y excepcionalmente las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando haga uso de la facultad de atracción a que se refieren las fracciones V y VIII de la Constitución Federal (para el conocimiento de amparos directos o en revisión que por sus características excepcionales así lo ameriten), y con motivo de la decisión de contradicción de tésis sustentadas por Tribunales Colegiados, así como también el Pleno del propio

alto Tribunal cuando excepcionalmente conozca sobre contradicción de tésis, sustentadas por las Salas que lo integran en materia de legalidad.

CONSIDERACIONES SOBRE LA FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA

Hasta aqui, se ha realizado un breve estudio sobre la formación de la jurisprudencia dentro de nuestro derecho positivo, destacando sus elementos de conformación como lo es que se dará dicha figura, cuando lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y dependiendo del órgano que la constituye dependerá la votación calificada de los ministros o magistrados que la aprueben, con la excepción a la regla que es cuando se resuelve una contradicción de criterios, ya que solamente en ese caso será necesario para la constitución de la jurisprudencia una sola resolución, para que adquiera tal caracter.

Pero es de señalar que independientemente del órgano que provenga la jurisprudencia no sólo esta se deriva o mejor dicho tiene su origen en sentencias dictadas en los juicios de amparo, sino que también puede derivar de otros juicios

que se ventilan ante dichos órganos, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

Es conveniente señalar, que la jurisprudencia como se encuentra concebida en nuestro sistema jurídico, no solamente proviene de sentencias dictadas en juicios de amparo, lo anterior si se toma en cuenta:

A) En primer término lo dispuesto por los artículos 192 y 193 que establecen la regla general sobre la creación de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, sin limitar o establecer que la misma deba de provenir de juicios de amparo.

B) Confirma lo anterior el propio criterio que ha sustentado la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con el artículo 192 el cuerpo legal invocado, al considerar como esencial la voluntad del legislador de fijar en forma reiterada un criterio este contribuye a la seguridad jurídica, apoyándose en el principio de derecho de que en donde existe la misma razón debe darse, la misma disposición, por lo que no solamente las resoluciones dictadas en juicios de amparo van a constituir jurisprudencia (45)

C) Fortalece lo que se ha venido señalando, las propia exposición de motivos que dio origen a la reforma Constitucional y adición al artículo 94 constitucional en el año de 1967, y a que me he referido con anterioridad, en la que en forma categórica estableció: "...consigna las bases que rijan el procedimiento en el juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos Tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio..."(46), por lo que no debe existir duda respecto al punto en comento.

D) A mayor abundamiento, la jurisprudencia que es conformada de acuerdo a la reglamentación de los artículos que sean invocados, al referirse de ejecutorias, no solamente, se comprende aquellas que resultan el fondo de una controversia de manera definitiva e inimpugnabile, como es el caso de los conflictos de competencia mismos que se limitan a determinar cual es el juez o órgano jurisdiccional que debe de seguir conociendo.

E) No obstante lo anterior, podría pensarse que el artículo 197 y 197-a de la ley de amparo, se contradicen con el numeral del cuerpo legal antes invocado, ya que solamente

(45) Ob.cit.pag.956

(46) Ob.cit.pag.234

contempla indebidamente la hipótesis de las resoluciones contradictorias que se dictan en los juicios de amparo forman jurisprudencia cuando se resuelve la contradicción, situación esta que deberá de modificarse por la seguridad jurídica de nuestro sistema, como se apuntará con en el capítulo relativo a la contradicción de tesis jurisprudenciales, máxime que dicho precepto va en contra del espíritu del artículo 94 constitucional.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

En nuestro sistema jurídico, no solamente el Poder Judicial de la Federación, establece jurisprudencia, sino también autoridades administrativas, la constituyen, como es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación, figura que se encuentra poco reglamentada, si tomamos en consideración que solamente tres artículos dentro del Código Fiscal de la Federación, hablan sobre la misma, 259 al 261, no obstante lo anterior su conformación es diversa a la que establecida por la ley de amparo, como se verá a continuación.

En primer término, dentro del Código Fiscal de la Federación podemos observar dos tipos de jurisprudencia que se puede establecer una de tipo unificadora o de convalidación y la segunda por reiteración.

Jurisprudencia Unificadora o de convalidación: Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 261 de dicho ordenamiento, y tiene su origen, cuando se deja de aplicar algún precedente o se realiza la denuncia de contradicción de criterios sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo que la Sala superior es la que resolvera cual criterio debe de prevalecer, el cual constituirá jurisprudencia obligatoria para el Tribunal siempre y cuando se apegue a la jurisprudencia que, en su caso hayan formada los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia por reiteración: esta igual que la anterior tiene su fundamento en el artículo 261 de dicho ordenamiento legal, y se dará cuando, la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales previstos por el artículo 239 bis del Código en comento, se sustente en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y

que la misma se apegue a la jurisprudencia que en su caso haya establecido el Poder judicial de la Federación.

Como puede observarse, solamente para la concepción de este sistema jurídico, la Sala Superior es la única que se encuentra investida para establecer y conformar jurisprudencia, ya sea determinando que resolución debe de prevalecer derivada de una contradicción ó por inaplicabilidad de un criterio o bien por reiteración; siendo que desde mi punto de vista y de acuerdo a la teoría que se sostiene en el presente trabajo, más bien se podría hablar de una jurisprudencia con carácter de obligatoria; así mismo es conveniente señalar que a diferencia del a jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación, para la conformación de la jurisprudencia no es necesaria una votación calificada, para el surgimiento de la misma. De gran importancia es el señalar el elemento que se introduce para que éste organismo pueda llegar a conformar jurisprudencia es el de que ésta se debe de apegar a la diversa jurisprudencia que en su caso, haya establecido los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, siendo que este es un elemento esencial para que pueda este organismo establecer jurisprudencia marcando de esta manera el alcance y obligatoriedad que tiene la jurisprudencia que tiene la

establecida por el Poder Judicial, denotando claramente la falta de autonomía por parte de este órgano para establecer la misma, lo anterior es un gran avance en la seguridad desde nuestro sistema jurídico, haciendo notar el porqué se sigue estableciendo dicho organismo jurisprudencia, cuando no tiene una autonomía en sus criterios, siendo conveniente en su caso modificar dicho artículo a efecto de que éste se vea impedido de crear jurisprudencia de carácter obligatoria.

Por lo tanto es de concluir que existen dos elementos esenciales para que la Sala Superior, pueda constituir jurisprudencia, que es la relativa al número de resoluciones que se necesitan para su conformación en los caso previstos por el artículo 239 bis y el que debe de apegarse a la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El Tribunal Contencioso Administrativo, se compone de una Sala Superior, y por tres Salas pudiendose aumentar dos Salas más, cuando se requiera a juicio de la Sala Superior, lo anterior conforme al artículo segundo de la ley del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Ahora bien, para el desarrollo de este tema es de vital importancia hablar acerca de la Sala Superior, único órgano que es facultado por esta ley para establecer jurisprudencia. desde mi punto de vista de carácter obligatorio, lo anterior de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 19 del ordenamiento legal citado, el cual establece en su fracción I, relativo a la competencia de la Sala Superior, el de fijar la jurisprudencia del Tribunal, siendo que las resoluciones que tome dicha Sala se tomaran por lo menos con Tres votos de los magistrados que integren la Sala, es decir por mayoría, si tomamos en cuenta que la misma se conforma por cinco magistrados, siendo que hasta con cuatro de ellos se puede sesionar.

Al igual que en el Poder Judicial de la Federación encontramos que se habla de dos tipos de jurisprudencia, una derivada de criterios por reiteración y la segunda unificadora o de convalidación, siendo que desde mi punto de vista, se hablará en todo caso de una jurisprudencia con carácter de obligatorio, toda vez que la misma como se ha reiterado la constituye una sola resolución.

Jurisprudencia por reiteración: Esta se da cuando lo resuelto en las resoluciones dictadas por la Sala Superior, se sustentan en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cuatro Magistrados en el mismo sentido. lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es decir para establecer jurisprudencia conforme a la ley en comento es necesario una votación calificada, ya que no solamente se requiere la simple mayoría, sino cuatro de los cinco votos posibles. lo anterior, de debe desde mi opinión a dar una seguridad en la fijación de los criterios que son establecidos.

Asi mismo, la Sala Superior a través de la resolución que dicte al resolver la contradicción de resoluciones que se presenten en las diversas Salas que conforman dicho Tribunal establecerá jurisprudencia, al determinar que criterio debe de prevalecer y aplicar, teniendo su fundamento en el artículo 93 de la multicitada ley. Ahora bien de acuerdo a la reglamentación de dicho Tribunal las Salas no podrán conformar jurisprudencia, sin embargo, al contrario de lo preceptuado, considero que las Salas que componen dicho órgano administrativo si pueden establecer jurisprudencia.

pero carente de obligatoriedad, lo anterior apegandome a la doctrina Romanista.

Finalmente, es de destacar la importancia de esta figura, lo anterior si tomamos en cuenta lo preceptuado por el artículo 20 de la ley organica del tribunal, al imponer como obligación al presidente del Tribunal, rendir a la Sala Superior al final de cada año, informar sobre la marcha del Tribunal y de las principales tesis adoptadas por éste, reflejando el interes que es fijado para esta institución, no obstante que los artículos que hablan sobre— ésta son deficientes.

Capítulo IV.- La Jurisprudencia su Contradicción,
Modificación e Interrupción.

4.1 .- Contradicción de Tesis Jurisprudenciales.

A) Contradicción de Tesis Jurisprudenciales.

B) Requisitos para la procedencia de la contradicción de
criterios jurídicos.

C) El caso del Tribunal Fiscal de la Federación y del
Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- Modificación de la Jurisprudencia.

A) Modificación de la Jurisprudencia.

B) La problemática del artículo sexto transitorio de la Ley
de Amparo.

C) El caso de el Tribunal Fiscal de la Federación y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

4.3.- Interrupción de la Jurisprudencia.

A) Interrupción de la Jurisprudencia.

B) El caso del Tribunal Fiscal de la Federación y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

4.1.- Contradicción de Tesis Jurisprudenciales.

A) Contradicción de Tesis Jurisprudenciales.

B) Requisitos para la procedencia de la Contradicción de criterios jurídicos.

C) El caso del Tribunal Fiscal de la Federación y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

CONTRADICCION DE TESIS JURISPRUDENCIALES.

En primer término tenemos que ubicar el marco jurídico en el cual se desarrolla esta figura, el cual lo encontramos en el artículo 107 Constitucional, fracción XII que nos indica:

Art.107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: XII.-Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podran denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decidan cual tesis debe prevalecer. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustente tesis contradictorias en los juicios de

amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podran denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer. La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia, y no afectara las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Este marco constitucional fue creado en 1950, ya que con anterioridad no se plasmó dicha institución, se reformó el artículo 107 Constitucional y la ley de amparo, señalándose en la exposición de motivos, de dicha reforma que la misma atendía: "...Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XII del artículo 107 de la presente iniciativa, los casos en que los Tribunales Colegiado de

Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustente tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta y da la oportunidad además para que establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados. Y como la resolución que determine que tesis debe prevalecer, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se establece en realidad, un nuevo recurso en favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia..."(44).

La regulación de dicha figura la encontramos en los artículos 197 y 197-A de la ley de amparo, es importante destacar, que la misma surge no como un recurso, sino como un procedimiento claramente establecido con el objeto de unificar los criterios y dar una mayor seguridad jurídica al sistema positivo mexicano, evitando en lo posible la discrepancias entre las jurisprudencias establecidas por las Salas o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito.

(44)Ob. cit. pag.995.

B) REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS JURIDICOS.

Los artículos 197 y 197-A, no contemplaban en sí algún requisito especial para que se de la procedencia de esta institución, tan sólo que existan tesis contradictorias, ya sea dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, autorizando específicamente a determinadas personas como se vera con posterioridad para poder efectuar la denuncia correspondiente de los criterios contradictorios, dichos requisitos fijados en los citados numerales a primera vista serian los únicos sin embargo, se han dictado diversos precedentes que amplían y aclaran los requisitos de procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, ya que la reglamentación existente es muy deficiente y oscura.

De los precedentes resalta con gran importancia el relativo para que sea procedente la denuncia o contradicción de criterios, debe darse en la substancia del problema jurídico debatido, y no solo en meras circunstancias accidentales o secundarias, las anteriores consideraciones, han sido señaladas claramente por la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia en la siguiente ejecutoria:

"..Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente la tesis que se sustenta por órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico..."(45).

En este orden de ideas, es inconcuso que la procedencia de la contradicción de tesis, precisamente se dá, cuando en la substancia exista el choque de criterios, pienso que lo anterior va encaminado a evitar denuncias de contradicciones por cosas de alguna manera simples, y que en todo caso, no

(45)Informe de la Suprema Corte de Justicia de 1989.Segunda Parte. Tercera Sala. México 1990.Tesis 112, Pag.158.

llevarían a una verdadera unificación en los criterios, lo anterior es apoyado con el criterio sustentado por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que establece:

"CONTRADICCION DE TESIS. PARA QUE SE GENERA SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.- La existencia de una contradiccion de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del sólo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niega en la otra o viceversa. Contradicción de tesis 2189.-Tribunales Colegiados, en Materia Civil del Primer circuito, Segundo y tercero, por una parte y Quinto por la otra, al resolver los amparos directos números 302788, 107889 y 304589, respectivamente.-12 de noviembre de 1990.-5 votos.-Ponente: Salvador Rocha Díaz.- Secretario: Alejandro Sosa Ortiz, Tercera

Sala, Octava época, tomo VI Primera Parte.

Después de ubicar la procedencia de la contradicción de tesis, misma que se da únicamente en la substancia, también resulta importante destacar que la misma se da en cualquier materia y no exclusivamente en sentencias dictadas en los juicios de amparo, máxime que como se ha indicado en el capítulo anterior, la jurisprudencia que establece el Poder Judicial Federal, no solamente deriva de juicios de amparo, sino que puede provenir de otros procedimientos de acuerdo a la regla general establecida por el artículo 192 de la ley de amparo y 94 Constitucional, así como el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte, que se ha hecho mención con anterioridad al establecer que la jurisprudencia la constituye un criterio reiterado en cinco resoluciones recaídas en conflictos.

A la luz de las consideraciones anteriormente señaladas, es indudable que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán establecer jurisprudencia, no solamente al dictar resoluciones en el juicio de amparo, como claro ejemplo tenemos, el recurso de revisión fiscal en el cual también podrán establecer jurisprudencia sobre determinado punto de derecho, estableciendo su criterio. Sin embargo, esto puede ser discrepante en relación a los demás Tribunales Colegiados de Circuito, ya que no solamente existe un solo circuito en

Colegiado, sino al existir tantos organismos es incuestionable, que pueden llegar a existir contradicciones entre los criterios sustentados, estando facultadas las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para resolver dicha contradicción; hasta aquí parece todo ideal, sin embargo, ésta última hipótesis señalada pone en una total inseguridad jurídica a nuestro sistema, al sostener la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

REVISION FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE CARECE DE FACULTADES PARA RESOLVER LA CONTRADICCION DE TESIS EN. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de facultades legales para resolver cuál de las tesis que motivan la denuncia es la que debe prevalecer. En efecto, el artículo 107, fracción XII, primer párrafo, de la Constitución General de la República establece: Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo.

con las bases siguientes: cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer. Por su parte, el artículo 197-A de la Ley de Amparo preceptúa: " Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador general de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de

Justicia, la que decidirá cuál tesis debe de prevalecer. El Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. De una correcta interpretación de las hipótesis jurídicas con anterioridad transcritas, se desprende que las salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de contradicción de tesis pronunciadas por los Tribunales Colegiados, únicamente se encuentran facultadas para resolver cuál debe prevalecer, cuando tales tesis hayan sido emitidas en juicios de amparo. Por otra parte, no existe precepto alguno que justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia en juicios de nulidad fiscal para el efecto precisado. (46)

(46) Suprema Corte de Justicia, Informe 1989, Segunda Parte, Segunda Sala. Ediciones Mayo, S. de R.L. México, 1989. Pág. 23.

El precedente antes referido deja en una inseguridad jurídica, al declararse incompetente dicha Sala para conocer de la contradicción existente en materia de revisión fiscal y otra en un juicio de amparo, se desconoce el criterio jurídico idóneo para aplicarse, posteriormente a casos análogos y sobre todo se aleja del objetivo de dicha institución que es la unificación de criterios, por tal motivo y al existir una inseguridad jurídica me permito realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, hay que tener presente, el origen y causa que dio vida a esta institución. En efecto de la exposición de motivos, los cuales ya han quedado señalados con anterioridad, pueda apreciarse, que lo que se pretendía al crearla era la unificación de criterios con la finalidad de tener una seguridad jurídica dentro del sistema, punto esencial que sin duda alguna pasó por alto la Segunda Sala.

La seguridad dentro del sistema no puede existir si no se resuelve la contradicción de criterios jurídicos que se van presentando, tal como es el presente caso. Es de llamar la atención que esa Sala, sostuvo con anterioridad diverso criterios que aparecen en el informe rendido en 1962:

JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL PROCEDIMIENTO PARA ELIMINARLAS SE APLICA.

TAMBIEN AL CASO DE QUE UNA DE LAS EJECUTORIAS SE HAYA DICTADO EN AMPARO, Y LA OTRA EN REVISION FISCAL.- El régimen que establece los artículos 195 y 195 bis de la Ley de amparo, con la finalidad de unificar la jurisprudencia y decidir cuál es el criterio que en lo futuro ha de prevalecer, no sólo debe aplicarse al caso de la contradicción entre dos tesis sustentadas ambas, dentro de juicios constitucionales, sino asimismo al supuesto de que una de las ejecutorias se hayan emitido para resolver un amparo, y la otra, al fallar un recurso de revisión fiscal. En efecto con arreglo a los decretos del 30 de diciembre de 1946 y del 29 de diciembre 1948, que instituyeron el recurso de revisión fiscal, este se tramita y se resuelve, ajustandose a las normas que regulan la tramitación y la resolución de la revisión en el juicio de garantías. Es necesario, sin duda alguna evitar a toda costa la contradicción entre las ejecutorias que dicta la Suprema Corte de Justicia,

aunque no todas ellas se pronuncien para dar fin a juicios constitucionales. Debe tomarse en cuenta la íntima conexión que en ciertas hipótesis, puede presentarse entre los temas que propone el recurso de revisión fiscal y los problemas planteados dentro del recurso de revisión en el juicio de garantías. De lo anterior es la innegable conveniencia de que, si se advierte que un juicio de amparo y del recurso de revisión fiscal se interpusieron contra una misma sentencia del Tribunal de lo contencioso administrativo ambos asuntos sean examinados en una única sesión, y bajo la ponencia de un ministro, con el propósito de evitar la posibilidad que se dicten resoluciones contradictorias. Trámite en la revisión Fiscal 410/67 y el Amparo en revisión 2719/68."Teatro Virginia Fábregas S.A." Resuelto el día 10 de octubre de 1962, por unanimidad de 4 votos, en ausencia del C.Ministro Felipe Tena Ramirez. Ponente el C. Ministro Octavio Mendoza Gonzalez. Srio. Lic. Jesus Toral Moreno 2Sala.-Informe 1962. Pag. 109.

En este orden de ideas, es inconcuso que la contradicción de tesis no solamente se da en jurisprudencias dictadas en los juicios de amparo, sino atendiendo al objetivo de dicha institución, y sobre todo a la reforma o marco constitucional que establece, el artículo 94 Constitucional, que me he referido al hablar sobre los organismos que crean jurisprudencias y tomando en consideración la exposición de motivos que dio origen a la misma, en la cual se aclaró que la jurisprudencia no solamente proviene de juicios de amparo, luego entoces es inconcuso que la contradicción de tesis no solamente se da en juicios de amparo sino que puede emmar de otros juicios o procedimientos como es el caso de las revisiones fiscales.

A la luz de las consideraciones que se han señalado con anterioridad desde mi punto de vista la jurisprudencia que sostiene la Segunda Sala es errónea, y lo que produce es una inseguridad dentro del sistema al abstenerse de resolver dicha contradicción, so pretexto que la ley de amparo establece que la contradicción se da cuando existen tesis contradictorias únicamente en los juicios de amparo, pasando por alto el origen de esta institución, aún más el marco constitucional que regula a la jurisprudencia, esperando que dicho criterios sea prontamente superado.

Para que la contradicción se origine debe de haber

discrepancia entre los criterios sustentados por diferentes Salas o bien por diferentes Tribunales Colegiados, ésto es, que no podrá configurarse cuando provengan de una misma Sala o de un mismo Tribunal las tesis jurisprudenciales, toda vez que lo anterior sólo constituye un cambio de criterio o bien siguiendo los cambios de integración de dichos organismos y que traen como consigo un criterio diverso al establecido, más no una contradicción del mismo, lo anterior se confirma con la jurisprudencia en el sentido romanista que estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al determinar que la contradicción de tesis no procede cuando la sustente el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, toda vez que lo que se configura es un cambio de criterio de dicho órgano.

De lo anterior, es de concluirse que la contradicción de tesis únicamente se dará cuando los criterios contradictorios provengan de diversas Salas o Tribunales Colegiados según sea el caso, tal como se aprecia del siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRADICCION DE TESIS NO PROCEDE CUANDO LAS
SUSTENTO EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO. Cuando se denuncia la contradicción

de tesis pero las mismas fueron sustentadas por un mismo Tribunal Colegiado, aun cuando haya cambiado de nomenclatura por la creación de otro Tribunal Colegiado en el mismo Circuito y/o hayan variado su integración, debe considerarse improcedente la denuncia pues se esta en el caso de un cambio de criterio. Lo que es conforme a derecho, toda vez que aún la Suprema Corte puede proceder de este modo, llegando incluso a poder interrumpir una jurisprudencia. Contradicción de tesis 3/88. Entre las sustentadas por el entonces único Tribunal Colegiado del Décimo primer Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo primer Circuito al resolver los amparos directos números 890/85 y 995/87. 18 de septiembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Salvador Rocha Díaz. Secretario. Julio César Vázquez Mellado G." (48)

(48) Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1986. Segunda Parte Mayo Ediciones S. de R. L. México 1987. Pag. 37.

Es de señalar que de acuerdo al texto de los artículos, que regulan esta institución, así como del propio criterio mencionado con anterioridad, se desprende que la denuncia de contradicción de criterios es improcedente si los mismos son sustentados por órganos de diferente categoría, esto es si un precedente es sustentado por el Pleno, una Sala de la Suprema Corte de Justicia o por Tribunales Colegiados, lo anterior se ha establecido en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la H.Tercera Sala al determinar: " La contradicción resulta improcedente la denuncia cuando las tesis aparecen sustentadas una por una Sala de la Suprema Corte y otra por un Tribunal Colegiado de Circuito."(49).Así mismo, la procedencia de la contradicción de tesis se dará, no obstante que las mismas no tengan el carácter de jurisprudencia obligatoria, esto es haberse sustentado en cinco ejecutorias conforme a la regla establecida por el artículo 192 de la ley de amparo; también procede la denuncia de contradicción de criterios aunque estos se refieran a artículos derogados, lo anterior atendiendo a que la jurisprudencia que se pueda sentar, pueda aplicarse a casos análogos, lo que se pretende es una unificación de criterios en beneficio de nuestro sistema jurídico, lo anterior lo ha

(49) Zertuche García Héctor, Ob.cit.pag.152.

precisado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al indicar que: "la contradicción de tesis, debe determinarse el criterio que debe de prevalecer, aunque esta se refiera a preceptos procesales civiles derogados, ya que no obstante de tratarse de preceptos procesales derogados, pudieran encontrarse pendiente algunos asuntos que regulados por dichos preceptos, deban resolverse conforme a las tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.(50). Como se ha visto el campo para la iniciación de una denuncia es amplio.

Por tanto concluyo que los requisitos que son necesarios para la procedencia de la denuncia de contradicción de criterios jurídicos son los siguientes:

- 1.-Que existan tesis contradictorias, no importando la naturaleza del juicio de que emanen.
- 2.-Que la contradicción sea substancial en el problema jurídico debatido.
- 3.-Que la denuncia de los criterios provengan de resoluciones ambas y no de acuerdos de trámite.
- 4.-Que la denuncia provengan de los órganos que limitativamente señala el artículo 197 y 197-A. Es decir

(50)Informe de la Suprema Corte de Justicia 1989.Segunda Parte.Mayo Ediciones S. de R.L. México 1990 Pag.157.

entre las sustentadas por diferentes Salas de la Suprema Corte de Justicia, y entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados.

Ahora bien, el órgano competente para resolver la contradicción de tesis es única y exclusivasmnete la Suprema Corte de Justicia, ya sea actuando en Pleno o en Salas respectivamnetes. esto es, como indica Lic. Hector Gerardo Zertuche Garcia: "...se trata de un control intraórganico dentro del Poder Judicial para depurar sus criterios y unificar la jurisprudencia..." (51), siendo que dicho control recaé en un órgano jerárquicamentes superior, esto es la contradicciónm de tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, serán resueltas por el Pleno de la misma, y en el caso de que la contradicción provengan de Tribunales Colegiados será competente, las Salas de la materia que corresponda la contradicción, lo anterior de acuerdo a los establecido por los artículos 197 y 197-A de la ley de amparo.

Es de señalar que de acuerdo a la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en julio de 1991, se establecio que este es competente para

(51)Ob.cit.pag.138.

conocer de la contradicción de tesis, cuando una de las tesis emana de un asunto en materia administrativa y otro cuya materia no se encuentra definida, basandose esencialmente en lo previsto por el artículo 11 fracción XV de la ley organica el Poder Judicial de la federación, toda vez que al no ser una materia especial, no se configura la competencia a favor de las salas.(52)

El Procedimiento para la substanciación de la contradicción de tesis la encontramos regulada en los artículos 197 y 197A, que determinan en el primer caso cuando se trata de contradicciones de tesis sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia, el deber de denunciarlas ante el Pleno para que se resuelva. El Procurador general de la Republica, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá; si se estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días, resultando que la resolución que se llegue a dictar no afectará las situaciones concretas derivadas de los juicios en los cuales hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis

(52) Ob.cit. pag.158. Contradicción de tesis 26/90.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.-8 de enero de 1991.

contradictorias, teniendo el pleno de la Corte de acuerdo al primer numeral citado con anterioridad un término de tres meses para dictar la resolución correspondiente, ordenando que se mande a hacer la publicación según se encuentra previsto por el artículo 195 de la ley amparo.

Es de señalar que el procedimiento para resolver la contradicción de tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados, es idéntico o se sujeta a los lineamientos señalados con anterioridad, con la salvedad que el órgano competente para resolver la contradicción de criterios es la Suprema Corte de Justicia, pero actuando en Salas, las cuales serán competentes según la materia en la que se presente la contradicción, con la salvedad que cuando la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados provengan de diversas materias, pero el problema jurídico es común, la competencia en estos casos es para el Pleno de la Corte, lo anterior para evitar a futuro nuevas contradicciones en relación a las ejecutorias que dicten en un momento las salas de la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, luego de analizar el procedimiento para la substanciación de tesis contradictorias, pasemos a ver que partes se encuentran legitimadas para iniciar la denuncia de la contradicción encontrando dos hipótesis:

A) Contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia .

El artículo 197 del cuerpo legal invocado, contempla la hipótesis de la contradicción que puede existir entre los criterios sustentados por las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia, observándose que la facultad de denunciar la contradicción existente es a favor de la propia Sala, los ministros, el Procurador General de la República o bien por las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas dejando inexplicablemente a un lado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para poder realizar dicha denuncia, no obstante que con las reformas y adiciones realizadas a la ley de amparo y en especial el artículo sexto transitorio, dicho organismo puede interrumpir o modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia relativa a la legalidad, por lo cual desde mi punto de vista resulta incongruente, máxime que a través de dicha institución lo que se persigue es la la unificación de criterios para una seguridad en el sistema jurídico, por lo que en mi opinión deberá reformarse dicho precepto a fin de que se de la intervención a los Tribunales Colegiados de Circuito para pedir directamente con motivo de un caso concreto la interrupción de la jurisprudencia.

B) El caso de tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 197-A, por otro lado establece la hipótesis de la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados, siendo que en este caso encontramos que las personas que se encuentran legitimadas para denunciar la contradicción de criterios son los ministros de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, a los propios Tribunales Colegiados o a los Magistrados que la integran, así como a las partes que intervinieron en los juicios. a denunciar la contradicción existente resultando que se sigue el mismo procedimiento contemplado en el diverso artículo 197 de la ley de amparo.

Como puede observarse, la ley de amparo en forma limitativa establece las personas que se encuentran legitimadas para efectuar la denuncia de contradicción de criterios, no permitiendo que cualquier litigante pueda efectuar la denuncia, lo que considero que debería de modificarse, toda vez que siguiendo el espíritu por el cual fue creada dicha Institución, sería conveniente ampliar la misma a cualquier interesado, máxime que la resolución que se dicte como motivo de la denuncia realizada no afecta las situaciones derivadas del juicio donde provienen, luego entonces teniendo presente el objetivo de dicha institución

es inconcuso que debería de ampliarse su campo para cumplir cabalmente su objetivo.

Como apunte final tenemos que los artículos 197 y 197- A, no exigen una votación calificada para la llamada jurisprudencia unificadora, por lo que la simple mayoría y no la votación calificada exigida conforme al artículo 192 de la ley de amparo basta, máxime si se toma en cuenta el fin y objetivo de dicha institución.

El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia carecen de facultad para realizar modificaciones a los criterios contradictorios o bien crear otro criterio nuevo da considerar equivococ ambos estando facultado solamente para determinar el criterio que debe de prevalecer y adoptarse como jurisprudencia.

B)EL CASO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

En relación a este Tribunal encontramos regulada esta institución, en los artículos 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación, siendo el caso que la contradicción de tesis

únicamente se dará en relación a las sentencias que son dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, conociendo de la denuncia de la contradicción la Sala Superior, único órgano facultado para resolver y determinar en su caso cual tesis debe de prevalecer.

En dichos preceptos se establece claramente que personas se encuentran legitimadas para efectuar la denuncia correspondiente, como lo son los Magistrado del Tribunal, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o las partes en los juicios en que tales tesis se hubieren sustentados, resultando que la denuncia deberá hacerse ante la Sala Superior para que esta determnie cual tesis debe de prevalecer, siendo que la resolución que se dicte sólo tendrá efectos para fijar la jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes, destacando que la resolución que se dicte por dicha Sala Superior, deberá de apegarse al establecida por los Tribunales del Poder Judicial que en su caso haya establecido, denotando de esta manera la jerarquía y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por dicho órgano judicial, y destacando así mismo la ausencia de una autonomía por parte del Tribunal Fiscal de la Federación al tener que sujetarse a los lineamientos jurídicos establecidos por los Tribunales de la Federación.

Ahora bien, la resolución que se dicte deberá de publicarse en los términos establecidos por el artículo 261 del Código fiscal de la Federación.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO

En relación a este órgano de autoridad, encontramos que se encuentra regulada dicha institución en su artículo 93 de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo que dicha contradicción se podrá presentar en dos hipótesis:

A) Cuando se trate de las resoluciones sustentadas por las Salas del Tribunal, y,

B) Cuando se trate precisamente de las resoluciones dictadas por la Sala Superior.

Las partes que se encuentran legitimadas para realizar la denuncia de contradicción de criterios; son los propios magistrados que integran el Tribunal Contencioso Administrativo, las autoridades así como cualquier particular, siendo que a la luz de la última hipótesis señalada el campo es mucho más amplio para efectuar la denuncia, toda vez que no se requiere de ser parte en el juicio para efectuar la denuncia correspondiente.

El procedimiento para resolver la contradicción es fijado en el artículo antes citado que consiste en que al

recibir la denuncia, el Presidente de la Sala Superior designará al Magistrado que formulará el proyecto respectivo, a fin de que en primer termino estudie si efectivamente existe la contradicción y en caso afirmativo, se determine cual criterio debe prevalecer y quedar como jurisprudencia.

La regulación de esta Institución es deficiente, al no determinar en primer término si la contradicción sólo surge cuando exista en la substancia, tampoco se aclara si la resolución que determine cual tesis debe de prevalecer afectará las situaciones jurídicas derivada de los asuntos donde se aplican dichos precedentes, por lo que es de concluirse que deberá a futuro mejorar indudablemente la regulación de esta institución.

MODIFICACION A LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia que es establecida por el Poder Judicial de la Federación no es estática, sino de acuerdo a su naturaleza se puede modificar o interrumpir ya sea sufriendo cambios debidos a la política, economía, sociales, etc; A continuación se analizará, la primera de las figuras señaladas con anterioridad, para lo cual es necesario tener un concepto de esta figura.

La palabra modificar.- proviene del Latín *modificāre*. tr. Limitar determinar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad en que se singularicen y distingan unas cosas de otras. 2.-Reducir las cosas a los terminos usos templado el exceso o exorbitancia. 3.-Transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes. 4.-Dar un nuevo modo de existir a la substancia material. (55). Ahora bien, el fundamento constitucional de esta figura lo encontramos en el artículo 94, párrafo séptimo, de nuestra constitución.

(55) Ob. cit. pag. 981.

La ley de amparo contempla en sus articulo 194 y 197 contempla la citada figura indicando:"Art.194 Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.." y "197.- ..Las Salas d la Suprema Corte de Justicia y los ministros que la integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren con motivo de un caso concreto podrán pedir al pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviese establecida, expresando las razones que justifique la modificación.";siendo esto su marco constitucional y legal en el cual se desarrolla.

Ahora bien, la modificación de la jurisprudencia consiste en cualquier reforma, enmienda o alteración que sufre la misma; lo anterior ,tiene como motivo el que no es estática, y que a traves de dicha modificación que se efectue, pueda haber una mejor interpretación a los preceptos legales, y que sean acordes con la vida juridica, dicho espiritu o fin, se plasmo en la exposición de motivos que dio origen a las reformas a la ley de amparo de 1950 y que creó la figura en comento.

Dentro de nuestro marco jurídico que regula esta figura encontramos dos procedimientos claramente establecidos

en la ley de amparo, para llegar en su caso a efectuar modificaciones a la jurisprudencia establecida con anterioridad:

A) Procedimiento establecido por el artículo 194 de la ley de amparo.

En este caso, para que las modificaciones se consideren obligatorias en los términos de las enmiendas que se realizan se requiere al igual que en la integración de la jurisprudencia dos elementos la reiteración y la votación calificada esto es, que la Suprema Corte de Justicia, funcionando como Tribunal ya sea en el Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados, en sus correspondientes casos pronuncien cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario que contenga precisamente los puntos reformativos de que se trate y que reúnan la votación calificada, es decir, por catorce ministros cuando menos tratándose de la establecida por el Pleno o bien por cuatro ministros si el asunto se trata de la competencia de las Salas y por unanimidad de votos tratándose de las establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es de señalar que en este procedimiento, los puntos reformativos no son o no constituyen obligatoriedad, en tanto que no se cumplan los requisitos establecidos por la

ley, en relación a la conformación de la jurisprudencia, regulada por esta ley. En este orden de ideas, y tomando en cuenta dicho precepto encontramos que para que se efectue las modificaciones a la jurisprudencia conforme al artículo 194 de la ley de amparo, competera exclusivamente al órgano que que la crea, realizar la modificación, esto es a la Suprema Corte de Justicia, actuando ya sea en Pleno o en Salas, y a los Tribunales Colegiados de Circuito respectivamente.

B) Procedimiento establecido por el artículo 197 de la ley de amparo.

En relación a este tenemos que se faculta para realizar tales modificaciones a la jurisprudencia establecida con anterioridad a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y los ministros que la integran, así como los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integran con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviese establecida, expresando las razones por las cuales se justifique la modificación solicitada. Dicha modificación puede solicitarse antes de fallarse el asunto que se estudia, toda vez que la ley no establece un período o tiempo para que se solicite dicha modificación, es decir antes o después de haber fallado el asunto sometido a su consideración.

En este procedimiento el Procurador General de la República, por conducto del Agente que al efecto designe podrá si lo estima pertinente exponer su parecer dentro del plazo de 30 días, siendo que la resolución que se llegue a dictar en relación a este punto, no afectará a las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales hubiere dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial: la resolución dictada deberá de publicarse en los términos establecidos por el artículo 195 de la ley de amparo.

Los puntos de diferencia con el primer procedimiento establecido por la ley de amparo en su artículo 194, son: a) La solicitud por así llamarlo o instancia de modificación no recae solamente en el órgano que la crea, esto es, una jurisprudencia establecida por el Pleno, de acuerdo al primer sistema, solo éste la puede modificar a instancia del mismo, sin embargo en el procedimiento que se comenta, tanto las Salas, ministros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y/o Magistrados que lo integran pueden solicitar directamente la modificación del criterio establecido por dicho organismo, con motivo de un caso concreto que tengan en estudio. b) La resolución que se dicta sobre la procedencia de la modificación, adquiere el carácter de jurisprudencia obligatoria; Lo anterior de acuerdo a la

exposición de motivos que dio origen a este sistema que en su parte conducente estableció: ".En la segunda parte de este precepto se concede el derecho a las Salas y sus ministros y a los Tribunales Colegiados y sus magistrados para que , con motivo de un caso concreto, pidan al pleno de la Suprema Corte o a la Sala que corresponda que modifique la jurisprudencia que tuviese establecida en la materia, y la resolución que al respecto se dicte constituirá jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas." (56)

Por tanto, es inconcuso que la resolución que se dicte en base a este sistema constituye jurisprudencia de carácter obligatoria. c) Por último, en el procedimiento contemplado en el cuarto párrafo del artículo 197 de la ley de amparo, la resolución que se dicte, no requiere de una votación calificada.

Independientemente de estos dos sistemas, que se han estudiado brevemente encontramos el artículo sexto transitorio del decreto, que reformó y adicionó a la ley de amparo en quince de enero de 1988, en el cual se establece un tercer procedimiento de modificación a la jurisprudencia establecida con anterioridad al indicar: " Art.6.-La

(56) Ley de amparo reformada. Colegio de secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. Talleres Gráficos de la Nación S.C.de P.. y R.G.Mexico,D.F.1991.pag.342.

jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito."; dicho artículo transitorio contradice los diversos artículos 194 y 197, cuarto párrafo; contradicción que desde mi punto de vista no debe de atacarse fuertemente, ya que debe tenerse en cuenta el objetivo que se persigue y la propia naturaleza de la jurisprudencia como fuente dinámica del derecho en virtud de que teniendo esta visión se puede comprender mejor ciertas determinaciones, que en ningún momento puede justificarse por ser éstas oscuras y ambiguas.

En efecto, de acuerdo al artículo transitorio, ahora los propios Tribunales Colegiados pueden modificar, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, respecto de la materia de legalidad que con anterioridad no podían realizar. Si bien es cierto que los Tribunales Colegiados y los Magistrados que lo integran, con motivo de un caso concreto, podían pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y/o a las Salas, la modificación

de determinada jurisprudencia establecida con anterioridad; E El órgano que resolvía si era o no procedente la modificación era la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo al artículo sexto transitorio la jurisprudencia establecida por dicho órgano relacionada con problemas de legalidad podrá ser modificada ahora directamente por los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo por ende que la resolución respecto a la procedencia o no de la modificación ya no corresponde a la Suprema Corte de Justicia, variando los procedimientos de la modificación de la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y que consagra los artículos 194 y 195 de la ley de amparo, teniendo gran importancia, la publicación que se realizó en el apéndice del año de 1989, página VIII, bajo el título "ADVERTENCIA", para poder entender mejor lo que se persigue, un diverso procedimiento en comento: "..La jurisprudencia en lo tocante a mera legalidad establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta antes del quince de enero de 1988, no quedará congelada por la imposibilidad de ser reconsiderada por el propio órgano jurisdiccional, sin o que podrá en adelante ser interrumpida o modificada..."(57)

De lo anterior, concluyo que el motivo o alcance del artículo sexto transitorio, es el de evitar la congelación de

(57) Primer Congreso Nacional de Amparo, Instituto Mexicano del Amparo A.C. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Pag. 132.

una jurisprudencia que pueda volverse arcaica e injusta en su aplicación, es de hacer notar que para algunos expositores como el Lic. Carlos Hidalgo Riestra, considera que lo anterior va en contra de una jerarquía dentro del Poder Judicial de la Federación, situación ésta que técnicamente es comprensible, ya que con anterioridad la determinación de la modificación de la jurisprudencia, recaía en el máximo órgano judicial, situación ésta que cambia al quedar en los Tribunales Colegiados de Circuito, pero lo que no hay que perder de vista es el objetivo que se persigue con dicho procedimiento y que se traduce en una seguridad dentro del sistema.

Como se ha apuntado es muy ambiguo el texto de dicho artículo transitorio, ya que desde mi punto de vista y toda vez que no se precisa que con motivo de la aplicación de un caso concreto pueda realizar la modificación, es de pensar que de oficio cualquier Tribunal Colegiado podrá realizar las modificaciones a la jurisprudencia.

Es inconcuso, que el artículo sexto transitorio crea un procedimiento diverso, para la modificación por ende concluyo que actualmente en nuestro sistema se dan tres formas para proceder a la modificación de una jurisprudencia. La modificación a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, realizada por los Tribunales

colegiados, deberá necesariamente tener alcance solamente para la circunscripción del propio Circuito del Tribunal Colegiado, lo anterior siguiendo la regla establecida para el caso de la interrupción de la misma, publicada en el apéndice de 1985 por la Suprema Corte de justicia, bajo el título de "ADVERTENCIA" en el que se especifico: "...la interrupción de una de esas tesis por el Tribunal Colegiado, en los términos del artículo 193 de la ley de amparo, sólo operaría en los límites de la jurisdicción territorial del propio Colegiado...";(58) lo anterior es lógico, ya que en la actualidad, no existe un congreso alguno por el cual puedan reunirse los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin de determinar la modificación o interrupción jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, tratando de conservar de cierta manera la seguridad jurídica y respetabilidad de la jurisprudencia establecida por el órgano máximo del Poder Judicial, resultando que a nivel nacional, no es factible o sencillo poder llegar a modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia no obstante que dentro de un Circuito pueda llegarse a suceder..

(58)Ob.Cit. pag.131.

B) LA PROBLEMÁTICA DEL ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO.

1.-En primer término hay que destacar la clara antinomia que existe entre el artículo sexto transitorio de la ley de amparo en relación con los diversos artículos 197 y 197-A de dicho cuerpo normativo por las siguientes consideraciones: a) El procedimiento que es fijado por el artículo sexto transitorio va en contravención a lo preceptuado por el artículo 197 de la ley de amparo como se ha indicado con anterioridad, el cual fija que la Suprema Corte de Justicia resolvía si procedía o no la modificación de la jurisprudencia solicitada; Por otro lado el artículo sexto transitorio, solamente establece un procedimiento por demás sencillo y ambiguo, ya que por un lado el artículo 197, párrafo cuarto, establecía la procedencia de la modificación a solicitud de un Tribunal Colegiado y/o los Magistrados que lo integran con motivo de la aplicación de un caso concreto, siendo que desde mi punto de vista resulta tan oscuro, que no es necesario ya la aplicación de lo anterior, sino de oficio puede realizar el Tribunal Colegiado la modificación de la jurisprudencia relativa a la legalidad establecida con anterioridad y la Suprema Corte de Justicia siendo que éste

órgano Colegiado resolverá lo conducente.

2.- Tomando la base que solamente, la modificación surte efectos en cada Circuito de acuerdo a la advertencia publicada en el apendice de 1985, y que he hecho mención con anterioridad y en tanto no se organice un congreso nacional de Tribunales Colegiados es muy factible que se pueda presentar los siguientes problemas:

a) Puede ser que el Tribunal Colegiado del Primer Circuito determine y llegue a formar jurisprudencia en relación a una modificación sustentada en relación a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, tratandose de legalidad, y en otro Circuito no se de el caso, lo cual desde mi punto de vista será que los Tribunales de menor jerarquia, deberán de acatar, la jurisprudencia establecida por nuestro órgano supremo, siempre y cuando no se encuentren dentro del circuito en el cual un Tribunal Colegiado, con base en el artículo sexto transitorio, haya determinado la modificación de la misma, creando así irregularidades en la aplicación del criterio jurisprudencial, que pueden llegar a ser de gran importancia.

B) Así mismo, puede presentarse que las modificaciones realizadas por diversos circuitos sean diferentes, resolviendo la contradicción en cuanto a las modificaciones, la Suprema Corte de Justicia, sin resolver realmente, el

problema de la seguridad jurídica en nuestro sistema jurídico y de ahí la importancia de establecer precisamente un congreso nacional de dichos órganos, ya que la resolución que se llegue a dictar deberá de surtir efectos solamente dentro de los circuitos en los que se haya presentado la modificación que se pretender efectuar, por tal virtud, como se apunto con anterioridad es necesario dicho congreso para que a través, de éste se pueda aprobar o desechar las modificaciones que se pretendan efectuar a la jurisprudencia ya establecida con anterioridad y con eso traer una mayor seguridad jurídica en nuestro sistema.

C) EL CASO DE EL TRIBUNAL FISCAL DEL FEDERACION Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

El artículo 261 del Código Fiscal, consagra esta figura, estableciendo los requisitos para la procedencia de la modificación, estableciendo que los Magistrados que integran la Sala Superior de considerar conveniente podrán proponer la modificación de su jurisprudencia, cuando existan

razones fundadas, pudiendo también las Salas Regionales proponer la modificación de un criterio jurisprudencial, expresando las causas en que sustenten su solicitud.

Ahora bien, en el artículo octavo transitorio del decreto de reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la ley federal de Instituciones de Fianzas, aplicable al Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, determinó: "8.- Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. La jurisprudencia que haya establecido la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación antes de la fecha en que rija este decreto, conservará su vigencia, pero podrá ser modificada en los caso y términos que señala las leyes".

Como podrá observarse de la lectura de los citados artículos se desprende claramente, la falta de una regulación clara y precisa en relación a ésta figura, tan es así que puede pensarse que la sola resolución que se dicte por la Sala superior en relación a la propuesta que se realice para la modificación de la jurisprudencia por parte de los Magistrados de ésta o por las Salas regionales, bastará para que adquiera obligatoriedad la misma toda vez que, no se contempla en su normatividad la necesidad de que para que una modificación adquiera el carácter de obligatoria sea

necesario que se reúnan los requisitos para la formación de la jurisprudencia.

Así mismo y resaltando la falta de una reglamentación correcta, no se precisa si la resolución que se dicte en cuanto a la modificación pueda o no efectuarla las partes que actúan en el juicio.

En este orden de ideas, tenemos que la modificación en el caso del Tribunal Fiscal de la Federación, sólo puede solicitarla, los Magistrados que lo integran, así como las Sala Regionales pero éstas como órgano Colegiado, ya que en forma individual no lo podrán realizar por ser contumaz, el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, asimismo, tenemos que la propuesta de la modificación puede venir de e oficio, esto es que no es necesario que tenga un caso concreto para solicitar ésta, sino simplemente el considerar que existen razones fundadas para la modificación, a diferencia de la ley de amparo.

En relación a la publicación que se realiza respecto a las modificaciones que se pretenden efectuar, resulta indispensable la misma, ya que es a través de esta que se conocerán las modificaciones a los criterios jurisprudenciales, trayendo consigo una mayor seguridad jurídica.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
FEDERAL

Esta figura se encuentra reglamentada por los artículos 89 y 90 de la ley que regula dicho órgano administrativo. De la lectura de los preceptos señalados, se puede observar que para que pueda tener validez y obligatoriedad la modificación de la misma es requisito indispensable que se reúnan los requisitos establecidos para la conformación de la misma, lo cual al ser deficiente la legislación es esta materia pone en confusión sobre la conformación relativa a la obligatoriedad de la modificación.

Como se desprende de los artículos antes precisados, solamente la Sala Superior podrá establecer jurisprudencia, por lo tanto la modificación de la misma sólo le corresponderá a la propia Sala Superior y no así a las demás Salas, sin embargo textualmente no aparece disposición alguna en que prohíba a las Salas solicitar, la modificación a la jurisprudencia establecida con anterioridad, sin embargo por estar conferida únicamente, la facultad de establecer jurisprudencia a la Sala Superior, solamente esta mayoría de cuatro Magistrados y reuniendo los requisitos establecidos para la formación de la misma. Es de señalar que la ley no es clara en cuanto en que momento se puede elaborar una

modificación de la jurisprudencia establecida, sin embargo es de pensarse que se realizará con motivo de un caso concreto, siendo que la resolución no deberá de afectar las situaciones jurídicas derivadas de un caso concreto, en virtud de que no se contempla tal situación.

INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA

En primer término en la ley de amparo ni en la Constitución, no aparece concepto de la figura de la interrupción, sino que se limita a señalar los requisitos y efectos de la misma por lo que de acuerdo al diccionario de la lengua Española indica: Interrumpir.- (Del Lat. interrumpère)Tr.Cortar en el espacio la continuación de algo.2.-Cortar en el tiempo la continuación del algo.3.- Atravesarse uno con una palabra mientras otro esta hablando." (59)

Siguiendo la esencia del vocablo, encontramos su fundamento Constitucional de dicha figura , en el párrafo séptimo del artículo 94 de nuestra Constitución, que establece que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia. así como los requisitos para su interrupción, los cuales se encuentra consagrados en el artículo 194 de la ley de amparo.

Para los doctrinarios como el Dr. Ignacio Burgoa señala que la interrupción de la jurisprudencia "implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, sin que estas

(59)Ob.cit.pag.545.

sean sustituidas en su observancia, jurídicas por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras." (60) El artículo 194 de la ley de amparo, determina los requisitos y elementos que se necesitan para que la jurisprudencia sea interrumpida dejando de tener carácter obligatorio la misma y que son el que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros si se trata de la establecida por el Pleno, de cuatro si proviene de las Salas y por Unanimidad de votos tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito; es decir se necesita la misma votación calificada requerida para su formación; Siendo requisito indispensable el que se expresen las razones o argumentos en que se apoyen para la interrupción, los cuales se referiran a los que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa, a guisa de ejemplo tenemos el siguiente criterio:

"SALARIO, INTEGRACION EL.CONVENIOS. La tesis jurisprudencial número 271, que con el rubro " Salarios integración del. Convenios, se encuentra publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985. página 245. se interrumpe, de

(60) Db.cit.pag.826.

conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley de amparo, considerando que si bien el artículo 89 de la Ley Federal del trabajo determina que el pago de las indemnizaciones que se hagan a los trabajadores, deberá ser con base en el salario integrado que los mismo perciban, entendiendo por este último concepto lo que al respecto precisa el diverso artículo 84 de la misma ley, tal criterio solamente rige en relación con el número de días que para el pago de tales indemnizaciones establece la propia ley, toda vez si por virtud de un convenio entre las partes se ha aumentado dicho número de días y se precisa para su pago un concepto diversos al del salario integrado, deberá prevalecer la voluntad de las partes en cuando al número de días excedentes, por lo que la indemnización legal se cubriría con base en el salario integrado y el número de días que excedan, en la forma convenida por las partes. Amparo directo 2418/86. Ernesto Velázquez Montaña. 4 de Marzo de 1987. 5 votos. Ponente: Ulises Schmill

Ordoñez. Secretaria: María del Rosario Molta
Cienfuegos. (61)

En efecto, la jurisprudencia que ha sido interrumpida por un precedente en contrario, deja de tener el carácter de obligatoria, implicando con ello una relevación de los efectos de la misma por el fallo contrario que se dictó, sin que dicho fallo adquiriera el carácter de obligatorio, ya que para que adquiriera éste deberá de reunir los requisitos establecidos por la propia ley de la materia para la formación de jurisprudencia obligatoria, es decir lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y con la votación que es exigida por la ley, lo anterior resulta lógico si tomamos en cuenta que la jurisprudencia por su naturaleza es dinámica como fuente de derecho.

Es de tomar en cuenta que la ley señala claramente que para que una tesis interrumpa a una jurisprudencia que tiene el carácter obligatoria, deberá de expresar los razonamientos

(61) Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1987. Segunda Parte, Cuarta Sala, Mexico, Mayo Ediciones, S. de R. L. 1987, pag.47 y48.

por los cuales se considera que debe interrumpirse mismos que deberán de referirse a los que se tuvieron en cuenta para su integración.

Ahora bien, dicha interrupción puede ser temporal o permanente, dependiendo de que dicha ejecutoria adquiera o no el carácter de jurisprudencia de acuerdo al sistema que preve la ley de amparo, toda vez que la interrupción implica solamente la cesación de la vigencia de la obligatoriedad de las tesis que constituyen jurisprudencia, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras, como lo señala el maestro Ignacio Burgoa, al indicar que se podría comparar dicha figura con la derogación de una ley, es decir, la relevación de los efectos obligatorios de la misma.

En relación a esta idea el maestro Garcia Maynes indica que la expresión se interrumpe, que es empleada por el artículo 194 de la ley de amparo no es correcta, ya que al dictarse una ejecutoria discrepante la jurisprudencia no se interrumpe, ni se modifica sino que se deroga a esto equivale.

De acuerdo al artículo 194 de la ley de amparo, la interrupción de la jurisprudencia le corresponde al órgano que la conformó, toda vez que dicha facultad de interrupción una jurisprudencia de carácter obligatoria, sólo se da cuando

se trata de la jurisprudencia propia, lo anterior se corrobora del precedente sustentado por la Sala de La Suprema Corte de Justicia que en su parte conducente establece:

"JURISPRUDENCIA FACULTAD PARA INTERRUMPIR.-

De conformidad con el artículo 194 de la Ley de amparo, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una Sala y por Unanimidad tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. Por lo tanto tratándose de jurisprudencia sustentadas por el Pleno o por las Salas del máximo tribunal de la República, la facultad para interrumpirla no corresponde a los Tribunales Colegiados, pues la facultad únicamente se da cuando se trata de jurisprudencia propia. (62)

(62) Informe de 1988. Suprema Corte de Justicia. tercera Parte. Amparo en revisión 141/88. Hector Dominguez Cortes 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ediciones Mayo S de R. L. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988.

No obstante, el criterio jurisprudencial invocado con anterioridad, así como la propia disposición contenida en el artículo 194 de la ley de amparo y aparentemente en una contravención a los mismos, encontramos el artículo sexto transitorio del decreto que reformó y adicionó la ley de amparo, que indica: " Sexto.-La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entre en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en la materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas podrá ser interrumpida o modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.." (63)

Es el caso que el artículo transitorio no es algo nuevo que se hubiera contemplado con anterioridad, ya que el artículo noveno transitorio del decreto de fecha 26 de diciembre de 1967 estableció: " Art.9.-La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entra en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta ley. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que en los términos de esta ley que conozcan de amparos que eran competencia de las

de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la establecida por estas.."(64).

De la lectura y espíritu de los dos artículos transitorios citados se corrobora la facultad que tiene actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito para poder interrumpir la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, hay que detenerse para analizar cuidadosamente dichos artículos transitorios, para lo cual hay que tomar en cuenta la aclaración contenida en el preámbulo publicado en el apéndice 1985, bajo el título "Advertencia": por lo que hace a las tesis dictadas por el Tribunal, Pleno o Salas en asuntos que actualmente son de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la interrupción de una de esas tesis por el Tribunal Colegiados, en los términos del artículo 193 de la ley de amparo, solo operaría en los límites de la jurisdicción territorial del propio Colegiados, lo que equivale a decir que para suprimir cabalmente la obligatoriedad de las tesis interrumpidas se requeriría que unánimemente todos y cada uno de los Tribunales Colegiados efectuarán la interrupción.

(64)Ob.cit.pag.133

Asimismo en el Apéndice del año 1989, página VII, bajo el título "Advertencia" se precisó: "..Según se desprende de la interpretación del nuevo Título Cuarto de la Ley de Amparo y del artículo sexto transitorio de sus reformas antes aludidas, la jurisprudencia en lo tocante a mera legalidad establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta antes del quince de enero de 1988, no quedará congelada por la imposibilidad de ser reconsiderada por el propio máximo órgano Jurisprudencial, sino que podrá en adelante ser interrumpida, modificada o inovada por las que integran cumpliendo los requisitos normativos, los Tribunales Colegiados de Circuito." (65)

Desde mi punto de vista y tomando en consideración la serie de advertencias publicadas es de señalar que no existe duda alguna en cuanto a que los Tribunales Colegiados de Circuito tengan facultad para interrumpir la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo también es de destacar la deficiente regulación que se tiene al respecto en el artículo 194 de la ley de amparo, toda vez que para que la interrupción sea total de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, será necesario

(65)Ob.cit.pag.147.

que la totalidad de todos los Tribunales Colegiados, poniéndose de acuerdo determinen la interrupción de la misma, lo anterior, ya que dicha figura solamente se da o surte efectos dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado que la haya interrumpido, trayendo consigo una inseguridad jurídica al poder o existir dos criterios distintos para un mismo punto debatido.

Como puede observarse existen varios problemas en relación a esta figura, el primero de ellos es en cuanto a que el propio artículo 194 de la ley de amparo, no contempla la posibilidad de que un Tribunal Colegiado pueda interrumpir una jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, existiendo por ende una contradicción con el artículo sexto transitorio que se ha venido haciendo mención, para entender esto; es indispensable que se tenga muy en cuenta la naturaleza de la jurisprudencia, así como el alcance y finalidad que tiene dicho artículo transitorio que es el que no quede congelada la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, relativa a la legalidad; no obstante la propia Suprema Corte de Justicia podrá interrumpir la misma o establecer otra diversas, através de su facultad de atracción que le permite llegar a conocer de amparos directos, competencia de los Tribunales Colegiados; por lo tanto para poder entender el alcance de dicho artículo

transitorio, es menester determinar, que la jurisprudencia como fuente de derecho es dinámica de lo contrario nos enfrentaríamos a cuestiones técnicas de gran dificultad como lo considera el Lic. Carlos Hidalgo Riestra quien sostiene: ".valdría dudar de la bondad del artículo sexto transitorio de la reforma de 1987, ya que aceptar los términos literales de tal disposición, conduciría al absurdo de admitir que tres magistrados, que jerárquicamente son inferiores a los señores ministros, pueda interrumpir una jurisprudencia del Pleno o de las Salas para establecer otro diverso criterio.." (66) En relación, a la consideración que realiza el Lic. Carlos Hidalgo Riestra, no creo que exista tal absurdo como lo expresa, ya que si bien es cierto que jerárquicamente los magistrados de los Tribunales Colegiados son inferiores, no menos cierto resulta que en primer lugar con motivo de las últimas reformas a la ley de amparo de 1988, resuelve lo relativo a los problemas de legalidad a estos, siendo absurdo el que no se pueda interrumpir un criterio que pueda ser arcaico lo anterior de acuerdo a la propia naturaleza de la jurisprudencia, la cual es evolutiva y por ende dinámica, situaciones éstas que deben tomarse en cuenta para no llegar

(66) Ob. cit. pag. 149.

a cuestiones subjetivas que no van en beneficio de nuestro sistema jurídico, lo preocupante es lo apuntado con anterioridad, al poder existir una inseguridad jurídica con motivo de la interrupción en algunos circuitos y en otros no, de la jurisprudencia es establecida por la Suprema Corte de Justicia. Actualmente existen veintiún circuito donde actúan los Tribunales Colegiados.

En efecto, y como se ha indicado con anterioridad, la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito, para poder interrumpir la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, tiene su fundamento en los artículos transitorios de las reformas realizadas a la ley de amparo, no obstante que existe contradicción en la regulación de dicha figura con el artículo 194 de la ley de amparo, pero como se aclaró debe entenderse que dicha facultad va encaminada a mejorar el sistema jurídico brindando una seguridad jurídica y adecuar a la realidad los criterios jurisprudenciales, no obstante la interrupción realizada por el Tribunal Colegiado solamente surtirá efectos o tendrá validez dentro de la circunscripción territorial del mismo, luego entonces a nivel nacional la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, no cesará en sus efectos por lo que se hace notar, dicha regulación podrá originar jurisprudencias regionales, situación que desde la constitución de 1917 se

pretendia evitar para no crear una inseguridad jurídica, tan es así que el Proyecto de Carranza en relación al artículo 94 que fue sometido a discusión y aprobación por el Constituyente, el diputado Truchuelo opinó:

"..que si las entidades federativas designarán un magistrado cada una, el número de componentes de la Suprema Corte llegaría a 31, los que apenas serían bastantes para formar una jurisprudencia verdaderamente nacional " (67)

Precisamente y siguiendo este orden de ideas el Lic. Carlos Hidalgo Riestra en relación a la últimas reformas a la ley de amparo en la cual según su opinión, nunca tuvieron su base o apoyo en una modificación constitucional, para facultar a los Tribunales Colegiados de Circuito para poder interrumpir la jurisprudencia establecida por la Corte señaló:

"..Y si bien esa reforma fue sometida a la consideración del legislador federal, no lo fue a la del legislador permanente, supuesto

(67)Ob.cit.pag.138.

que no se dió a las legislaturas estatales. lo que permite convenir en que la reforma de que se trata jamás pudo contrariar el espíritu del proyecto de Carranza en donde se habló de la necesidad de que el máximo Tribunal de Justicia formará una jurisprudencia para garantizar el principio de seguridad jurídica prescribiéndose las jurisprudencias regionales.." (6B)

La anterior consideración que realiza dicho autor desde mi punto de vista, no resulta tan aventurada, sin embargo no creo que hubiese sido necesario la votación del legislador permanente, toda vez que la Constitución establece que la ley fijará los términos de obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Judiciales de la Federación, siendo en todo caso como se indico que existe una contradicción entre los artículos de la ley de amparo, con los artículos transitorios de la misma ley, sin embargo, debe de pasarse por alto tomando la finalidad que se persigue apuntada con anterioridad.

En este orden de ideas, es de concluirse que la jurisprudencia establecida por nuestro máximo órgano judicial

(6B)Ob.cit.pag.141.

no es relevada del todo de su fuerza obligatoria a nivel nacional, ya que esto solamente sucedería en el caso de que los Tribunales Colegiados (los veintidós circuitos existentes actualmente) determinarán su interrupción; Por tanto si se podrá hablar de jurisprudencias regionales, siendo que para resolver un juez de primera instancia en la circunscripción de los Tribunales Colegiados en los cuales no se ha interrumpido la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, ésta deberá de seguir aplicando el criterio de la misma, no obstante de que exista jurisprudencia distinta por otros Tribunales Colegiados de otro circuito, de lo anterior se concluye la deficiencia en la regulación de esta institución

B) EL CASO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Como se vio con anterioridad el Tribunal Fiscal de la Federación, es un organismo el cual puede establecer jurisprudencia siempre que vaya apegada a la establecida por el Poder Judicial de la Federación, resultando que no obstante lo anterior, la regulación de esta institución es vaga y confusa, toda vez que el capítulo XII del Código Fiscal de la Federación, no se contempla expresamente la figura de la interrupción, sin embargo se podría asemejar a dicha

figura, lo peceptuado por el artículo 260 del ordenamiento legal que establece:

"..Cuando las Salas regionales sustente un criterio distinto al de un precedente, expresarán en la sentencia las razones por las que dejaron de aplicarlo y enviarán a la Sala Superior copia de la misma para que resuelva el que deba prevalecer.."

Ahora bien, sostengo lo anterior si se toma en cuenta que la interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de su vigencia de las tesis que la constituyen a la misma, lo cual se da en el caso antes citado toda vez que se deja de aplicar un criterio ya establecido por otro nuevo, no obstante, en dicho ordenamiento no se regula la citada institución reflejando la deficiente reglamentación de la jurisprudencia.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO

En relación a esta autoridad, al igual que el Tribunal Fiscal de la Federación puede llegar a conformar jursisprudencia, resultando que a diferencia de éste último se encuentra mejor regulada la figura de la interrupción, respetando el espíritu contenido en la ley de amparo,

contemplando en su legislación dicha figura en los artículos 89 y 90 de la ley de la materia.

En efecto, para que pueda ser interrumpida la jurisprudencia establecida por la Sala Superior, basta que se dicte una resolución en contra de la misma, pero siendo que dicha resolución debe de cumplir el requisito de la votación calificada en el mismo sentido exigida para su conformación esto es por cuatro magistrados por lo menos, siendo necesario que se expresen las razones por la cuales, se cambia de criterio misma que deberán de referirse a los que se tuvieron en consideración para establecerla, siendo que la votación que se requiere para que pueda hablarse de una interrupción, rompe la regla general que es contemplada por la propia ley, misma que establece que las resoluciones podrán tomarse por mayoría.

Es de señalar que de la lectura del título cuarto relativo a la jurisprudencia, la facultad de interrumpir la jurisprudencia establecida con anterioridad, solo le corresponde a la propia Sala Superior, ya que esta de acuerdo a la ley de la materia es la única facultada para constituir la misma, siendo ilógico que si no tiene tal atribución las Salas para establecer la misma, menos podrán interrumpirla.

C A P I T U L O V

OBLIGATORIEDAD Y ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA

A) EL PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

B) LA JURISPRUDENCIA DE LEYES O REGLAMENTOS DECLARADOS INCOSTITUCIONALES, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

C) EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

D) ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS PARA LA MEJOR RESPETABILIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

A) EL PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

En primer término y antes de emprender el análisis sobre la obligación de la jurisprudencia, tenemos que definir que se debe de entender por obligatoriedad:

Obligatoriedad. n.f. Cualidad de obligatorio. En la ley se incluye un artículo que establece la obligatoriedad de la enseñanza elemental. (69)

Obligatorio. a adj. Que obliga a su cumplimiento o ejecución. (70)

En este orden de ideas tenemos que la obligatoriedad consiste en hacer que alguien realice algo, sirviéndose para ello de autoridad, luego entonces pasemos analizar los antecedentes de la obligatoriedad de la jurisprudencia dentro de nuestro sistema jurídico, que tiene estricta vinculación precisamente con la imperatividad.

Desde tiempo atrás se puede observar la preocupación de dar a conocer los criterios jurisprudenciales y por ende con ello traer con posterioridad una obligatoriedad, así tenemos en la ley de amparo de 1861 su artículo 31 que establecía:

(69)Ob.cit.pag.1215.

(70)Ob.cit.pag.1215.

"Art.31.-Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periodicos.(71)

En relación a esta ley es importante destacar la sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1861, en donde se ponía a discusión el proyecto de la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución al apareciendo:

" El señor Mariscal....La Constitución de 1857 quiso evitar estos conflictos y dejar como en los estados unidos, al interés individual el pedir la inconstitucionalidad de la ley. Aunque repito que la legislación americana sobre este punto nada ha decidido, si se ha tratado brillantemente la materia desde el tiempo del Federalista, que como saben los señores diputados, comenzo su existencia casi con la constitución americana. el juez tendrá que decidir, no de la ley en general; no habra conflicto entre dos leyes. ni tiene que ver si la una deroga a la otra, sino simplemente amparar las

(71)Ob.cit.pag.135.

garantías del ciudadano, declarando en cada caso individual que no tiene el deber de obedecer la ley por anticonstitucional; y así, sin calificar los actos del legislador, los frecuentes hechos individuales vendrán a hacer caer la ley en desuso o obligar al legislador a derogarla, sin conflicto entre poderes, y viniendo la censura del verdadero origen de la soberanía del pueblo, sin motín, sin conflicto alguno." (72)

La anterior consideración pienso que es importantísima, por que refleja, la intención de la fuerza que se pretendía dar a la jurisprudencia establecida, no obstante que en dicho cuerpo normativo realmente no se contemplaba una obligatoriedad de la jurisprudencia pero si como un antecedente de suma importancia de acuerdo a lo apuntado con anterioridad.

Es el caso que los doctrinarios que abordan este tema determinan el origen de la obligatoriedad de la jurisprudencia en las consideraciones de Vallarta, que expuso en la audiencia del 18 de octubre de 1883, y antes de la ley de amparo de dicho año al indicar:

(72)Ob.cit.pag.145.

"..si este Tribunal no recupera y ejerce las prerrogativas que le corresponden como supremo y final intérprete de la Constitución, si él no obliga a las autoridades todas a acatar sus decisiones, si él no impone sus propias ejecutorias, para decirlo de otra manera que ha puesto fin, jamás nuestra jurisprudencia constitucional llegará a establecerse, y siempre nuestro derecho público vacilará a impulso de las conveniencias del interés privado.." (73)

En este orden de ideas , es precisamente en la ley de amparo de 1883, cuando desde mi punto de vista surge la obligatoriedad de la jurisprudencia, de acuerdo el artículo 47 de dicho ordenamiento en relación con el diverso numeral 70, que establecieron:

"Art.47.-Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los

(73)Ob.cit.pag.95.

Tribunales para fijar el derecho, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución Federral, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

70.-La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra la interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prision de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente si obró por ignorancia descuido, quedará suspendido de sus funciones por un año.(74)

Del primer artículo citado, aparece los lineamientos que los Tribunales deberían de tomar en cuenta para fijar el derecho público, en las que aparecen las propias ejecutorias que interpreten a la carta Magna, de ahí que sostengo precisamente que es aquí donde nace dicha obligatoriedad, máxima que la imperatividad y sanción por no respetarla se

(74)Ob.cit.pag.109.

encontraba en el diverso numeral que se cito, que por cierto es la sanción más estricta establecida para respetar la jurisprudencia en nuestro sistema juridico.

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, consagró a la jurisprudencia obligatoria y sus principios esenciales en los artículos 785 al 788 inclusive, que establecieron:

" Art.785.- A su vez dichos artículos estan estrictamente vinculados con el diverso artículo 796 del citado ordenamiento, el cual establecia que la infracciones relativas a dicho capítulo y que no tuvieran pena señalada, se castigarían por medio de las correcciones disciplinarias impuestas por la Suprema corte de Justicia que consistian en una amonestación; multa de 5 hasta 500 pesos; y suspensión de empleo desde 3 hasta 30 dias, es decir existia coercitividad, para el efecto de que se cumpliera con la jurisprudencia establecida.

Con posterioridad, y una vez establecido el principio de la jurisprudencia imperativa, se ha perfilado progresivamente en los ordenamientos legales hasta nuestra actual ley de amparo. El principio de la obligatoriedad que

se encontró consagrado en primera instancia en nuestra Constitución con motivo de las reformas que se efectuaron al artículo 107 Constitucional, por decreto publicado el 19 de febrero de 1951, en el cual consigno expresamente en la fracción XII: "...La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.." (75); Posteriormente y con; motivo de las reformas publicadas el 27 de octubre de 1967, la disposición relativa a la jurisprudencia fue cambiada al artículo 94 constitucional, atendiendo básicamente a que la jurisprudencia no deviene solamente de juicios de amparo, sino de otros diversos procedimientos, con lo anterior queda delimitado su marco Constitucional, relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Finalmente, en nuestra actual ley de amparo se encuentra consagrado dicho principio en los artículos 192 y 193, que establecen:

" Art.192.-La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas, tratándose de las que decreta el Pleno

(75)Ob.cit.pag.957.

y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del Distrito Federal y Tribunales Administrativos del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los ...

Art.193.La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del Distrito Federal y Tribunales Administrativos del trabajo, locales o federales. Las resoluciones....".

A la luz de estas disposiciones es inconcuso que el principio relativo a la obligatoriedad se encuentra regulado actualente en nuestro derecho positivo mexicano, siendo que la jurisprudencia que es establecida por la Suprema Corte de Justicia, así como de los Tribunales Colegiados, pero de manera defectuosa como se vera más adelante, al no existir mecanismos eficientes o imperativos para la respetabilidad de la misma.

Ahora bien, de acuerdo a dichos preceptos se desprende que la obligación de acatar la jurisprudencia en un ámbito personal o subjetivo recaen en los siguientes órganos:

Suprema Corte de Justicia; Tribunales Colegiados de Circuito; Tribunales Unitarios de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales militares; Tribunales del orden común en todo el país; Tribunales administrativos y del trabajo, Locales o Federales. Al respecto el ministro Carlos De Silva Nava comenta: "...Respecto a la amplitud y obligatoriedad de la Jurisprudencia, nos encontramos que la ley establece que esta es obligatoria para ciertas autoridades que son Pleno y Salas de la Corte, Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito, Tribunales militares y Juzgados del orden común de los Estados, Distritos y Territorios, etc., es decir parece ser que la idea del artículo es que la jurisprudencia solamente sea obligatoria para los órganos que realizan funciones jurisdiccionales pero para todas las autoridades..." (76). Idea esta que comparto, ya que la ley de amparo expresa claramente a las autoridades que obliga su criterio, sin embargo pienso que debería de modificarse, indicándose en dicho precepto que en una manera enunciativa pero no limitativa, se señala las autoridades a quienes obligan los criterios jurisprudenciales, lo anterior para dar un mayor campo de aplicación precisamente a la obligatoriedad de dicha Institución.

(76)Curso de Actualización de Amparo, Universidad Nacional Autónoma de México, Unión Gráfica S.A. México 1976, pag.120.

La obligatoriedad de la jurisprudencia, tiene un vínculo sumamente estrecho con el elemento coercitivo; desafortunadamente, dentro de nuestro actual sistema no existe sanción alguna con motivo de la inobservancia de la jurisprudencia, no obstante que como se señaló con anterioridad y al hablar sobre los antecedentes de la obligatoriedad observamos que la primera vez que se plasma dicho principio de obligatoriedad imperativa, fue en la ley de amparo de 1882, en su artículo 70 que estableció como sanción por el desacatamiento criterios jurisprudenciales desde la pérdida del empleo hasta prisión de seis meses a tres años, y si había sido por descuido o por falta de instrucción, se suspendería hasta un año al funcionario, todo ello sin duda alguna encaminado a la respetabilidad de los criterios jurisprudenciales establecidos.

Es el caso que al no existir en la ley que sancione la obligatoriedad de la jurisprudencia, esta se ve claramente mermada, en su observancia y obligatoriedad, que se traduce en el desacatamiento de la misma; y que importancia le dará un órgano a un criterio jurisprudencial, que formalmente, tiene obligatoriedad, y que su inobservancia no trae consigo una sanción, por lo que es de vital importancia, el que se reforme la ley de amparo en que se establezca

medidas para el cabal cumplimiento, de lo contrario resulta contradictorio la importancia que se le ha venido dando a esta figura desde su marco constitucional, así como en su propia ley normativa, sino tienen la realidad una sanción que sea coercitiva.

Al respecto el Maestro Juventino V. Castro, indica: "...los procedimientos inconstitucionales de las autoridades administrativas se repiten ad infinitum, apesar de lo fijado por la jurisprudencia. Para ellas no existe más diferencia entre las ejecutorias concretas y la jurisprudencia firme a la cual se le da notoriedad mediante publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, que aquella constituye en que las primeras deben ser obedecidas y la segunda constituye una inútil y minuciosa compilación de fallos idénticos, que deben respetar las autoridades judiciales pero que no obliga a los demás funcionarios a ningún nivel, ni debe regir su actuación futura en forma alguna" (77)

Asimismo el Ministro José Rivera Pérez Campos, al rendir su informe de labores como presidente de la Sala Administrativa en 1961 insistió, en este punto al señalar:

(77)Ob.cit.pag.322.

"..la contumacia con que los funcionarios y empleados públicos ejecutan actos idénticos a los que en ocasiones anteriores han sido declarados inconstitucionales por esta Suprema Corte.." (78); a la luz de estas consideraciones, concluyo que la regulación relativa a la obligatoriedad de la jurisprudencia es sumamente defectuosa e incongruente con el impulso que a esta Institución se le ha dado, ya que dolosamente se podrá hablar de una obligatoriedad expresa en una ley o doctrina, más nunca de una obligatoriedad imperativa, al carecer de sanción en el caso que se deje de observar la misma, siendo de vital importancia que se modifique la ley y se establezcan medios de respetabilidad, para que se haga efectiva dicha obligatoriedad, máxime que con anterioridad se establecieron dichos mecanismos o sanciones, siendo que entonces "supuestamente" no tenía tanta importancia esta fuente de derecho y ahora que tanto impulso se da, resulta incongruente como se apunto con anterioridad.

Para abundar en esta problemática que se ha señalado con anterioridad y para remarcar la falta de obligatoriedad de nuestra jurisprudencia no solamente en aspectos de legalidad, paso analizar brevemente a la jurisprudencia relativa a leyes o reglamentos declarados anticonstitucionales.

(78)Ob.cit.pág.345

B) LA JURISPRUDENCIA DE LEYES O REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para abordar este tema, es menester en primer lugar hablar sobre el principio de la Supremacia Constitucional para poder comprender mejor el caso, de que seria favorable determinar que la jurisprudencia que se estableciera en relación a la declaración de leyes declaradas inconstitucionales tuviese el efecto de anular a la misma y dar una protección "erga omnes", variando sin duda alguna el alcance de la formula Otero, sin embargo y para dar una mayor respetabilidad y oblligatoriedad a la jurisprudencia establecida es conveniente en éste unico caso, la modificación a la formula Otero, por tanto paso a exponer las siguientes consideraciones por las cuales creo que es conveniente y factible que se establezca la excepción a la regla de la relatividad de las sentencias, las cuales no tendrian modificación hasta cuando se llegará a constituir jurisprudencia de caracter obligatorio.

La Constitución de los Estados Unidos de America del 17 de septiembre de 1787, en su artículo VI, párrafo segundo, fue el primer Código Fundamental, en el cual se establecía

que la Constitución es la ley suprema estando por encima de las leyes federales y locales y de los tratados o actos de cualquiera autoridad y los jueces en cada Estado, estarán sujetos a la misma, el anterior texto y la interpretación que le adscribió la decisión de John Marshall, adquirió importancia, ya que se determinó por un lado la "supremacía Constitucional" y el deber de los jueces de dejar de aplicar las leyes contrarias a la Constitución, así tenemos como otro ejemplo, la decisión de Marbury vs Madison, en el cual se manifiesta como antes se indicó la supremacía de la Constitución y el vínculo que existe con la labor del juez. (79)

En la actualidad, la doctrina y la jurisprudencia norteamericana, han mantenido en forma viviente, dicho principio que anteriormente se ha indicado.

Asimismo a lo largo de nuestro derecho positivo mexicano, se ha contemplado el principio de supremacía Constitucional como norma fundamental, así podemos referirnos al artículo 376 de la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 y con mayor firmeza y claridad en el artículo 237 de la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814, así como el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de (79) Tamayo y Salmorán Rolando; Introducción al estudio de la Constitución, U.N.A.M. México 1989, pags. 254-259.

enero de 1824, y consagrada definitivamente por el Acta de reformas del 18 de mayo de 1857 y 1917 en estas últimas, el citado principio se encuentra consagrado en el artículo 133.

Es de señalar que el principio en comento, fue tomado de la Constitución Federal Norteamericana, pero para mayor claridad de lo antes indicado, en forma breve se señalara las disposiciones que anteriormente contenían el citado principio, así tenemos que en relación a la Acta Constitutiva de 1824, esta contemplaba en su artículo 24 que las Constituciones de los estados no podrán oponerse a ésta Acta ni a lo que establezca la Constitución General, de esta manera la Constitución de ese mismo año, contempló en su artículo 161, fracciones I Y II que los estados de la Federación estaban obligados a organizar su gobierno y administración interior, no oponerse a esta Constitución, ni a la Acta Constitutiva y a guardar la Constitución y las leyes Generales de la Unión y los tratados.

El acta de reformas del 18 de mayo de 1847, contiene la supremacía Constitucional de acuerdo a los artículos 22 al 25 y 29 inclusive.

También en la Constitución de 1857, se consagró el principio de la Supremacía Constitucional en su artículo 126

y por último en nuestra actual Constitución que contiene en su artículo 133.

Como podrá verse el principio de la Supremacía Constitucional, radica esencialmente, en que la ley suprema es la Constitución no pudiendo haber ordenamiento jurídico alguno que la contravenga en el contenido de las disposiciones del mandato supremo. Es importunate destacar en relación a éste principio, la tesis de Kelsen sobre la estructura piramidal del Sistema Normativo, siendo que para este tratadista, existen dos tipos o especies de sistemas, los estáticos y los dinámicos. Para el primero de los casos da lugar a que los ordenamientos que contienen, su validez es referida a una norma suprema, siendo que las leyes ordinarias se encuentran condicionadas por la Constitución, por tanto los preceptos que se encuentran dentro de un sistema jurídico son de diverso rangos, dándose por tanto un nexo de supra o subordinación manifestándose claramente la estructura escalonada de dicho sistema jurídico, señalando Kelsen:

" El orden jurídico especialmente aquel cuya personificación constituye el estado, no es, por tanto, un sistema de norma coordinadas entre si, que se hallasen, por así decirlo, una al lado de otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de

diferentes niveles. La unidad de esas normas hallasen constituidas por el hecho de que la creación del grado más bajo se encuentra determinada, a su vez, por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente de que tal refrendo termina en la norma de grado más alto, o básica, que representa la suprema Razon de validez de todo el orden jurídico." (80)

Siguiendo con su teoría, el orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho positivo, se compone en términos generales de la siguiente manera:

- 1.-Normas Constitucionales.
- 2.-Normas Ordinarias.
- 3.-Normas Reglamentarias.
- 4.-Normas Individualizadas.

La Constitución para Kelsen representa el nivel más alto del ordenamiento jurídico, la cual contiene preceptos que para poder ser modificados necesariamente se deben seguir un procedimiento especial para tal efecto.

Como puede verse, en forma clara y sencilla, el principio de la Supremacia Constitucional, radica esencial--

(80) Eduardo Garcia Maynez. Algunos Aspectos de la Doctrina Kelsiana, Editorial Porrúa, S.A. México 1978, pag.127.

mente en que ésta es la ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico y que ninguna autoridad del estado tiene poderes o facultades fuera de la Constitución.

Este principio lo ha reconocido expresamente, nuestro más alto Tribunal, al señalar:

"1758.-CONSTITUCION.SUPREMACIA DE LA. ES UN DERECHO PUBLICO INDIVIDUAL Y EVOLUCION DE ESTE DERECHO. Es lógico contemplar que...La supremacía de la Constitución en México estriba en estar, sobre cualquier ley federal o tratado Internacional, o sobre cualquier ley local que este en pugna con ella, sin que ninguno de los actos del poder público administrativo o del poder judicial federal o local que no tengan lugar en un juicio de amparo, queden fuera de ésta supremacía Constitucional, lo cual es significativo para el orden jerárquico constitucional mexicano, por encarecer que la Constitución está encima de cualquier otra ley o tratado, o de cualquier otro acto del poder público que la contradiga o la viole, lo que define en su esencia más nítida, está supremacía

constitucional, es su expresión como un derecho individual público de la persona humana o de las personas morales. en punto de que cualquier desconocimiento de ella o infracción a sus normas, es encomendado y es reparado por medio del juicio de amparo. Amparo en revisión 5369/1967. Maria Martín del Campo Vda. de Vidales. junio 16 de 1970. Unanimidad de 4 votos.. Ponente Ministro. Luis Canudas Oreza. Amparo en revisión 3642/1958. Jose barajas Calderón y Coag. Junio 16 de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Luis Canudas Oreza. Amparo en revisión 4759/1958 Tomás Urruti Desentis y Coags. Junio 16 de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: ministro Luis Canudas Oreza. Amparo en revisión: 7820/1958. Federico Ruiz Fulcheri y Coags. Junio 16 de 1970. unanimidad de 4 votos. ponente: Ministro Luis Canudas Oreza. SALA AUXILIAR.-INFORME DE 1970, PAG. 36.

Es importante, destacar que el principio antes comentado, se encuentra vinculado en forma muy estrecha con la función del Poder Judicial, ya que que un regimen

constitucional los órganos, previstos por la Constitución, tienen facultades derivadas de ésta, para velar y salvaguardar este principio fundamental dentro de nuestro sistema jurídico.

En efecto, debe de tenerse a la constitución como ley suprema, estando encargado el Poder judicial, el cual tiene facultades para poder determinar cuando una ley o un acto, contravienen las disposiciones contenidas en nuestro máximo mandato normativo. No hay que perder de vista que este principio tiene como antecedente lo acontecido en el sistema angloamericano, por lo cual es pertinente precisar algunos apuntes al respecto:

"A este respecto Halmiton decía: La interpretación de las leyes es la función propia y particular de los tribunales. una constitución, de hecho es una ley y debe así ser, considerada por los jueces, de ahí que sea a ellos, a quienes corresponda determinar el sentido de la constitución al igual que el sentido de toda ley particular que emana del poder legislativo. (81)

Ahora bien, una mayor vinculación entre el principio en

(81)Ob.cit.pag.103.

comento y el poder judicial, lo encontramos en el antecedente de Marbury vs Madison, dentro de dicho sistema, el cual se precisó:

"..La Constitución controla cualquier acto legislativo que se le oponga un acto legislativo contrario a la constitución no es ley: una ley del Congreso que contradiga la constitución debe considerarse inexistente. Los Tribunales deben tomar en cuenta la constitución, superior a toda ley ordinaria del Poder Legislativo. La constitución y no dicha ley ordinaria, tiene que regir en aquellos casos en que ambas serían aplicables. Aquellos que redactaron las constituciones escritas las concibieron como la ley suprema y fundamental de la nación. Consecuentemente, la teoría de todo gobierno de este tipo tiene que ser la de que un acto del legislativo que se repugna a la constitución es nulo. Si la supremacía de la constitución tiene que ser mantenida en la práctica, los Tribunales tienen que rehusar aplicar actos legislativos o administrativos

que entre en conflicto con sus disposiciones.(82).

Hasta el momento, se ha visto el principio de la supremacía constitucional y la relación existente con el poder Judicial teniendo en cuenta algunos antecedentes que sin duda alguna influenciaron a nuestra constitución; pero que pasa realmente en nuestro sistema jurídico, el cual desde mi punto de vista no existe realmente el respeto al principio multicitado, siendo conveniente que en la actualidad, se modifiquen instituciones dando un verdadero poder obligatorio y respetabilidad a la jurisprudencia, que es establecida por nuestro máximo órgano judicial, el cual en virtud de las últimas reformas, debe convertirse en un autentico Tribunal Constitucional, y por tanto al existir jurisprudencia definida en la cual se declare la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, automáticamente la campana protectora se extienda, volviendose una protección "Erga omnes", lo anterior en concordancia al principio de la supremacía Constitucional, así como para dar una verdadera respetabilidad a la jurisprudencia que es conformada en virtud de los asuntos que sean sometidos a la Suprema Corte de justicia en relación a este punto.

(82)Ob.cit.pag.103.

Ahora bien, el control de la constitucionalidad es ejercido a través del Poder judicial Federal, con efectos de protección únicamente respecto al individuo que solicita la protección a través del juicio de amparo, el cual sin duda alguna es dentro de nuestro sistema jurídico de las instituciones más importantes, por conducto de ésta se pretende hacer respetar la ley suprema dentro de nuestro derecho positivo mexicano.

Es conveniente señalar que la Constitución centralista de 1836, pretendió resolver el problema de la respetabilidad de la Constitución a través de la creación de un órgano llamado Supremo Poder Conservador, el cual podía declarar la nulidad de los actos contrarios a la constitución de uno de los poderes a solicitud de cualquiera de los otros dos, este sistema fracasó, surgiendo posteriormente y evolucionando poco a poco, el otorgar a la Suprema Corte de Justicia facultades para que fuese esta la que tuviese el control de la constitucionalidad de los actos,. Así tenemos que el diputado Ramirez en 1840, precisaba: ". yo como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder conservador, ninguna otra medida podía en mi concepto reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto numero de diputados, de senadores, de Juntas departamentales reclama

alguna ley o acto del ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se dice a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la corte de justicia." Posteriormente tanto los Constituyentes de 42, 46 de 57 y de 17; han entregado el control de la Constitucionalidad de la Suprema Corte de justicia, para velar y conservar la inviolabilidad de nuestra ley suprema, decretando en concreto en nuestro caso leyes o reglamentos anticonstitucionales, remarcando desde este momento que la facultad del control de la constitucionalidad, solamente compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, lo anterior derivado de nuestro mandato supremo, denotando así que no puede existir invasión de esferas o de competencias, por el hecho de que dicho órgano a futuro pueda establecer una jurisprudencia definida, respecto a leyes o reglamentos declarados como inconstitucionales y que en el momento de conformarse la misma, la protección y alcance de la jurisprudencia se extienda y se vuelva "erga omnes", no pudiendose aducir que existe invasión con relación a los otros poderes, en virtud de que la propia constitución le otorga facultades para poder afirmar lo anterior. Es indispensable hablar en forma breve de la institución por medio de la cual el Poder judicial de la federación, pretende cumplir con su obligación compuesta y

que es a través del juicio de amparo y la relatividad de sus sentencias, absteniéndose de realizar declaración general.

En efecto del juicio de amparo de sus elementos característicos de éste encontramos el de la relatividad de las sentencias, este principio conocido como la fórmula Otero, se encuentra contenido en el artículo 25 del acta de reformas de 1847, que textualmente estableció: "Art.25.-Los Tribunales de la federación amparan a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivos, ya sea de la federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. (83)

Es importante destacar el voto particular realizado por Otero, en virtud de las consideraciones que se realizarán con posterioridad; Dentro de su parte conducente estableció:

"..Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial

(83) Ob.cit.paq.545.

era el más seguro sino de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que le aseguren la constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del ejecutivo ó del Legislativo, ya de los Estados o de la Union, en Norteamerica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Ahi el juez tiene que sujetar sus fallas antes que todo a la Constitución; y de aqui resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, implica aquella y no ésta de modo que sin hacerse superior a la ley, ni oponerse en oposición contra el Poder Legislativo, no derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debia herir, lo hace impotente. (84)

Ahora bien, tanto la constitución como las leyes de

amparo han respetado y reconocido la formula Otero, sin embargo debe de establecerse una excepción a la misma, tratándose de la jurisprudencia que se llegue a establecer en materia de leyes o reglamentos declarados inconstitucionales, por el bien de nuestro sistema jurídico y respetabilidad a la misma, ya que de que sirve que exista jurisprudencia con caracter obligatoria si no se respeta y es menester la promoción de juicios no obstante que existe un criterio claramente definido por la Suprema Corte de justicia, por tanto es menester que se de la excepción que se apunto y determine un alcance mayor a la jurisprudencia.

En relación a este punto, existen varios doctrinarios mismo que consideran necesario que en materia de amparo contra leyes se modifique la relatividad de las sentencias que son dictadas en la misma, así tenemos al Lic. Carrillo Flores quien señala:

"es pues justo, que los Tribunales obedezcan a la constitución de preferencia a todas las leyes.. Sobre este punto la política y la lógica están de acuerdo. Cuando se invoca, ante los Tribunales de Estados Unidos, una ley que el juez estima contraria a la Constitución, el puede rehusarse aplicarla, este poder es el dnico peculiar del

magistrado americano, pero de él deriva una gran influencia política. En efecto son pocas las leyes que por su naturaleza escapan durante mucho tiempo al análisis judicial, porque hay pocas que no hieran algún interés individual y que los litigantes no puedan o no deban invocar ante los tribunales. Pues bien, desde el día en que el juez se rehusa aplicar una ley en un proceso, ella pierde instantáneamente una parte de su fuerza moral. Aquellos a quienes ella ha lesionado quedan advertidos de que existe un medio de sustraerse a la obligación de obedecerla: los procesos se multiplican y ella cae así en la importancia. Sucede entonces una de las dos cosas: el pueblo cambia su Constitución o la legislatura reconsidera la ley, la ley así censurada no queda destruida: su fuerza moral disminuye, pero su efecto material no se suspende. Ella no sucumbe sino poco a poco, bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia."; Tocqueville, formado en la tradición jurídica romano-canónica, incurrió en un grave error cuando escribió que en

estados las leyes declaradas inconstitucionales sólo pierden una parte de su fuerza moral y necesitan para morir los golpes repetidos de la jurisprudencia. Esto sencillamente no es cierto. Una ley declarada inconstitucional muere total, definitivamente al primer golpe que le asesta la Suprema Corte. En cuanto a las leyes dejan de aplicarse a quién obtuvo sentencia favorable pero no al resto de la comunidad lo cual es sin duda alguna monstruoso, y sin otra explicación, repito que el deficiente conocimiento que tocqueville tenía del sistema anglosajon, en que la sentencia hace la ley. (85)

Para Juventino V. Castro señala:

" Si la función del Poder judicial Federal, primordialmente, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constituidas declare que una ley del Congreso o de las legislaturas

locales se aparte de la Constitución, y en defensa de esta anule la expedición de esta ley inconstitucional. No es que un poder, el judicial, este por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental la Constitución, esta por sobre los tres poderes que aquella crea y regula, lo prevalente es lo constitucional y no lo judicial. (86)

Asi mismo y dentro de los doctrinarios que sustenta la posibilidad de que exista la modificación solamente en este caso en relación a la Formula otero, tenemos al Lic. Jesús Angel Arroyo Moreno, el cual ha expuesto detro de los diversos puntos los siguientes:

"..Pero sigue en pié un problema, a saber; por una causa o por otra, lo cierto es que el Poder Legiaslativo, tanto federal como local, al expedir una ley determinada, incurre en vicios de inconstitucionalidad, sea porque se excede de sus facultades, sea porque no respetan los derechos consagrados por la Constitución, en favor de la persona o de determinados grupos. Igual cosa ocurre cuando

(85)Ob.cit.pag.15

(86)Ob.cit.pag.319-320.

el Poder Ejecutivo dicta un reglamento, ya que este poder, con frecuencia se excede he invade las materias reservadas a otros poderes. Por tal razón, por reformas del artículo 156 de la ley de amparo, en el año de 1950, se estableció que podría suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia, esta reforma implica una, llamemosle así, corrección a la fórmula de Otero, puesto que los Tribunales federales están obligados a suplir la deficiencia que pueda tener una demanda de amparo, cuando los actos que se reclaman se funda en una ley declarada inconstitucional, lo que dichos Tribunales han hecho; en innumerables ocasiones. Pero el problema subsiste: la jurisprudencia ha declarado inconstitucional la ley, por ejemplo, el artículo 15 de la llamada Ley de Profesiones y a pesar de ello; las autoridades administrativas lo siguen aplicando y la

inconstitucionalidad de este precepto es patente, pero está en vigor. La esperanza de Fernando Vega, que escribía en el año de 1883, de que una ley violatoria de la Constitución llegaría a su más completo desprestigio, después de dos o más amparos concedidos contra ella, no ha sido una realidad. Cuando por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según su competencia, una ley o reglamento hayan sido declarados inconstitucionales, dicha ley o dicho reglamento deberán derogarse o abrogarse, según sea el caso. (87)

Se ha visto con anterioridad, diversos puntos de vista acerca de la posibilidad de poder modificar la relatividad de las sentencias a que está sujetas en el juicio de amparo. Sin embargo la modificación que se sugiere no se traduce a que por una sola resolución que se llegue a dictar declarando la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, pierda sus efectos, sino que a través precisamente de la jurisprudencia,

(87) Juventino V. Castro. Garantías y Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1986, págs. 334 y 335.

se llegue a determinar la ineficacia de la ley o reglamento, que se declare inconstitucional y una vez que se conforme la misma campaña protectora se extienda "erga omnes" y no antes, por tanto no se vería afectada en forma tan grave la relatividad de las sentencias que se dictan en el juicio de amparo siguiendo la fórmula Otero, lo anterior debe de proceder por los argumentos que se han señalados con anterioridad y en forma objetiva son:

1.-Por el principio de la Supremacia Constitucional, siendo que el encargado de vigilar y hacer respetar este principio es precisamente el Poder Judicial de la Federación

2.-Que exista una verdadera obligatoriedad y un gran alcance de la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial, traduciendo en un verdadero respeto a dicho Poder en relación a sus ejecutorias que dicta.

3.-Se evitaría así mismo, el gran cúmulo de trabajo a consecuencia directa e inmediata de la falta de obligatoriedad y alcance que hace que se promueva un sin número de amparos; no obstante de que exista jurisprudencia que haya declarado como anticonstitucional una ley o un reglamento. Lo anterior se traduciría en un beneficio en la actividad del Poder Judicial de la Federación en beneficio de todos. Por lo que hay que concluir que es necesario se le de

una mayor fuerza a la jurisprudencia que se llegue a formar con motivo de la declaración de leyes o reglamentos inconstitucionales. Es de señalar que en relación a este punto, la jurisprudencia ha adquirido una mayor fuerza al respecto, pudiendo citar la reforma realizada a la Constitución en 1951 en su artículo 107 fracción II en la cual se determinó la suplencia de la Queja en amparos en que el acto reclamado su fundó en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Como puede verse, existen apuntes en los cuales se están pretendiendo dar una mayor fuerza de la jurisprudencia que es formado por nuestro órgano máximo del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, es necesario sin duda alguna que se modifique la fracción II del artículo 107 Constitucional con el fin de que conservandose la relatividad de las sentencias en todos los demás casos, pero tratandose de los amparos contra leyes o reglamentos declarados por la jurisprudencia como inconstitucional, por la Suprema Corte de Justicia de la nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según su competencia deberán de anularse o invalidar dicha ley o reglamento, siendo sus efectos "erga omnes". Siendo necesario también la modificación por ende el artículo 76 de la ley de amparo, estableciendo que la Suprema Corte de Justicia, deberá de comunicar a la autoridad que haya expedido la ley o

reglamento, que ha sido declarado por la jurisprudencia como inconstitucional, a fin de que se procega a la derogación o abrogación de los mismos.

Respecto a lo antes señalado es prudente destacar la opinión expresada por el Lic. F. Jorge Gaxiola que es del tenor siguiente:

"La respuesta es también negativa. esas autoridades no juzgan si la ley pugna, si la ley choca o es contradictoria de la Constitución. Ha sido ya la jurisprudencia, de la Suprema Corte, la que dentro de sus funciones propias ha resultado que la ley es anticonstitucional y ésta jurisprudencia que produce efectos "erga omnes" impide que se realice acto alguno fundado en una ley de Aquella naturaleza. He aquí lo que afirmo el ministro Tena Ramírez en su intervención en el Pleno. La trascendencia de la reforma de 51 que ha dado a la jurisprudencia de la Corte en materia de leyes una verdadera supremacía con respecto a las decisiones de otros poderes, un alcance y una dignidad que no había alcanzado ante el Poder Federal: Debemos expresar nuestra opinión. No creo que

la jurisprudencia que declarara la inconstitucionalidad de una ley invada la función legislativa. Pensemos por un momento que no se ordena al Congreso votar una nueva ley, ni se dicte tampoco que esta queda abrogada o derogada. Se trata simplemente de un corolario de la supremacía de la carta Magna. (88)

De la lectura de lo sostenido por el Lic. f. Jorge Gaxiola, se desprende otro nuevo elemento que robustece lo que se ha venido sosteniendo que es de la igualdad que debe darse en relación a todos los habitantes, situación que no se da al proteger solamente a algunos que fueron amparados en relación a las leyes o reglamentos que son declarados inconstitucionales, demarcando la desigualdad que existe, ya que puede ser que por razones económicas, sociales etc, no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho, sin embargo, no por esto se puede justificar la desigualdad que se presenta.

En efecto y de lo antes señalado, la jurisprudencia que se refiera a leyes o reglamentos declarados por ésta como inconstitucionales deberá de adquirir una mayor fuerza y

(88) Ob.cit.pag.178.

cuando se constituya dar una protección "erga omnes", ya que el Poder Judicial de la federación es el encargado de velar sobre la vigilancia y observancia de nuestra ley suprema, y lo anterior se deriva de la facultad que se le es conferida por nuestro mandato supremo.

C) EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO DE LO ADMINISTRATIVO.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

En cuanto a la obligatoriedad y alcance de la jurisprudencia que es establecida por el Poder Judicial de la Federación, tiene su máxima expresión en el Código Fiscal de la Federación el cual establece en su artículo 261:

" Al recibir la sentencia que deje de aplicar algún precedente o la denuncia de contradicción, la Sala Superior establecerá la tesis que debe prevalecer, misma que constituirá jurisprudencia obligatoria para el tribunal, siempre que se apege a la

jurisprudencia que en su caso, hayan formado los Tribunales del Poder Judicial de la Federación."

Como se ve claramente la jurisprudencia que se llegue a dictar por el Tribunal fiscal de la federación, debe de esta sometida como expresamente lo señala a la que ya se encuentre conformada por el Poder Judicial, reflejando así la obligatoriedad y alcance que la misma tiene.

Ahora bien, en los artículos 259 y último párrafo del artículo 261, tenemos claramente señalado la obligatoriedad de la misma. En efecto aunque no es muy claro el capítulo respectivo a la jurisprudencia, podemos señalar que en concordancia de los preceptos que regulan ésta materia de la jurisprudencia que es establecida por la Sala Superior, será obligatoria para las Salas aregionales, tan es así que existe sanciones por su incumplimiento de la misma, asimismo los precedentes que son dictados por las Salas Regionales, son obligatorias para la misma, así como para las otras que tengan casos análogos, siempre y cuando se hayan publicado en la revista del tribunal.

De gran importancia es el último párrafo del artículo 261 de dicho cuerpo legal señalado con anterioridad que precisa:

" Cuando una Sala regional dicte una resolución o sentencia contraviniendo la jurisprudencia del tribunal, la Sala Superior solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha resolución o sentencia que le rindan un informe y, una vez confirmado el incumplimiento los apercibirá, y en caso de reincidencia, les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia."

Lo anterior, es apuntado ya que es de gran importancia, toda vez que la sanción que se pretende aplicar sin duda alguna, deberá de traer grandes beneficios para la respetabilidad de los criterios jurídicos que se sostienen, en beneficio sin duda alguna de la figura de la jurisprudencia que día a día va adquiriendo mayor fuerza.

En conclusión en relación a la jurisprudencia que es establecida por el Tribunal Fiscal de la Federación su alcance es muy limitativa, así como de su obligatoriedad, ya que deberá circunscribirse solamente al Tribunal Fiscal de la Federación.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
FEDERAL.

En cuanto a la obligatoriedad y alcance de la jurisprudencia, que es dictada por este órgano administrativo al igual que el Tribunal Fiscal de la Federación es muy limitado, siendo obligatoria la jurisprudencia que es dictada por la Sala Superior, para ella y para las demás Salas del Tribunal siempre que cumpla con los requisitos para ser considerada como tal.

Lo anterior en concordancia con el artículo 88 de la ley del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Distrito Federal; sin establecer alguna sanción por la falta de respetabilidad de las mismas. En efecto, esta legislación al igual que la ley de amparo es deficiente, trayendo consigo precisamente al no existir una obligatoriedad de la jurisprudencia que es establecida por la Sala Superior, no existe sanción coercitiva, que implique con ello el que se respete los criterios que son establecidos, concluyendo que no hay una verdadera obligatoriedad al no existir coercitividad por la falta de no respetar los criterios jurisprudenciales que son establecidos.

D) ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS PARA LA MEJOR RESPETABILIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Como se señalo en un principio, así como al referirnos al Código Fiscal de la Federación, sin duda alguna la jurisprudencia con mayor jerarquía, es la formada por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo la legislación correspondiente es débil para hacer respetar la jurisprudencia establecida por dichos organismos, al no establecer realmente sanciones por el desacato o incumplimiento de la jurisprudencia que es establecida.

En efecto, debiera de legislarse, estableciendose mecanismos precisos por medio de los cuales se de la respetabilidad de la jurisprudencia establecida por dichos organismos, como en el caso del Tribunal fiscal de la Federación, estableciendo sanciones de tipo administrativas, ya que a través de éstas se podrá obtener una mayor respetabilidad de la misma, se menciona dicho concepto reiteradamente, ya que sin duda alguna tiene una vinculación estrecha con la obligatoriedad de la misma, ya que al establecer precisamente sanciones por la falta o incumplimiento de acatar la jurisprudencia establecida, se tendria mayor cuidado por parte de los juzgadores para no incurrir en sanciones estudiando de ésta manera en beneficio

de nuestro sistema jurídico los criterios jurisprudenciales que son establecidos, máxime que con anterioridad a nuestra actual legislación se contemplaban sanciones hasta del tipo de privación de libertad por el desacatamiento a los criterios jurisprudenciales que se hubiesen establecido.

Capítulo VI .- La Publicidad de la Jurisprudencia.

A) La Publicidad de la Jurisprudencia en el caso de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

B) El caso del Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

La publicidad de la jurisprudencia juega un papel en nuestro sistema jurídico de gran importancia, precisamente por la obligatoriedad que tiene la jurisprudencia de acuerdo al texto de los artículos 192 y 193 de la ley de amparo, siendo ésta una fuente formal, de gran importancia que resulta indispensable conocerla con claridad, precisión y oportunamente tanto por el propio poder judicial como por los particulares.

En efecto y en concordancia con lo antes señalado, el art. 195 de la ley de amparo establece la forma y procedimiento de la publicación oportuna de la jurisprudencia que es establecida por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito. De acuerdo a dicho precepto tenemos que: El órgano que haya establecido la tesis jurisprudencial sea el Pleno, Sala ó Tribunal Colegiado, deberá aprobar tanto el texto como el rubro de dicha tesis; Una vez hecho lo anterior deberá remitir la tesis jurisprudencial, dentro de los términos de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario

Judicial de la Federación, para efectos de su inmediata publicación; Una vez realizada la publicación deberá remitir a su vez, dentro de un plazo de 15 días hábiles la tesis jurisprudencial al Pleno, a las Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; Dicho semanario deberá conservar un archivo para consulta pública, conteniendo todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de las demás.

Así mismo tienen la obligación de publicar una gaceta especial, la cual deberá ser distribuida en forma eficiente editando las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El órgano encargado para la publicación de la jurisprudencia es el Seminario Judicial de la Federación, fué creado por decreto de fecha 8 de diciembre de 1870, con anterioridad transcrito.

Dicho órgano oficial de publicidad de las resoluciones y votos particulares de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito publicó en su primera época, la jurisprudencia establecida en el año 1868, pero tan solo unas cuantas, siendo hasta el año de 1871 donde se

inició regularmente su publicación con grandes dificultades, pero con motivo de la crisis, consecuencia de la Revolución de 1910, se suspendieron las labores de publicación hasta el año de 1917, fecha en la cual se iniciaron nuevamente continuando hasta el día de hoy; Solo en dos ocasiones se ha interrumpido las funciones de éste órgano: la primera de 1875 a 1888, y la segunda de agosto de 1914 a mayo de 1917, dividiéndose sus publicaciones en ocho épocas, teniendo a su vez dos etapas; la primera denominada la "jurisprudencia histórica", misma que abarca desde la primera hasta la cuarta época y la segunda relativa a la jurisprudencia aplicable que va de la quinta a la actual, y que se refiere apartir de la Constitución de 1917.

Ahora bien, la primera compilación de jurisprudencia se efectuó 15 años después de la reanudación de sus funciones de publicación dicho Seminario, conformando la quinta época para dar en forma compilada las ejecutorias que sientan jurisprudencia, lo cual fue señalado por el Lic. Lucio Cabrera al señalar que: "... apesar de las limitaciones respecto a la labor de la Suprema Corte en la interpretación de la Constitución de 1917. Para cumplir con él empezo a ser publicada la Quinta época del "Semanario Judicial de la Federación", apareciendo los apendices hechos por el propio

semanario..."(89): La citada época se encuentra formada por la jurisprudencia establecida desde el 10 de julio de 1917 al 15 de diciembre de 1932, publicándose 6 apéndices más: 1.- Al tomo L. que contiene jurisprudencia formada hasta el 15 de diciembre de 1936. 2.- Al tomo LXIV que contiene jurisprudencia formada hasta el 30 de junio de 1940. 3.- Al tomo LXXVI que contiene jurisprudencia formada hasta el 30 de junio de 1945. 4.- Al tomo XCVII. que contiene jurisprudencia formada hasta el 30 de septiembre de 1948. 5.- Al tomo CXLVIII, que contiene jurisprudencia formada hasta el 15 de diciembre de 1954.

Es el caso, que durante la presidencia del Sr. Ministro Hilario Médina, el primero de julio de 1957, se inició la sexta época con un cambio fundamental en la estructura, de publicación dividiéndose la misma en cinco partes, correspondientes a la materias de que conocen respectivamente el Pleno y cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, iniciándose esta época a partir de las ejecutorias pronunciadas del primero de julio de 1957 al 31 de diciembre de 1968; Asimismo y bajo la dirección del C. Ministro Inspector Lic. José Castro Estrada, se publicó un nuevo apéndice al Seminario Judicial de la Federación, que contiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los

(89)Ob.cit.pag.990.

FALTA PAGINA

No. 269

fallos pronunciados de 1917 a 1965.

La séptima época se inició a partir de la publicación de las ejecutorias del mes enero de 1969 a diciembre de 1985, comprendiendo dos apéndices (1917-1975 y 1917-1985), los informes anuales de estos años y 31 números mensuales de un Boletín Judicial que se publicó del primero de enero de 1974 al 31 de julio de 1976.

Ahora bien, por acuerdo plenario número 3/66 del 4 de febrero y con apoyo en los artículos 195, 197, 197-a y 197-b de la ley de amparo y 12 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dió por terminada la séptima época, iniciándose la octava época, en la que actualmente nos encontramos misma que fué iniciada a partir del 15 de enero de 1989.

Es de señalar que dentro de la ley de amparo o de la propia ley orgánica del Poder judicial de la Federación, no existe precepto legal alguno que determine los lineamientos, o las circunstancias por las cuales debe de terminarse o iniciarse una época, sin embargo y tomando en consideración el acuerdo plenario 3/88 en el cual dió por terminada la séptima época y dió inicio a la octava época, atiende generalmente ha reformas de gran importancia y que originan cambios en la jurisprudencia, tan es así que con motivo de las reformas a la ley de amparo de 1988, se inicio la octava

se trata de mejorar los sistemas de publicación y consulta, como lo destaca el Señor Fco. Breña Garduño, presidente de la comisión de Análisis Legislativos del CCE, al analizar el Informe rendido en 1989 por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia señalando:

"..Uno de los grandes aciertos es un esfuerzo de actualización y sistema de consultas de jurisprudencia en tesis, el sistemas pertinente al usuario la consulta ágil y confiable de criterios sustentados y cuenta actualmente con sesenta y dos mil novecientos treinta y un criterio dentro del sistema de consulta de jurisprudencia y de las cuales en 1989, se incorporaron nueve mil quinientos setenta o sea el veinte por ciento del total..."

Continuando para resaltar la importancia que hoy en día tiene la publicación de la misma, basta leer el informe rendido por la presidencia de la Suprema Corte, que manifiesta:"...Debe señalarse que durante el presente año, se comenzó a dar servicio de consulta del sistema computarizado

(87)Excelencia, continuación de la 2o. parte, Sección A, México D.F., martes 13 de febrero de 1990.

de tesis jurisprudenciales y de tesis aisladas a todos los Tribunales Colegiados y algunos juzgados de Distrito ubicados..." (71): Lo anterior, muestra claramente la importancia que tiene en primer lugar la jurisprudencia dentro de nuestro sistema y el gran papel que tiene el Seminario para que a través de una pronta publicación se obtenga certeza jurídica.

Sin embargo, el Seminario Judicial de la Federación afronta un grave problema, que sin duda alguna repercute en nuestro sistema jurídico, que es el rezago, al no publicar oportunamente los criterios jurisprudenciales, el cual llegó a existir hasta de un año, así como en algunas ocasiones la falta real de la jurisprudencia, de su alcance y contenido, al ser fijada la misma por empleados de dicho órgano. Pero con las reformas realizadas a la ley de amparo, en las cuales deja al órgano judicial que formó o integró la jurisprudencia la aprobación del texto y el rubro, pretendiéndose así resolver el gran problema existente, que consiste que el texto y el rubro de dicha tesis eran elaborados por empleados que integraban la oficina de Compilación, los cuales solicitaban su criterio personal o el de jefe de la oficina de Compilación, resultando a veces que no se expresaban con (91)Excelsior, continuación de la 2o. parte, Sección A. México D.F., martes 13 de febrero de 1990.

exactitud el espíritu o pensamiento del tribunal, ó más gravemente aún, interpretando mal, el criterio del organismo que habla dictado la sentencia; por ello es que cada vez más se acentuó la necesidad de reformar la ley de amparo al respecto, lo cual se realizó con gran acierto, ya que examinar una sentencia presenta gran dificultad como son: la redacción de la misma y principalmente el estudio que se realiza y no solamente los resultados o los considerandos, ya que de lo contrario se pierde su sentido.

Lo anterior refleja el grado de dificultad que quedaba en manos de los citados empleados quienes se encontraban encargados de la publicación de la jurisprudencia, siendo ellos quienes determinaban los requisitos para es establecimiento de una jurisprudencia de carácter obligatorio, como son las cinco ejecutorias coincidentes no interrumpidas por otra en contrario, esto es, tenían la responsabilidad de verse si reiteraban las cinco ejecutorias para llegar a formar la jurisprudencia relativa, vinculando los casos concretos. Teniendo la obligación de publicar ejecutorias de amparo y votos particulares.

En resumen el problema existente era la gran mutilación que sufría la jurisprudencia en su texto y rubro de la misma, aunado al retraso que existía en sus publicaciones. Por lo

tanto, al introducir en el artículo 195 del cuerpo legal que hemos invocado que los órganos que la forman se encargarán de su redacción y rubros de la jurisprudencia, se pretendió depurar los criterios y evitar al máximo los problemas señalados.

En corroboración, a lo señalado con anterioridad, se dictó un acuerdo plenario el cuatro de febrero de 1988 (II/88), en el cual se estableció un instructivo para la elaboración de tesis para el órgano que la crea precisando:

" 1.-Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación, de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución. 2.- La tesis no contendrá en su texto datos concretos, de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de la naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos, particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica, y en segundo lugar, la ejemplificación. 3.-La tesis deberá estar

contenida en su integridad en la resolución correspondiente, y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta al formular la resolución, no formen parte de ésta. 4.-La tesis se redactará con claridad y de modo que pueda ser entendida cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente, pero no deberá formularse mediante la simple transcripción de una parte de ésta. 5.-Cada tesis deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio. 6.-Las tesis de jurisprudencia se redactarán en un sólo texto que comprenda las cinco tesis que la constituyen. 7.-Para facilitar su rápida localización, los títulos o de las tesis se clasificarán temáticamente. 8.-Al pie de cada tesis deben expresarse los datos de identificación del juicio correspondiente y de existir los de sus precedentes; y si se quiere llamar atención respecto de una tesis

diversa se hará también la indicación respectiva. (92)

Con estos instructivos, se pretende dar un cabal cumplimiento al artículo 195 de la ley de amparo, así como una mejor consulta y verdadero sentido a la jurisprudencia que es establecida.

En este orden de ideas tenemos, que con la finalidad de cumplir con la garantía consagrada en el artículo 17 Constitucional, se dictó diverso acuerdo plenario de fecha trece de diciembre de 1968, con el fin de reestructurar las dependencias de la Suprema Corte de Justicia, que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal teniendo como objetivo el difundir con brevedad, oportunidad y amplitud las jurisprudencias que se establezcan, así como los criterios y estudios jurídicos de importancia que se realicen en las ejecutorias, alcanzando una fidelidad entre las tesis que se redacten y el contenido de las sentencias; así como detectar con rapidez las contradicciones de criterios y definir cual debe de prevalecer en su caso.

Es el caso que también se estableció un procedimiento

(92) Séptima Época Volumen 88, Sexta parte.
Pag.31.

para la formulación de las tesis y envío a la Coordinación general de compilación y sistematización de tesis tanto de las sustentadas por la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, consistente en:

a) El secretario de estudio y cuenta formulará, el proyecto de sentencia que consultará al Pleno o a las Salas, y el o los proyectos de tesis, debiendo especificar, en su caso los precedentes, con el objeto de llevar un registro acumulativo y determinar con precisión y prontitud la fecha de constitución de los cinco antecedentes necesarios para que se apruebe la tesis jurisprudencial.

b) Dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se aprobó un proyecto, en sesión privada se examinarán las tesis respectivas en la forma presentada originalmente o con las modificaciones hechas por el ministro ponente, tomando en consideración que las observaciones que se hayan formulado, tanto al proyecto de tesis como al de sentencia. Para ese efecto el Secretario general de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos de la Sala que corresponda incluyan en el orden del día de dicha sesión privada el estudio y en su caso aprobación de los rubros y texto de las referidas tesis.

c) En caso de que, por decisión del ministro ponente, un proyecto no vaya acompañado de tesis, cualquiera de los

ministros del Pleno o de las Salas podrá proponer que se formule la tesis correspondiente.

d) La coordinadora General de Compilación y Sistematización de tesis podrá formular y someter a la consideración de la Sala o del Pleno los proyectos de tesis que estime conveniente.

e) Se entenderá que se aprueban tácitamente las modificaciones de tesis que proponga la Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis a consideración de las Salas o del Pleno, sino se formular observaciones verbales o por escrito en la sesión porivada.

f) Los secretarios deberán enviar personalmente a la Coordinación de Compilación y Sistematización las tesis aprobadas por el Pleno o las Salas dentro de las 48 horas siguiente a su aprobación y deberán recabar de dicha coordinación la constancia de la recepción de las mismas.

g) Todo secretario deberá coleccionar las tesis entregadas a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, una copia de las cuales entregará a la Secretaria general de Acuerdos del Pleno o de las Salas.

Asimismo, para los Tribunales Colegiados de Circuito se establecieron normas y procedimientos como el anterior, indicando: Que a los secretarios de estudio y cuenta adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito deberán formular, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se

consultará al Tribunal, el o los proyectos de tesis que en ella se contengan. Si del proyecto de sentencia que fue aprobado, en la sesión posterior siguiente se examinarán las tesis respectivas en las modificaciones hechas por el ministro, tomando en cuenta las observaciones que se hayan formulado tanto al proyecto de tesis como al de sentencia, resultando que al segundo día hábil siguiente al de cada sesión, los secretarios de estudio y cuenta entregarán al delegado o secretario comisionado las tesis aprobadas por el tribunal, con las respectivas copias de la Sentencia, así como los demás proyectos aprobados que no hayan ameritado la formulación de tesis.

Ahora bien, al recibir las tesis aprobadas por el tribunal, el delegado o secretario comisionado las enviará personalmente y sin demora a la Coordinación general de Compilación y Sistematización de tesis, por el medio más rápido y eficaz, mientras se instalan las terminales del Centro de Servicio de Cómputo, siendo que los ministros de la Suprema Corte de Justicia deberán verificar, en las visitas que formulen a los Tribunales Colegiados de Circuito de los que sean inspectores, el cumplimiento estricto y puntual de estas reglas fijadas.

Las reglas antes comentadas, sin duda alguna atienden precisamente a conseguir una fidelidad en la publicación de

los criterios jurisprudenciales que son establecidos ya sea por la Suprema Corte de Justicia o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, los organismos auxiliares del Semanario Judicial, tenemos actualmente una comisión redactora de tesis jurisprudenciales, constituida por un coordinador General de Compilación y Sistematización de tesis, que presidirá la Comisión; Un secretario de cada una de las Salas, nombrado por cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y por un secretario del Pleno, nombrado por éste, teniendo por objeto la formulación de los textos que contengan los criterios o tesis jurisprudenciales, que deberán ser sometidos, para su aprobación al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o de las Salas, llevando un archivo de las tesis que integran precedentes, de manera tal que permita la inmediata localización de los cinco precedentes necesarios para integrar la jurisprudencia, y siendo aprobado por el Pleno o por la Sala competente el texto del criterio jurisprudencial, el secretario de acuerdos respectivo lo enviara a la Coordinación, debidamente numerado, para su publicación en la gaceta mensual correspondiente y su incorporación al sistema computerizado de consulta de jurisprudencias y tesis.

Cabe señalar que la publicación de la jurisprudencia juega un papel de gran importancia, no es elemento para la constitución ni obligatoriedad de ésta o de su validez; ya que de la lectura de los preceptos que consagran dicha figura, no se contempla en ningún momento que la publicación sea requisito o condición de la misma validez, ya que lo único que especifica la ley es que para la formación de la jurisprudencia dentro de nuestro sistema jurídico, es necesario cinco ejecutorias, seguidas no interrumpidas por otra en contrario como regla general (artículo 192 de la ley de amparo). No obstante que la ley de amparo no lo contempla a la publicación de la jurisprudencia, como elemento de conformación de la misma, no hay que perder de vista, que si bien es cierto que como elemento de existencia no es necesario la publicación, como elemento de validez o de inicio de su observancia considero que si, ya que si no se da a conocer, se desconocería y no se aplicaría el criterio sustentado o bien la aplicación sería por parte de muy pocos órganos, luego entonces su eficacia como fuente de Derecho, se vería mermada.

Es pertinente señalar, al respecto algunas consideraciones que realiza el Ministro Silva Nava al respecto.

"...La inovación de éste artículo a través de la Reforma del sesenta y ocho, fundamentalmente en la publicidad de las resoluciones de los Colegiados que como habíamos comentado anteriormente no existía, pero considero que éste artículo es poco claro porque no nos dice cuales son los efectos de la falta de publicación o cuales son los de la publicación , nos podrían surgir innumerables dudas como por ejemplo, cinco ejecutorias en el mismo sentido tomadas con la votación calificada que establece la ley, no interrumpidas por ninguna en contrario pero no publicadas ? son obligatorias?. Aunque el precepto no lo indica, considero que éste requisito formal es un requisito de existencia: la jurisprudencia no publicada no existe como tal, la jurisprudencia mal publicada tampoco existe como tal, y los jueces podrán, adn de oficio, aducir la no obligatoriedad..."(93)

Como puede verse, para el Ministro De Silva Nava, la

publicación es un elemento esencial, para la configuración de la jurisprudencia. Sin embargo en mi opinión y de acuerdo a la reglamentación, no es un elemento vital, pero si de validez para la vigencia de la obligatoriedad de la jurisprudencia; habida cuenta que podría pensarse que estos conceptos no son aplicables, ya que no se tratan de normas jurídicas, pero simplemente cuando la jurisprudencia debe de llenar una laguna existente. ¿ como podría considerarse tal situación?. Pero en el caso en comento sin duda alguna la legislación al respecto es muy deficiente, ya que para que tenga eficacia y validez la jurisprudencia como fuente de Derecho es necesario conocer tal fuente, ya que existe de hecho y de derecho por la simple reunión de cinco ejecutorias seguidas no interrumpidas por otra en contrario de acuerdo a lo establecido por el artículo 192 de la ley de amparo, pero de nada sirve de que exista si no se conoce y en virtud de lo anterior no puede aplicarse ni obligarse a los órganos su cumplimiento, por tanto es pertinente se reforme la Ley de Amparo para introducir como elemento de validez la publicación de la misma, tal como actualmente es concebido en el Código Fiscal de la Federación o en su caso que se establezcan procedimientos eficaces para la publicación, lo anterior, lo ha expresado el Lic. Hector Gerardo Zertuche

García al señalar: "...Aunado a lo anterior, tenemos que una debida publicación y difusión redundará en el papel que desempeña la jurisprudencia a través de su observancia pues, como pretendemos que obligue un criterio jurisprudencial sino se le conoce..."(94), por tanto es incuestionable el gran papel que juega este elemento, que se encuentra estrictamente vinculado con la obligatoriedad de la misma.

Independientemente de lo apuntado con anterioridad, el Seminario Judicial tiene otra diversa obligación, misma que consiste en la publicación mensual de una Gaceta, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, penúltimo párrafo, publicando las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, lo anterior remarca la importancia que tiene la jurisprudencia dentro de nuestro sistema jurídico, ya que con lo anterior se pretende tener un mejor y eficiente conocimiento de la jurisprudencia mas actualizada. En relación a lo aquí comentado es pertinente señalar lo determinado en el Informe rendido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia en 1989:

"... Se inició la publicación de la Gaceta...

No obstante la dificultad que implica cumplir

(94)Ob.cit.pag.348.

en sus términos tan estrictos, con lo dispuesto por el citado artículo 195, me es altamente satisfactorio el 30 de noviembre, ya habían salido los números 8 y 9 correspondiente a los meses septiembre y octubre de este año..."(95)

Por último dicho seminario debe cumplir con las publicaciones ordenadas por el artículo 197-B de la Ley de Amparo, siendo por lo tanto lógico pensar que existe un retraso en las publicaciones, en virtud de la cantidad de tesis que deben publicarse. Por lo señalado puede concluirse que:

1.- El Seminario Judicial de la Federación, ha tenido dos papeles a lo largo de su desarrollo como son:

a) Antes de las reformas de 1988 introducidas a la Ley de Amparo, dicho organismo era quien analizaba y examinaba si se reunían las cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que habla el artículo 192 de la ley de amparo, asimismo, realizaba la síntesis y rubro de la misma que para posteriormente efectuar su publicación.

(95) Informe 1989, Primera Parte, Pleno, Editorial Fco. Barrutieta, S. de R.L. Pag. 233.

b) Solamente debe de publicarse de inmediato las jurisprudencias que son establecidas por los organismos competentes para tal efecto, así como el publicar mensualmente una Gaceta.

2.- Que el procedimiento actual es establecido, por el numeral comentado antes, es muy atractivo para tener una mayor seguridad jurídica. Sin embargo en la práctica existen graves problemas como son el gran cúmulo del trabajo que tienen dichos organismos, que a la larga podrá tener fundamentales consecuencias al no poder complimentar lo señalado por el precepto comentado. Trayendo consigo una inseguridad dentro de nuestro propio sistema Jurídico.

3.- La publicación de la jurisprudencia juega un gran papel, ya que si la jurisprudencia existiera de hecho y derecho, se desconocería sin la falta de publicación oportuna por tanto no podría exigirse el cumplimiento de ésta.

Independientemente de lo expuesto, también existen publicaciones de carácter privado como son Ediciones Mayo S. de R.L. entre otras que compilan la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, ó Tribunales Colegiados de Circuito, para dar una mayor facilidad de comunicación respecto a la formación de la jurisprudencia

B) EL CASO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y EL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

La publicación de la jurisprudencia de este órgano, se encuentra regulada en los artículos 259, segundo párrafo y 261 del Código Fiscal de la Federación, siendo que desde mi punto de vista, de los mismos se infiere al contrario de lo sostenido por la Ley de Amparo, que la publicación es un elemento de validez. En efecto el primero de los numerales en cita establece:

" ART. 259.- Tesis que constituyen precedente
Las tesis contenidas en las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación constituirán precedente para la Sala que la haya sustentado, así como para las otras que conozcan de casos iguales, cuando hayan sido publicadas en la Revista del Tribunal. Las tesis que sustente la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, a que se refiere el artículo 239 bis constituirán precedente para el

tribunal, a partir de su publicación en la citada Revista.

El artículo antes citado, establece claramente las dos hipótesis en las cuales la obligatoriedad de la jurisprudencia depende de la publicación que se realice en la Revista del citado Tribunal; por ende la publicación de la misma juega un papel de elemento sine quam non para que surta sus efectos de obligatoriedad, más no vital es decir, que de acuerdo al texto legal tenemos que la jurisprudencia establecida por la Sala Superior, se forma, ya sea al dictar resolución que corresponda en relación a la denuncia de contradicción de criterios o bien por la reiteración de criterios respecto de los juicios con características especiales, previstos en el artículo 239 bis del Código fiscal de la Federación, sin embargo jamás se había como elemento de composición la publicidad, por lo que sostengo que dicho elemento de publicidad es un requisito, de validez, para que la jurisprudencia adquiera el carácter de obligatorio y pueda precisamente exigirse su cumplimiento.

Ahora bien, al igual que en la legislación de amparo, corresponde al órgano que la crea, en este caso a la Sala Superior, aprobar las tesis jurisprudenciales, así como la síntesis y el rubro de la misma, correspondiéndole realizar la numeración que proceda. En relación a la publicación de

los precedentes tenemos que la síntesis y el rubro y la numeración que le corresponda en el orden que se haya dictado correspondera a la propia la Sala Regional, hecho lo anterior la Sala Superior ordenaqr su publicación en la revista del tribunal.

Es de señalar que de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y en específico el artículo 19 fracción XV, establece la obligación a cargo del presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, de publicar los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal que se haya establecido, por ende éste será el vigilante para que se lleve a cabo las publicaciones respectivas. Sin embargo, la legislación existente no deja de ser poco clara si se toma en cuenta que no señala término para el envío de los precedentes o de las jurisprudencias por parte de la propia Sala Superior o Salas Regionales para su respectiva publicación, lo anterior sin duda alguna pone en peligro a ésta propia institución, ya que al considerar a la publicación como elemento de validez para exigir su obligatoriedad, es incuestionable que se deberian de fijar términos reducidos para tal efecto; Actualmente dicho órgano cuenta con un sistema de computo por medio del cual se pretende dar una mayor facilidad en la consulta de precedenteas establecidos

por las Salas Regionales y la Sala Superior, y con ello una mejor difusión de la misma.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dentro de éste órgano administrativo, tenemos que tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el cual señala :

Art. 94.- El Presidente del Tribunal remitirá a la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, para su publicación, las tesis jurisprudenciales que sustente la Sala Superior, así como aquéllas que constituyen precedente y se considere de importancia su difusión.

Del precepto citado destaca, la obligación fijada al presidente de éste Tribunal y la subjetividad de la publicación de la jurisprudencia y tesis; ya que al criterio de él determinará cual precedente es de tomarse en cuenta y cual no, denotando una grave deficiencia en el mecanismo utilizado, para la publicación de la misma.

La ley en comento sólo en un artículo aborda el tema de la publicación, pero como se indicó lo trata de una

manera deficiente si se toma en cuenta que la condición a que esta sujeta la publicación de la jurisprudencia es el que se considere de importancia su difusión. Así mismo, dicha legislación es omisa si la Sala Superior o en su caso el presidente de la misma, es el encargado de el rubro de la tesis, o bien en su caso deba de aprobarse por la propia Sala Superior que la integro..

En este orden de ideas, concluyo que la regulación de la publicación de la jurisprudencia es deficiente e introduce elementos subjetivos, lo que pueden llevar a una inseguridad jurídica al quedar al arbitrio del Presidente de la Sala, la publicación de la jurisprudencia so pretexto que se considere que no es importante su difusión, cabria preguntarse importante para quien? para el tribunal?; para los litigantes?; para los gobernados? o para los intereses politicos o sociales?.

CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES AL TEMA

Como se observa en el presente trabajo, la jurisprudencia ha tenido una evolución en nuestro sistema jurídico, pasando de la obscuridad como fuente de derecho a una fuente real dentro de nuestro derecho positivo. No obstante lo mencionado con anterioridad su reglamentación es deficiente, por tanto, para garantizar una mayor seguridad jurídica y difusión de esta institución considero que es necesario efectuar las siguientes modificaciones a la legislación vigente:

1.-Considero que es conveniente crear una ley que regule en forma exclusiva a la jurisprudencia, con el fin de dar una certeza y seguridad jurídica a la interpretación de las leyes, tratados internacionales y reglamentos que se podría denominar "Ley Federal de la jurisprudencia".

La promulgación de la ley de referencia tendría su fundamento en la ratio legis del artículo 94 de la Constitución Federal.

En caso, de que no se estimara necesaria la creación de la ley aludida, considero que la regulación de la jurisprudencia no debe continuar en la actual Ley de Amparo, sino que su reglamentación debe ser trasladada al Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser éste el

ordenamiento que rige la actuación de los diversos tribunales federales (desde los juzgados de Distrito hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación) en los procedimientos que se substancian ante ellos, distintos del juicio de amparo, y también como ordenamiento supletorio de la ley de amparo.

2.-Como ya quedo explicado en el desarrollo de este trabajo, nuestra ley de amparo, tiene grandes deficiencias en la regulación de esta fuente importantísima del derecho, pues contiene normas que, por la obscuridad en su sentido y reglamentación, trayendo consigo una gran confusión en el sistema jurídico, por lo que propongo las siguientes reformas:

I.-En cuanto a la reglamentación relativa a la formación de la jurisprudencia de caracter obligatorio, es necesario aclarar que la misma se origina en tres sistemas:

a)Por reiteración, en los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales competentes, conforme al procedimiento establecido en los artículos 192 y 193 de la ley de amparo.

b)Por unificación de criterios cuando exista contradicción de tesis, conforme a los procedimientos previstos en los artículos 197, en sus tres primeros párrafos y 197-a de la ley en cita.

c) Por modificación a un criterio jurisprudencial establecido conforme al procedimiento previsto en el párrafo cuarto del artículo 197 de la ley de amparo.

II.-En relación a la jurisprudencia que se origina al decidir una contradicción de tesis es necesario:

a) Que al órgano competente para resolver la contradicción plantada se le faculte expresamente no solo paraa indicar cuál criterio debe de prevalecer, sino tambien para que de considerar equivocados los criterios contradictorios, o cuando el que estime correcto sea incompleto u obscuro, expresando claramente los argumentos que tenga para separarse de ellos establezca un nuevo criterio que contenga la interpretación correcta de la ley y constituya jurisprudencia de caracter obligatorio, como estaba previsto en el texto del artículo 195, tercer párrafo de la ley de amparo, ya reformado, que se introdujo mediante la reforma de 1951.

III.-Es necesario cambiar el párrafo cuarto del artículo 197 de la ley de amparo, por ser obscuro y no ser congruente con la exposición de motivos de la iniciativa que le dio origen.

Como se señaló en el capítulo correspondiente, la modificación de la jurisprudencia es un sistema que

garantiza la evolución y dinámica de la institución, es al mismo tiempo, una fuente de creación de la misma; no obstante su regulación es deficiente, por lo cual se sugiere las siguientes reformas:

a) Que se establezca categóricamente que la resolución que decida que ha lugar a modificar un criterio jurisprudencial en base al procedimiento previsto en el artículo 197, párrafo cuarto, citado tiene el carácter de jurisprudencia obligatoria.

b) Que excepcionalmente una resolución dictada con motivo de una modificación de criterio jurisprudencial adquiere el carácter de jurisprudencia obligatoria, de acuerdo al sistema previsto en el cuarto párrafo del artículo 197 de la ley de amparo. Fuera de este caso, la modificación debiera estar supeditada a la interrupción y a la regla de reiteración para que adquiriera el carácter de jurisprudencia obligatoria.

IV.-Así mismo, debe de expresarse con claridad en la ley, que la contradicción de criterios que puede darse en cuatro hipótesis:

a) Entre dos tesis de jurisprudencia.

b) Entre dos tesis aisladas.

c) Entre una tesis de jurisprudencia y una aislada.

d) Entre una tesis aislada y una tesis de jurisprudencia.

La contradicción de tesis solo se puede dar entre Tribunales del mismo grado, es decir, entre las sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia y por las sustentadas por los diversos Tribunales Colegiados.

V.-A efecto, de dar una verdadera obligatoriedad a la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación, propongo:

a) Que se establezcan sanciones económicas fuertes a los Titulares de los órganos obligados de respetar los criterios jurisprudenciales, en caso de desacato a la misma, y si hubiera reincidencia la suspensión en su cargo y, en su caso, hasta la destitución.

b) Dichas sanciones, se darían a partir del momento en que se publicara el criterio jurisprudencial en las diversas publicaciones oficiales, y no desde el momento en que se constituye.

c) Que la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia (Pleno o Salas), que declare la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento tenga efectos "erga omnes" que los derogue, rompiendo así la fórmula Otero, pues en nuestro sistema

jurídico, tal efecto no es extraño ya que las sentencias que se pronuncian en los conflictos constitucionales de invasión de esferas, previsto en el artículo 105 de la Constitución tiene ese efecto, que puede ser una sola sentencia.

VI.-La aplicación de las leyes no solamente la realizan los tribunales jurisdiccionales, sino también todas aquellas autoridades que participan en la administración de la justicia pública federal, a quienes a fin de obviar procedimientos jurisdiccionales debe obligarlas en la misma medida la jurisprudencia que establezca los Tribunales Federales de Justicia.

Por lo expuesto, desde mi punto de vista, es menester, sin duda alguna, enmendar o crear una nueva ley, a efecto de regular las deficiencias que se han apuntado con anterioridad.

BIBLIOGRAFIA

Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

Burgoa Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1981.

Curso de Actualización de Amparo, División de Estudios Superiores, Universidad Nacional de México. México, 1975.

García Maynes Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Mexico. Editorial Porrúa, S.A. 1984.

García Maynes Eduardo, Filosofía del Derecho, México Editorial Porrúa, S.A. 1983.

García Maynez Eduardo, Algunos Aspectos de la Doctrina Kelsiana, Editorial Porrúa, S.A. Décimo séptima edición México 1978.

Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición México 1980.

Pallares Eduardo, diccionario Teorico y Practico del Juicio de Amparo., Editorial Porrúa, S.A., México 1970.

Recasens Siches, Luis introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1972.

Recasens Siches Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, México 1983.

Rolando Tamayo y Salmorán, Introducción al estudio de la Constitución, universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Evolución y Reformas de 1977 a 1982. Editorial Fco.Barrotieta, S. de R. L. México 1982.

S. Moreno, tratado del Juicio de Amparo, Tip y Lit. " La Europea " de J. Aguilar Vera y Compañía (S en C) México 1902.

Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo III, Segunda edición, Manuel Porrúa, S.A., México 1970.

Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1964.

Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1971, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1971.

I N D I C E

INTRODUCCION.	6
CAPITULO I	
CONOTACION Y EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.	
A) CONOTACION DE LA JURISPRUDENCIA.	8
B) FUNCION DE LA JURISPRUDENCIA.	17
C) EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.	
1.-INTRODUCCION	24
2.-CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.	25
3.-CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1836.	27
4.-EL PROYECTO DE REFORMAS DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1840 Y VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO JOSE FERNANDO RAMIREZ.	32
5.-CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.	36
6.-LEY DE AMPARO DE 1861.	40
7.-LEY DE AMPARO DE 1869.	46
8.-LEY DE AMPARO DE 1883.	52
9.-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.	63
10.-CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS	

MEXICANOS DE 1917.	70
11.-LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1919.	76
12.-LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION DE 1936.	80

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO.

A) SISTEMA ANGLOAMERICANO.	84
B) DERECHO FRANCES.	100

CAPITULO III

ORGANISMOS QUE PUEDN ESTABLCEER JURISPRUDENCIA DE CARACTER OBLIGATORIO Y FORMACION DE LA MISMA.

A) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.	114
1.-PLENO	126
2.-SALAS	133
B) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	138
C) CONSIDERACIONES SOBRE LA FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA	147
D) EL CASO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	150

CAPITULO IV

CONTRADICCION, MODIFICACION E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA.

A) CONTRADICCION DE TESIS JURISPRUDENCIALES

- | | |
|--|-----|
| 1.-CONTRADICCION DE TESIS JURISPRUDENCIALES | 159 |
| 2.-REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONTRADICCION CRITERIOS JURIDICOS. | 163 |
| 3.-EL CASO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL | 183 |

B) MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA

- | | |
|--|-----|
| 1.-MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA | 187 |
| 2.-LA PROBLEMÁTICA DEL ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO | 197 |
| 3.-EL CASO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL | 199 |

C) INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA

- | | |
|---|-----|
| 1.-INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA | 204 |
| 2.-EL CASO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. | 218 |

CAPITULO V

OBLIGATORIEDAD Y ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA

- A) EL PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA. 222
- B) LA JURISPRUDENCIA DE LEYES O REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. 234
- C) EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 258
- D) ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS PARA LA MEJOR RESPETABILIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 261

CAPITULO VI

LA PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

- A) LA PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN EL CASO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO 265

B)EL CASO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	287
CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES AL TEMA	292
BIBLIOGRAFIA	298